

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES VIII

Caracas, lunes 4 de junio de 2007

Número 38.697

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Federativa del Brasil en el Área de la Infraestructura.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.

Aviso Oficial.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Edgar José González Rivero, Registrador Principal del estado Miranda, con carácter interino.

Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se indican, Registradoras Públicas de los Municipios que en ellas se especifican.

Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, Notarías Públicas de los estados que en ellas se señalan.

#### Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

##### Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre Gastos de capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

#### SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Germán Ernesto Guzmán Vásquez, Jefe del Sector de Tributos Internos Maturín de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Nor Oriental.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Auxiliadora Coa Ravelo, Gerente de la Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho, en calidad de Encargada.

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

##### Procuraduría Agraria Nacional

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Hellen Yuraima Torres Díaz, Directora de Personal, en la sede Central de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional.

#### Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Henry E. Urbina Ferrer, Gerente de Tramitación Vigilancia y Control de este Instituto, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

#### Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Gerardo Hazael Rojas Alarcón, Gerente General del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines, la certificación de las copias de los documentos y expedientes que en ella se señalan.

Encomiendas Convenidas entre FONDAFA y la Corporación Venezolana Agraria (CVA).

#### Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Decisión por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Luis Esqueda Torres.

#### Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Jefes de la División de Administración y Servicios de las Zonas Educativas de los estados que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Jaisa Juliana Coromoto Tavira Sulbarán, como Jefe Encargada de la División de Administración y Servicios de la Zona Educativa del estado Cojedes.

Resoluciones por las cuales se delega en las ciudadanas que en ellas se mencionan, la autorización para solicitar la adquisición de divisas.

#### Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se designa, en calidad de Encargada, a la ciudadana Aleidi Josefina Martínez Perdomo, Directora General del Despacho de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa, en calidad de Encargada, a la ciudadana Zonia Gil, Directora de Estudios y Análisis de Empleo y Mercado de Trabajo.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, Directores Laborales de las empresas que en ellas se indican.

#### Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Rengifo, Director de Informática adscrito a la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Organismo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Soto Dum, como Director General (E) de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Organismo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Octavio Méndez, como Director (E) de Presupuesto adscrito a la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Organismo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ramón Rodríguez, como Director (E) de Planificación adscrito a la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Organismo.

#### Ministerio del Poder Popular para la Cultura

##### FC

Resolución por la cual se declara, Bien de Interés Cultural, cada una de las manifestaciones culturales empadronadas en el marco de I Censo del Patrimonio Cultural y reflejadas en el Catálogo del Patrimonio Cultural Venezolano 2004-2005.

#### Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Gisela Hernández Rozo).

#### Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yelitze Yanett Palencia, como Coordinadora de Asuntos Internacionales (Encargada).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alejandro Bastardo Ordaz, como Director de Recursos Judiciales (Encargado).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Casto Villalobos, como Director de Investigación (Encargado).

# ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO  
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL  
EN EL ÁREA DE LA INFRAESTRUCTURA**

**Artículo Único.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Federativa del Brasil en el Área de la Infraestructura", suscrito en la ciudad de Caracas, República de Bolivariana de Venezuela, el 23 de abril de 2007.

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA  
DEL BRASIL EN EL ÁREA DE LA INFRAESTRUCTURA**

La República Bolivariana de Venezuela y la República Federativa del Brasil, en lo sucesivo denominadas las "Partes";

**CONSIDERANDO** el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Santa Elena de Uairén, a los 20 días del mes de febrero de 1973;

**CONSIDERANDO** el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica para la Cooperación en la Región Amazónica y Orinoquense, entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Caracas, el 4 de julio de 1995;

**CONSIDERANDO** el Acuerdo mediante Canje de Notas N° 191 y 008 de fechas 4 de abril y 25 de mayo de 2006, respectivamente, a través del cual ambos Gobiernos modificaron el antes citado Acuerdo Complementario;

**CONSIDERADO** la alta prioridad atribuida por ambos Gobiernos a la intensificación de los vínculos bilaterales de cooperación, con miras al desarrollo sostenible de sus territorios;

Acuerdan lo siguiente:

## ARTÍCULO I

El objeto del presente Memorándum de Entendimiento, es establecer mecanismos de cooperación para la ejecución de obras de infraestructura en toda la República Bolivariana de Venezuela y en particular la construcción del proyecto de Ingeniería Básica y de Detalle y la Construcción tanto del Ferrocarril Puerto Bolívar - Sabana de Mendoza, como también del Segundo Cruce del Lago de Maracaibo (Puente Nigale), ahí incluido el sistema vial de conexión con la vialidad existente, los dos proyectos en el estado Zulia, el tramo ferrocarrilero Puerto Ordaz - Puerto de Aguas Profundas, las defensas del Puente Mixto sobre el Río Orinoco y la superestructura del Puente Caruachi, los tres proyectos en el estado Bolívar, además de la mejoría y ampliación del puerto de Puerto Cabello, éste en el estado Carabobo, todo de conformidad con los respectivos contratos de construcción de obras a ser suscritos, previo el cumplimiento de las respectivas legislaciones internas.

## ARTÍCULO II

A los fines de la cooperación prevista en el presente Memorándum de Entendimiento, los contratos de construcción de obra, contendrán, entre otras, cláusulas relativas al entrenamiento del personal local que laborará en la ejecución de los proyectos y operaciones de los equipos, transferencia de tecnología y asistencia técnica sin costo alguno para la República Bolivariana de Venezuela, así como cualquier otro aporte no reembolsable que la República Federativa del Brasil, a través de las empresas brasileras contratadas para el cumplimiento del objetivo del presente Memorándum de Entendimiento, destine en las cantidades especificadas en dichos contratos de obra. Asimismo, cláusulas relativas al suministro de insumos nacionales, participación de la ingeniería y la industria venezolana en la ejecución del proyecto, el otorgamiento de garantías suficientes a satisfacción de la prenombrada, parte, y demás cláusulas relativas al correcto funcionamiento del sistema y a la ejecución de las obligaciones correspondientes.

## ARTÍCULO III

La cobertura de los costos de las obras de infraestructura que se realicen en ejecución del presente Memorándum de Entendimiento, estará determinada por los aportes o facilidades financieras y/o técnicas que se establezcan o señalen en los contratos de obra y demás acuerdos, convenios o contratos que se celebren para la ejecución de las mismas. Los aportes derivados del presente Memorándum de Entendimiento podrán abarcar la transferencia de tecnología, capacitación de personal local, las rebajas o remisiones de intereses o comisiones financieras, y cualquier otra facilidad técnica, financiera o económica, tangible o intangible, tales como derechos de propiedad intelectual, entre otras, que en

definitiva conceda una Parte a la otra con cargo al costo del proyecto específico de que se trate.

## ARTÍCULO IV

Las actividades objeto del presente Memorándum de Entendimiento, serán definidas por representantes de las Partes, los cuales serán designados, por la República Bolivariana de Venezuela, por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura; y por la República Federativa del Brasil por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio del Ambiente, quienes se reunirán, en principio, una vez cada dos (2) años, en forma alterna en Venezuela y Brasil o a solicitud de una de las Partes en la oportunidad acordada.

## ARTÍCULO V

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo VII de este Memorándum.

## ARTÍCULO VI

Cualquier controversia surgida entre las Partes con motivo de la ejecución e interpretación de este Memorándum de Entendimiento, será resuelta amigablemente mediante negociaciones directas efectuadas por la vía diplomática.

## ARTÍCULO VII

El presente Memorándum de Entendimiento, entrará en vigor en la fecha en que la República Bolivariana de Venezuela comunique a la República Federativa del Brasil el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Tendrá una duración de tres (3) años y se prorrogará por períodos iguales, a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de no renovado, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de haber sido comunicada a la otra Parte.

La denuncia de este Memorándum de Entendimiento por cualquiera de las Partes, no afectará las obligaciones derivadas de los contratos y proyectos que hayan sido celebrados en el lapso de vigencia del presente Memorándum de Entendimiento o que se encuentren en ejecución, salvo en el caso en que las Partes convengan lo contrario.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los 23 días del mes de abril de 2007, en dos (2) ejemplares originales redactados en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Nicolás Maduro Moros**  
Ministro del Poder Popular para las  
Relaciones Exteriores  
Por la República Bolivariana de Venezuela

**João Carlos de Souza Gomes**  
Por la República Federativa  
del Brasil

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los tres días del mes de mayo de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

*Cilia Flores*  
**CILIA FLORES**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

*Desirée Santos Amarel*  
**DESIRÉE SANTOS AMAREL**  
Primera Vicepresidenta

*Bertho Hernández Wohnsiedler*  
**BERTHO HERNÁNDEZ WOHNSEDLER**  
Segundo Vicepresidente

*Iván Zera Guerreró*  
**IVÁN ZERA GUERRERÓ**  
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de junio de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLÁS MADURO MOROS**

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO  
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**Artículo Único.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay", suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 09 de diciembre de 2005.

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

**PREÁMBULO**

La República Bolivariana de Venezuela y La República Oriental del Uruguay en adelante denominadas las "Partes Contratantes";

Deseando promover los vínculos de amistad y colaboración, y conscientes de que el establecimiento de servicios de transporte aéreo es un instrumento eficaz y necesario para la promoción del turismo y las relaciones comerciales entre ambos países;

Deseando facilitar la expansión del transporte aéreo;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios una variedad de opciones de servicios aéreos;

Deseando garantizar el grado más elevado de seguridad en el transporte aéreo y reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, que afectan adversamente las operaciones del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el siete de diciembre de 1944; y deseosos de concluir un Acuerdo para la operación de servicios aéreos, sobre bases equitativas de igualdad de oportunidades y de reciprocidad entre los dos países;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**  
**Definiciones**

Para los efectos del presente de Acuerdo, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación, a menos que se disponga de otro modo:

- (a) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- (b) "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Instituto Nacional de Aviación Civil o su organismo sucesor u organismos sucesores; y en el caso de la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica o su organismo sucesor u organismos sucesores;
- (c) "Acuerdo" significa el presente instrumento regulador, y cualesquiera enmienda al mismo; de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 17 (Consultas y Enmiendas);
- (d) "Servicio Aéreo" significa cualquier operación realizada por aeronaves en el transporte público de tráfico de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, mediante remuneración o arriendo;
- (e) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
- i) Cualquier enmienda que haya entrado en vigor en virtud del artículo 94 a) del Convenio y haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes, y
- ii) Cualquier Anexo, o enmienda al mismo, adoptada en virtud del artículo 90 del Convenio, en la medida en que tal Anexo o enmienda se encuentre en vigor para ambas Partes;
- (f) "Línea Aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada por cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo; para la explotación de los servicios aéreos descritos en el Anexo del mismo;

- (g) "Tarifas" significa los precios que deben ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y de carga, y las condiciones bajo las cuales estos precios se aplican, incluyendo los precios y comisiones de las agencias y de otros servicios auxiliares, con exclusión de los precios y condiciones para el transporte de correo;
- (h) "Servicio Aéreo Internacional" significa el transporte que pasa por el espacio aéreo de más de un Estado;
- (i) "Escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para cualquier propósito que no sea embarcar o desembarcar pasajeros, equipaje, carga o correo en el transporte aéreo;
- (j) "Territorio" tiene el significado que se le asigna en el artículo 2 del Convenio;
- (k) "Derechos Aeronáuticos" significa los cargos al usuario hechos a las líneas aéreas por los bienes, el uso de instalaciones y servicios de aeropuertos, dispositivos de navegación, aérea o de seguridad aérea, incluyendo las instalaciones o servicios relacionados con las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;
- (l) "Código Compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes que implica la utilización por parte de una de ellas del designador de línea de la otra, o en la que ambas líneas aéreas comparten el mismo código para transportar pasajeros, carga y correo;
- (m) "Servicios Convenidos" significa servicios aéreos establecidos en las rutas especificadas para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en combinación;
- (n) "Rutas Especificadas" significa las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2**  
**Concesión de Derechos**

- Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de rutas que se acuerde por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y que figurará como Anexo al presente Acuerdo.
- Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo y sus Anexos, la línea aérea designada por cada una de las Partes Contratantes, mientras opere los servicios convenidos en las rutas especificadas, gozará de los siguientes derechos:
  - el derecho de efectuar sobrevuelos a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
  - el derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales;
  - el derecho de efectuar escalas en los puntos de las rutas especificadas en el cuadro de rutas a acordar por las Autoridades Aeronáuticas para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga o correo por separado o combinados, ejerciendo los derechos de tráfico que se determinen en el Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas, según las rutas, frecuencias, capacidades y derechos que allí se estipulen.
- Ningún elemento del párrafo 2 se considerará como que confiere a la línea aérea designada de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante (Cabotaje).

**ARTÍCULO 3**  
**Designación y Autorización**

- Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar una línea aérea para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como sustituirla por otra en virtud del presente Acuerdo. Tal designación o sustitución lo hará por escrito la Autoridad Aeronáutica respectiva.
- Al recibir dicha designación, y la solicitud de la línea aérea designada, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante deberá otorgar las autorizaciones y permisos apropiados con los retrasos mínimos de procedimiento, sujeta a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes puede exigir a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que le demuestre, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes, normal y razonablemente aplicados a la explotación de los servicios convenidos.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar el permiso de operación o de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 de este Acuerdo en cualquier caso en que dicha Parte Contratante:

- a) No esté convencida de que la propiedad sustancial y control efectivo corresponda a la Parte Contratante designante o a sus nacionales;
- b) No esté convencida de que la Parte Contratante designante tenga y ejerza el control de reglamentación efectivo de la línea aérea designada.

5. Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, podrá iniciar la operación de los servicios convenidos para los cuales haya sido designada, ateniéndose a las disposiciones de este Acuerdo con los retrasos mínimos de procedimiento.

6. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de reemplazar a la línea aérea designada mediante comunicación por escrito a la otra Parte Contratante. La nueva línea aérea designada gozará de los mismos derechos y estará sujeta a las mismas obligaciones de la línea aérea designada cuyo lugar pasa a ocupar.

#### **ARTÍCULO 4**

##### **Revocación, Suspensión o Limitación de la Autorización**

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos en caso que:

- a) No esté convencida de que la propiedad sustancial y control efectivo corresponda a la Parte Contratante designante o a sus nacionales;
- b) No esté convencida de que la Parte Contratante designante tenga y ejerza el control de reglamentación efectivo de la línea aérea designada;
- c) Dicha línea aérea designada no cumpla las leyes y los reglamentos de la Parte Contratante que concede los derechos;
- d) La línea aérea designada deje de explotar los servicios convenidos en el presente Acuerdo y sus Anexos.

2. Salvo que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo fuese indispensable para evitar nuevas violaciones de las leyes y reglamentos, el mencionado derecho se ejercerá sólo previa consulta con la otra Parte Contratante.

3. Este artículo no limita el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a detener, limitar o condicionar el transporte aéreo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 (Reconocimiento de los Certificados y Licencias) y artículo 7 (Seguridad de la Aviación).

#### **ARTÍCULO 5**

##### **Aplicación de las leyes**

1. Las leyes y reglamentos y demás disposiciones legales de cada una de las Partes Contratantes relativas a la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional de pasajeros, equipaje, correo y carga, y las que regulen los trámites relativos a la migración, pasaporte, a las aduanas, policía y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, ya los pasajeros, equipaje, carga y correo transportados por tal línea aérea.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relacionados con la provisión de información estadística, serán cumplidos por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

#### **ARTÍCULO 6**

##### **Reconocimiento de los Certificados y Licencias**

Para los fines de realizar operaciones de transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo, cada Parte Contratante aceptará como válidos los certificados de

aeronavegabilidad y de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por la otra Parte Contratante y que aún estén en vigor, a condición de que los requisitos para tales certificados o licencias sean, por lo menos, iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas en virtud del Convenio. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar como válidos para los finales de volar sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

#### **ARTÍCULO 7**

##### **Seguridad de la Aviación**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, a requerimiento de una de ellas, la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, ambas Partes Contratantes actuarán, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean Partes en estos Convenios.

4. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida que tales normas sobre seguridad le sean aplicables a las Partes Contratantes. Éstas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas normas sobre seguridad de la aviación.

5. Cada Parte Contratante conviene en que se puede exigir a sus operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones sobre seguridad exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida y permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación y sus efectos personales, el equipaje, así como la carga, el suministro de abordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes dará también acogida favorable a toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales razonables de seguridad, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

7. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones sobre seguridad de la aviación, estipuladas en el presente artículo, la Autoridad Aeronáutica

de esa Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha solicitud, será causa para rechazar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operaciones o al permiso técnico de la línea aérea de la otra Parte Contratante. En caso de emergencia, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes que haya transcurrido el plazo de quince (15) días.

#### **ARTÍCULO 8** **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.
2. Si después de las consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales a las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que se consideren necesarias para alcanzar los mencionados estándares mínimos de seguridad, y esa otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas correspondientes. El incumplimiento de dichos correctivos dentro de un período de quince (15) días u otro período acordado, dará pie a la aplicación del artículo 4 de este Acuerdo.
3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente artículo "inspección en plataforma", siempre que no ocasione una demora no razonable. La inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.
4. Si una de estas inspecciones o serie de inspecciones en plataforma se derivan:
  - a. Graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio;
  - b. Graves reparos en cuanto a que existe una falta de eficaz ejecución y aplicación de las correspondientes normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio.

La Parte Contratante que realiza la inspección podrá a efectos del artículo 33 del Convenio llegar a la conclusión de que no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio, los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado el certificado o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de la misma, o bien los requisitos de acuerdo con los que se opera dicha aeronave.
5. En el caso de que para iniciar, de conformidad con el numeral 3 anterior, una inspección en plataforma de una aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte Contratante sea denegado el acceso por el representante de dicha aerolínea, la otra Parte Contratante podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el numeral 4 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho numeral.
6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante en el caso de que como consecuencia de una inspección en plataforma o de una serie de inspecciones en plataforma, por la denegación del acceso para una inspección en plataforma, en virtud de

consultas o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión de que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la explotación de la línea aérea.

7. Toda medida adoptada por una Parte Contratante en virtud de lo establecido en los numerales 2 ó 6 anteriores dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

#### **ARTÍCULO 9** **Oportunidades Comerciales**

1. La línea aérea designada por una Parte Contratante podrá establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de transporte aéreo.
2. La línea aérea designada por una de las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal autorizado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.
3. La línea aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte Contratante ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los servicios autónomos, se ofrecerán servicios de tierra a todas las líneas aéreas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios autónomos, si la prestación de éstos fuere posible.

Se excluye de las previsiones anteriores al Aeropuerto de Laguna del Sauce (Punta del Este-República Oriental del Uruguay), mientras esté vigente la actual concesión del mismo. De igual manera, se excluye de las previsiones anteriores al Aeropuerto Internacional Santiago Mariño (Porlamar-República Bolivariana de Venezuela), mientras esté vigente la actual concesión del mismo.

4. La línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre conversión, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte Contratante.
5. Cada Parte Contratante otorga a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante el derecho a remitir a sus oficinas principales los ingresos obtenidos en el territorio de la primera Parte Contratante, una vez descontados los gastos. La conversión y remesa se permitirá con prontitud y sin restricciones o gravámenes fiscales, al tipo de cambio vigente aplicable a las transacciones y remesas en ese momento.
6. La línea aérea designada de cada Parte Contratante podrá operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta, según se establezca por acuerdo de las Autoridades Aeronáuticas.

#### **ARTÍCULO 10** **Exención de Gravámenes**

1. Las aeronaves operadas en servicios convenidos por la línea aérea designada de cualesquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, abastecimiento de combustible, lubricantes y provisiones (incluyendo comida, bebida y tabacos) a bordo de tales aeronaves, estará exenta de todos los derechos de aduana, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que ese

equipo y suministro permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento que sean reexportados.

2. Aún cuando podrá exigirse que quedan sometidos a vigilancia y control aduanero, estarán igualmente exentos de dichos derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:

- a) los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante y para su consumo a bordo de la aeronave afectada a los servicios convenidos de la otra Parte Contratante;
- b) las piezas de repuesto ingresadas al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, para el mantenimiento o reparación de la aeronave utilizada por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en los servicios convenidos;
- c) los combustibles y lubricantes, destinados al abastecimiento de la aeronave operada por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos, aún cuando estos suministros se deban utilizar en el trayecto efectuado sobre el territorio de la otra Parte Contratante en el cual se hayan embarcado;
- d) Los impresos y material de propaganda de la línea aérea designada, sin valor comercial.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los elementos mencionados en los subpárrafos a, b, c y d precedentes.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y suministros que se encuentren a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de una Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de ellos de otra manera, de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

4. La línea aérea designada por las Partes Contratantes, dentro del régimen de exenciones que acuerdan 105 subpárrafos a, b, c y d del párrafo 2 de este artículo, podrán almacenar en el aeropuerto de la otra Parte Contratante, y bajo control aduanero, las cantidades necesarias de combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo, introducidas desde el territorio de cada Parte Contratante o desde terceros Estados y destinadas al uso exclusivo de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos.

#### **ARTÍCULO 11** **Derechos Aeronáuticos**

1. Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a la línea aérea de la otra Parte Contratante por la utilización de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios de navegación aérea, serán justos, razonables y no discriminatorios, y no serán superiores a aquellos que deben ser cobrados a las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.
2. Cada Parte Contratante estimulará la celebración de consultas entre los organismos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones, y alentará a los organismos competentes y a las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

#### **ARTÍCULO 12** **Competencia entre Líneas Aéreas**

1. Habrá justas e iguales oportunidades para la línea aérea designada por ambas Partes Contratantes para operar los servicios convenidos sobre las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. Sobre cada una de las rutas especificadas, los servicios convenidos en el presente Acuerdo tendrán como objetivo primordial ofrecer, con un coeficiente de utilidad razonable, una capacidad adecuada a las demandas normales y previsibles del tráfico aéreo internacional que proceda del país al que pertenece la empresa que explota dichos servicios o esté destinado a él. En la operación de los servicios convenidos, la línea aérea designada por una Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los que ésta última opere en toda o parte de las rutas especificadas.

3. Cada una de las Partes Contratantes adoptará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar cualquier forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que tengan un efecto adverso sobre la posición competitiva de la línea aérea de la otra Parte Contratante.
4. Cada Parte Contratante minimizará los trámites administrativos de los requisitos y procedimientos de presentación que deba cumplir la línea aérea designada de la otra Parte Contratante y asegurará que tales requisitos y procedimientos se aplicarán sobre bases no discriminatorias.
5. Los itinerarios y horarios de vuelo para los servicios convenidos, así como la modificación de dichos programas serán presentados para su respectiva evaluación y aprobación ante la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.
6. La línea aérea designada por cada Parte Contratante deberá sustentar con estadísticas el mantenimiento de sus frecuencias. Las Autoridades Aeronáuticas, de común acuerdo podrán, basadas en el análisis de los datos estadísticos, revisar el otorgamiento de las frecuencias otorgadas si se considera que el establecimiento o mantenimiento de las mismas atenta contra el principio de reciprocidad que guía este Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 13** **Tarifas**

1. Las tarifas que habrán de aplicar la línea aérea designada de una Parte Contratante para los servicios convenidos en el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas que operan la misma ruta, parte de ella o rutas semejantes y otras consideraciones comerciales propias del mercado.
2. Siempre que sea posible, las líneas aéreas designadas fijarán sus propias tarifas. Sin embargo, las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán acordar las tarifas si ambas Partes Contratantes les permiten participar en las actividades del o de los mecanismos internacionales de coordinación de tarifas pertinentes. Todo acuerdo sobre tarifas resultante de dichas actividades estará sujeto a la aprobación de cada Parte Contratante y podrá ser objeto de desaprobación en cualquier momento, independientemente de que haya sido previamente aprobado o no.
3. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la línea aérea designada de cada Parte Contratante para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de sesenta (60) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.
4. Las tarifas que habrán de cobrar las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes por el transporte entre sus territorios estarán sujetas a la aprobación de ambas Partes Contratantes.
5. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá aprobar expresamente las tarifas, acordadas con las disposiciones del párrafo anterior, que le presente la línea aérea interesada. No obstante, si una Parte Contratante no ha notificado por escrito a la otra Parte Contratante y a la línea aérea interesada la desaprobación de esas tarifas de la línea aérea de la otra Parte Contratante, dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha en que se presentaron, las tarifas en cuestión, se considerarán aprobadas. En caso de que el plazo para la presentación se reduzca, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, las Partes Contratantes podrán convenir en que el plazo dentro del cual debe indicarse la desaprobación se reduzca en consecuencia. Ninguna tarifa entrará en vigor si cualquiera de las Partes Contratantes ha notificado su desaprobación salvo, lo previsto en el párrafo 6 que sigue.
6. Cada Parte Contratante podrá solicitar que se celebren consultas, de conformidad con el artículo 17 (Consultas y Enmiendas), sobre cualquier tarifa de la línea aérea de cualquiera de las Partes Contratantes para los servicios previstos en el presente Acuerdo, incluido el caso en que la tarifa en

cuestión haya sido objeto de una notificación de desaprobación. Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar, treinta (30) días después de recibida la correspondiente solicitud. Las Partes Contratantes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente los problemas. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo, cada una de ellas hará todo lo posible para aplicar dicho acuerdo. Si no se llega a ningún acuerdo, prevalecerá la decisión de desaprobar la tarifa.

7. Una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones de esta cláusula permanecerá en vigor, a menos que la o las líneas aéreas interesadas la retiren o hasta que se apruebe otra tarifa.
8. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, en defensa de la práctica de la sana competencia, prestarán especial atención a los principios de igualdad, reciprocidad y justas oportunidades al momento de aprobar las tarifas remitidas en conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo.
9. Sin limitar la aplicación de la legislación sobre competencia y derechos del consumidor de cada Parte Contratante, la intervención de las Autoridades Aeronáuticas incluirá:
  - a) La prevención de tarifas o prácticas arbitrarias o discriminatorias.
  - b) La protección del consumidor de tarifas que sean injustamente altas o restrictivas como consecuencia del abuso de una posición dominante o a través de prácticas concertadas entre los transportistas aéreos.
  - c) La protección de las líneas aéreas de tarifas supuestamente bajas, producto del subsidio o apoyo directo o indirecto del Gobierno.

#### **ARTÍCULO 14**

##### **Provisión de Estadísticas**

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se le solicite, los informes estadísticos periódicos pertinentes. Tales informes incluirán toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea aérea en los servicios convenidos, así como los orígenes y destinos de tal tráfico.

#### **ARTÍCULO 15**

##### **Salvaguardias Contra Prácticas de Competencia Desleal**

1. Las Partes Contratantes velarán por la protección de la competencia leal en la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el presente Acuerdo y sus Anexos.
2. Si la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante considera que una operación prevista o ejecutada por la línea aérea de la otra Parte Contratante constituye una práctica de competencia desleal, podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el artículo 17 (Consultas y Enmiendas) del presente Acuerdo. Las consultas deberán iniciarse en un período de quince (15) días después del recibo de la solicitud.
3. De no lograrse una solución de acuerdo al párrafo anterior, las Partes Contratantes podrán invocar el mecanismo establecido en el artículo 18 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 16**

##### **Sistemas de Reservas por Computadora**

Las Partes Contratantes acuerdan que:

1. El interés de los consumidores de los servicios del transporte aéreo será protegido de cualquier mal uso de las informaciones, incluyendo presentación engañosa.
2. La línea aérea designada por una Parte Contratante y sus agentes tendrán acceso sin restricción o discriminación a los Sistemas de Reservas por Computadora en el territorio de la otra Parte Contratante.
3. Las regulaciones y operación de Sistemas de Reservas por Computadora serán regidas por el Código de Conducta de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

#### **ARTÍCULO 17**

##### **Consultas y Enmiendas**

1. Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, solicitar la celebración de consultas relativas al presente Acuerdo. Tales consultas comenzarán a la mayor brevedad posible, pero no después de cuarenta y cinco (45) días de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, a menos que se acuerde de otro modo.
2. Cualquier modificación al presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de intercambio de Notas Diplomáticas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes.
3. Las modificaciones de los Anexos de este Acuerdo se acordarán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante el canje de Notas Diplomáticas.

#### **ARTÍCULO 18**

##### **Solución de Controversias**

Si surge alguna divergencia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo o sus Anexos, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán, en primera instancia, por resolver la misma mediante negociación. Si las Autoridades Aeronáuticas no llegasen a un acuerdo, la controversia será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes por la vía diplomática.

#### **ARTÍCULO 19**

##### **Término y Denuncia del Acuerdo**

1. En cualquier momento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá comunicar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo, a través de los canales diplomáticos. Dicha comunicación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, a menos que la comunicación se retire antes de expirar dicho plazo.
2. Si la Parte Contratante no acusa recibo de la notificación de terminación, se entenderá que ella ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional acuse recibo de dicha notificación.

#### **ARTÍCULO 20**

##### **Modificación por Acuerdo Multilateral**

Si entra en vigor un acuerdo multilateral aceptado por ambas Partes Contratantes con respecto a cualquier asunto a que se refiere el presente Acuerdo, éste se modificará conforme a las disposiciones del acuerdo multilateral.

#### **ARTÍCULO 21**

##### **Registro en la OACI**

El presente Acuerdo y todas sus modificaciones se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### **ARTÍCULO 22**

##### **Vigencia del Acuerdo**

El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha en que se haya completado el canje de Notas Diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades legales de cada una de las Partes Contratantes necesarias para su entrada en vigor.

En fe de lo cual los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

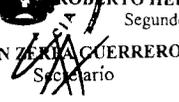
Hecho en la ciudad de Montevideo, Uruguay los nueve días del mes de diciembre de 2005 en dos ejemplares, en idioma español, igualmente auténticos.

NICOLÁS MADURO MOROS  
POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

REINALDO GARGANO  
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIZ FLORES  
Presidente de la Asamblea Nacional


  
 JESÚS SANTOS ARIAS      ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSEDLER  
 Primera Vicepresidente      Segundo Vicepresidente  
  
 IVÁN ZERDUA GUERRERO  
 Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de junio de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en concordancia con lo establecido en el Reglamento del Parlamento Amazónico, designó en sesión ordinaria del día 31 de mayo de 2007, la representación de la Asamblea Nacional ante el referido Parlamento Amazónico, quedando integrada en la forma siguiente.

Representantes Principales

Eddy Emilio Gómez Abreu (Vicepresidente)  
Julio García Jarpa  
Noeli Pocaterra  
Jesús Ernesto Graterol  
Adel El Zabayar.

Representantes Suplentes

Héctor José Agüero  
Loa del Valle Tamaronis  
Ricardo Capella Mateo  
Diógenes Edgildo Palau  
Henry José Hernández.

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES  
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
197° y 148°

N° 173

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar al ciudadano **EDGAR JOSE GONZALEZ RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° V.-13.112.199, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PRINCIPAL DEL ESTADO MIRANDA**, con carácter interino.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
197° y 148°

N° 175

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar a la ciudadana **ROSA MERCEDES CARREÑO ESCOBAR**, titular de la cédula de identidad N° V.-4.263.104, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PUBLICA DEL SEGUNDO CIRCUITO DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA**.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
197° y 148°

N° 179

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar a la ciudadana **LEUDI TORRES DE MORALES**, titular de la cédula de identidad N° V.-12.971.096, para ocupar el cargo de **NOTARIA PUBLICA TERCERA DE SAN CRISTOBAL DEL ESTADO TACHIRA**.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**PEDRO CARREÑO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
197° y 148°

N° 182

Fecha 31 MAYO 2007

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Designar a la ciudadana **EMMA VICTORIA ALVIAREZ LINARES**, titular de la cédula de identidad N° V.-12.410.234, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PUBLICA DEL MUNICIPIO RIVAS DAVILA DEL ESTADO MERIDA**, con carácter interina.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**PEDRO CARREÑO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
197° y 148°

N° 184

Fecha 31 MAYO 2007

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Designar a la ciudadana **GLADYS MARGARITA BLONVAL MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 8.143.568, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS NAGUANAGUA Y SAN DIEGO DEL ESTADO CARABOBO**.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**PEDRO CARREÑO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
196° y 148°

N° 186

Fecha 31 MAYO 2007

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Designar al ciudadano **GUILLERMO R. HERNANDEZ R.**, titular de la cédula de identidad N° V.- 2.396.053, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PUBLICO DEL CUARTO CIRCUITO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL**.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**PEDRO CARREÑO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
197° y 148°

N° 187

Fecha 31 MAYO 2007

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Designar a la ciudadana **MARILYN PLAZA MOLINA**, titular de la cédula de identidad N° V.-15.174.595, para ocupar el cargo de

NOTARIA PUBLICA PRIMERA DE MERIDA, CON CARÁCTER INTERINO.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**PEDRO CARREÑO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 37 - Caracas, 01 de Junio de 2007 - 197° y 148°

### PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS BOLÍVARES (Bs. 724.247.722) (Otras Fuentes), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 01 de Junio de 2007, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES		Bs. 724.247.722
Proyecto:	060026000 "Rehabilitación y acondicionamiento de la infraestructura y la reestructuración del Ministerio de Relaciones Exteriores" - Otras Fuentes	" 724.247.722
De la		
Acción Específica:	060026004 "Acondicionar y equipar la sede actual del Ministerio de Relaciones Exteriores"	" 724.247.722
Partida:	4.04 "Activos Reales"	" 724.247.722
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		
	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	" 310.180.180
	09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento"	" 73.200.724
	09.99.00 "Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	" 340.866.818
Para la		
Acción Específica:	060026006 "Acondicionamiento de la infraestructura requerida por el MPPRE para atender las diferentes actividades producto de la política exterior"	" 724.247.722
Partida:	4.04 "Activos Reales"	" 724.247.722
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		
	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	" 310.180.180
	09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento"	" 73.200.724
	09.99.00 "Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	" 340.866.818

Comuníquese y Publíquese,

**ALFREDO R. PARDO ACOSTA**  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
**SENIAT**  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA  
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SNAT-2007-0307

Caracas, 28 MAYO 2007

197° y 148°

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada

Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al funcionario GERMAN ERNESTO GUZMAN VÁSQUEZ, titular de la cédula de identidad N° 13.086.116, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Aduanero y Tributario, Grado 09, como Jefe del Sector de Tributos Internos Maturín de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Nor Oriental, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, Artículo 106 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir del de la fecha de su notificación, posterior a la remoción de la titular del cargo.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**  
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO  
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA  
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03  
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
**SENIAT**  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA  
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas  
SNAT-2007-0311

Caracas, 28 MAYO 2007  
197° y 148°

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta la Reforma del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de Octubre de 2005, designo a la funcionaria AUXILIADORA COA RAVELO, titular de la Cédula de Identidad N° 8.948.234, como Gerente de la Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho, en calidad de Encargada, para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el Artículo 119 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir del 16/05/07 hasta el 28/05/07.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**  
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO  
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA  
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03  
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 010. CARACAS, 15 DE MAYO DE 2006

197° y 148°

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en los artículos 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 6°, literal j), del Decreto Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines, se dicta la siguiente:

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega en el ciudadano GERARDO HAZAEL ROJAS ALARCÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.199.075, en su carácter de GERENTE GENERAL DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES, según consta su

nombramiento en la Providencia Administrativa N° 004 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.629 de fecha 21 de febrero de 2007, la certificación de las copias de los documentos y expedientes que reposen en los archivos de la Institución.

**Artículo 2.** El Funcionario delegado, deberá rendir cuenta al Presidente del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines, de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ALÍ PENA RUIZ**  
Presidente del Fondo de Desarrollo  
Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS  
JUNTA ADMINISTRADORA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA NACIONAL**

**CARACAS, 22 DE MAYO DE 2007  
AÑOS 197° Y 148°  
PROVIDENCIA J. A. P. A. N. - N°. 019-07**

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en la Resolución DM/N° 083 de fecha 06 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.452 de fecha 06 de junio de 2006, se **Designa**, a la ciudadana **HELLEN YURAIMA TORRES DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N°. **V-11.935.513**, para ocupar el cargo de **DIRECTORA DE PERSONAL**, en la Sede Central de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional a partir del día veintidós (22) de Mayo de 2007; vacante con motivo al cese en sus funciones de la ciudadana **MARÍA GABRIELA PLAZA LÓPEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.895.781**, según punto de cuenta de fecha veintidós (22) de mayo de 2007. En virtud de lo establecido en la disposición final única de la Ley Orgánica de Defensa Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.595 de fecha 02 de enero 2007. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 37.305 de fecha diecisiete (17) de octubre de 2001, se le **DELEGA** la firma de los actos y documentos en las materias que le conciernen y competen al referido cargo.

La mencionada designación tendrá vigencia mientras dure en el desempeño del referido cargo.

Comuníquese y Publíquese.

Por la Junta Administradora de la  
Procuraduría Agraria Nacional.

**GERÁLDINE LÓPEZ BLANCO**  
Presidenta de la Junta Administradora de la  
Procuraduría Agraria Nacional.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE LA PESCA Y ACUICULTURA. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 46-2007. CARACAS, 10 DE MAYO DE 2007**

**197° y 148°**

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 34, 37 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 1.** Se delega en el ciudadano **HENRY E. URBINA FERRER**, titular de la Cédula de Identidad N° **2.975.302**, Gerente de Tramitación Vigilancia y Control de este Instituto, la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. La expedición de licencias de pesca para buques pesqueros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
2. La expedición de concesiones de pesca artesanal.
3. La expedición de permisos a personas naturales que explora la pesca comercial artesanal.

4. La expedición de permisos a personas naturales que se dediquen a la pesca deportiva, científica, de repoblación o didáctica.
5. La expedición de permisos a personas naturales no residentes en el país, que se dediquen a la pesca deportiva.
6. La expedición de permisos a personas naturales que se dediquen a la extracción de especies declaradas bajo norma especial.
7. La expedición de permisos a los capitanes de buques pesqueros cerqueros, hasta seiscientos unidades de arqueo bruto (600 AB), cañeros, arrastreros y palangreros, excepto pargo-mero.
8. La expedición de permisos a los tripulantes de buques pesqueros cerqueros, hasta seiscientos unidades de arqueo bruto (600 AB), cañeros, arrastreros y palangreros, excepto pargo-mero.
9. La expedición de permisos a los capitanes de buques pesqueros cerqueros, mayor de seiscientos unidades de arqueo bruto (600 AB).
10. La expedición de permisos a los tripulantes de buques pesqueros cerqueros, mayor de seiscientos unidades de arqueo bruto (600 AB).
11. La expedición de permisos a los capitanes de buques pesqueros palangreros destinados a la pesca de pargo-mero.
12. La expedición de permisos a los tripulantes de buques pesqueros palangreros destinados a la pesca de pargo-mero.
13. La expedición de permisos a los tripulantes extranjeros de buques pesqueros nacionales o extranjeros.
14. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
15. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales artesanales, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
16. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales industriales de arrastre, mayores de treinta unidades de arqueo bruto (30 AB), cuatrocientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria (0,475 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
17. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales atuneros, mayores de cien unidades de arqueo bruto (100 AB), cuatrocientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria (0,475 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
18. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales comerciales, distintos a los anteriores, una unidad tributaria (1 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
19. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros extranjeros, hasta diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
20. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros extranjeros, mayor de diez (10 AB) y hasta cincuenta unidades de arqueo bruto (50 AB), cinco unidades tributarias (5 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
21. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros extranjeros, mayor de cincuenta (50 AB) y hasta cien unidades de arqueo bruto (100 AB).
22. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros extranjeros, mayores de cien (100 AB) y hasta quinientas unidades de arqueo bruto (500 AB).
23. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros extranjeros, mayores de quinientas unidades de arqueo bruto (500 AB).
24. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos dedicados a la pesca turística recreacional no lucrativa con bandera nacional.
25. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos dedicados a la pesca turística recreacional no lucrativa con bandera extranjera.
26. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos dedicados a la pesca turística recreacional lucrativa con bandera nacional.
27. La expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos dedicados a la pesca turística recreacional lucrativa con bandera extranjera.
28. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros científicos, didácticos o dedicados a la repoblación.
29. La expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.
30. La expedición de permisos para la pesca prospectiva.
31. La expedición de permisos para la actividad prospectiva minera.
32. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
33. La inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros de pargo-mero y otras embarcaciones artesanales entre diez unidades de arqueo bruto (10 AB) y treinta unidades de arqueo bruto (30 AB).
34. La inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros cerqueros y cañeros.
35. La inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros arrastreros y palangreros.
36. La inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros extranjeros.
37. La inspección y certificación de evaluación técnica del recurso hidrobiológico, con fines de pesca comercial en cuerpos de agua sometidos a desecamiento progresivo.

38. La habilitación para embarcaciones.

39. La apertura, sustanciación y decisión de procedimientos administrativos sancionatorios.

**Artículo 2.** Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

**Artículo 3.** El Presidente del Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

**Artículo 4.** El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

**Artículo 5.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**LUIS FELIPE DEL MORAL ORAÁ**  
Presidente del Instituto Nacional  
de la Pesca y Acuicultura

#### ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE FONDAFA Y LA CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)

**EL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA)**, Instituto Autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, regido por Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 1.435 de fecha 18 de Septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.317 de fecha 05 de noviembre de 2001; en lo sucesivo y a los efectos de éste convenio denominado **FONDAFA**, representado por el ciudadano, **ALI FRANCISCO PEÑA RUIZ**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, titular de la Cédula de Identidad Número: V.- 10.113.258, en su carácter de Presidente, según consta en Decreto N° 5.159 de fecha 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.614 de la misma fecha, procediendo en este acto conforme a lo estipulado en los literales a) y c) del artículo 6 del Decreto que Ley que rige a su representado, y suficientemente autorizado en Sesión de Directorio N° 1272 de fecha 15 de mayo de 2007, por una parte; y por la otra la **CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, Instituto Autónomo con personalidad jurídica propia, creado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, según Decreto No. 1.546 de fecha 09 de noviembre del año 2001, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.323, de fecha 13 de noviembre del año 2001, Reforma Parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.771 Extraordinario, de fecha 18 de mayo de 2005, actualmente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (MAT) mediante Decreto No. 3.850 de fecha 22 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.263 de fecha 1° de septiembre de 2005, en lo sucesivo y a los efectos de este convenio denominada **LA CORPORACIÓN**, representada en este acto por el ciudadano **RICHARD SAMUEL CANAN DURAN**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad No. V-6.730.556, designado como presidente de dicha Corporación, según Decreto No. 5.157, de fecha 29 de enero 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.614, de la misma fecha, suficientemente facultado para este conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario;

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al tratar sobre el sistema socioeconómico de la Nación, hace énfasis en la agricultura como base estratégica de un desarrollo rural sustentable.

#### CONSIDERANDO

Que según documento autenticado por ante el Servicio de Autenticación del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines, en fecha 21 de febrero de 2007, bajo

el No. 47, Tomo 2, del Libro de Autenticación llevado por ese Servicio, **FONDAFA** y **LA CORPORACIÓN**, celebraron un convenio marco de Cooperación, cuyo objeto es facilitar el desarrollo de políticas que permitan el fortalecimiento de los productores para generar productos de calidad y a precios razonables para la alimentación de la población venezolana.

#### CONSIDERANDO

Que **FONDAFA** y **LA CORPORACIÓN** han asumido el compromiso de trabajar en pro de la diversificación de la economía y la recuperación de la cadena alimentaria del país, lo cual supone la cooperación compartida con todos los actores de producción y transformación de la producción agroalimentaria, han convenido en celebrar la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA**, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual se registrará de conformidad con las cláusulas que seguidamente se señalan:

**PRIMERA:** En aras del desarrollo de una alianza estratégica que propenda al desarrollo de proyectos en beneficio de los productores agropecuarios, basados en los principios de complementariedad, reciprocidad y cooperación interinstitucional, y con fundamento en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, **FONDAFA** encomienda a **LA CORPORACIÓN** la adquisición de los **BIENES** a que se refiere el anexo A de este convenio; en lo adelante **LOS BIENES**, cuyo monto alcanza a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES AMERICANOS (USD195.000,00)** monto éste que será transferido a la cuenta de la Empresa **FÁBRICA DE CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA DE GOMEL "GONSELMASH"**, registrada por el Comité Ejecutivo Municipal de Gomel, mediante Resolución No. 892 de fecha 17 de octubre de 2001, de la República de Belarus, en lo sucesivo denominada **LA EMPRESA**, que **LA CORPORACIÓN** le indicará a **FONDAFA**; suma ésta que para el solo efecto de cumplir con lo establecido en el Artículo 116 de la Ley del Banco Central de Venezuela y tomando como tasa netamente referencial de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA BOLIVARES (Bs.2.150,00) POR DÓLAR**, señalamos que equivale a **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs.419.250.000,00)**.

**SEGUNDA: MARCA DE EMBARQUE:** **LA CORPORACIÓN** se obliga a notificar a la empresa, conjuntamente con la orden de compra, que la marca de los bienes a ser enviados en cada container a puerto venezolano será **FONDAFA/FÁBRICA DE CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA DE GOMEL "GONSELMASH"**. En caso contrario, **LA CORPORACIÓN** será responsable por cualquier gasto, como consecuencia de su incumplimiento a esta estipulación.

**TERCERA:** **LA CORPORACIÓN** se obliga a notificar a **LA EMPRESA**, que **LOS BIENES** serán embarcados con destino a Puerto Cabello en condiciones CIF según se establece en el **INCOTERMS 2000**, publicado por la Cámara de Comercio Internacional; consignados al **FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA)**.

**CUARTA: DE LA DOCUMENTACIÓN.** A los fines de tramitar la descarga y el pago o exoneración de los impuestos correspondientes, **LA CORPORACIÓN** deberá informar a **LA EMPRESA** que el Conocimiento de Embarque, la Lista de Empaque, la Factura Comercial, el Certificado de Origen, la Póliza de Seguros, deben ser emitidas a nombre del **FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PESQUERO FORESTAL Y AFINES** a los fines de tramitar la descarga y el pago o exoneración de los impuestos correspondientes; e inmediatamente de haberlos recibido por parte de **LA EMPRESA** deberá consignarlos en **FONDAFA**.

**QUINTA:** Queda entendido que los costos por concepto de nacionalización y gastos conexos serán imputables a **FONDAFA**.

**SEXTA** **LA CORPORACIÓN** se compromete a notificar a **FONDAFA**, la fecha de embarque, el nombre del buque, la fecha de embarque y la fecha estimada de arribo de los bienes al puerto de destino, el mismo día en que **LA EMPRESA** le haga llegar esa información.

**SEPTIMA:** El control perceptivo de los bienes a importar, será efectuado por las personas que designen, **LA CORPORACIÓN** y **FONDAFA**.

**OCTAVA:** FONDAFA, una vez nacionalizados los bienes, los entregará en comodato a LA CORPORACIÓN, conforme a los términos y condiciones que establezca su Directorio.

**NOVENA:** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la vigencia de la presente ENCOMIENDA CONVENIDA quedará supeditada a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**DECIMA:** Para todos los efectos legales que se deriven de este convenio, se elige como domicilio procesal, único y excluyente, la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes declaran expresamente someterse. Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



*Handwritten signature of ALI FRANCISCO PEÑA RUIZ*

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. SERVICIO DE AUTENTICACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA). Caracas, veinte y tres (23), de mayo de Dos Mil Siete (2007). 197° y 148°. El anterior documento redactado por el Abogado AMILCAR GÓMEZ H., inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 74.717, fue presentado para su autenticación y devolución. Presentes sus otorgantes dijeron llamarse: ALI FRANCISCO PEÑA RUIZ, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.113.258, en su carácter de Presidente del FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA), y RICHARD SAMUEL CANAN DURAN, de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-6.730.556, en su carácter de Presidente de la CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA). Leído el documento y confrontado el original con sus copias y firmadas éstas y el original en presencia del Funcionario Autorizado (E) según consta en Punto de Cuenta N° 255, de fecha 21 de marzo de 2007.

opusieron: "SU CONTENIDO ES CIERTO Y NUESTRAS LAS FIRMAS QUE APARECEN AL PIE DEL INSTRUMENTO". En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el literal e) del Artículo 6° en concordancia con el Artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley de FONDAFA, se declara autenticado en presencia de los testigos RUDOLPH MARTIN WHITE MÁRQUEZ y TEOLIMAR BLANCO BOLIVAR, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. V-12.912.095 y V-13.598.921, respectivamente, quedando inserto bajo el N° 58, Tomo 13, del Libro de Autenticación llevado por este Servicio. El Funcionario Autorizado (E) hace constar que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, ordinal 2° de la Ley de Registro Público y del Notariado vigente, y que tuvo a la vista los siguientes recaudos: a) Decreto N° 5.159 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.614, de fecha 29 de enero de 2007, donde consta la designación del Presidente de FONDAFA, b) Decreto Ley de FONDAFA, c) Decreto No. 1.546 con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, de fecha 09 de noviembre del año 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.323, de fecha 13 de noviembre del año 2001, con Reforma Parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.771 Extraordinario, de fecha 18 de mayo de 2005, donde consta la creación de la CVA, d) Decreto No. 3.850 de fecha 22 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.263 de fecha 1° de septiembre de 2005, donde consta la adscripción de la CVA al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, e) Decreto No. 5.157, de fecha 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.614, de la misma fecha, donde consta la designación del Presidente de la CVA, f) Documento autenticado por ante el Servicio de Autenticación del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero Forestal y Afines (FONDAFA), en fecha 21 de febrero de 2007, bajo el No. 47, Tomo 2, del libro de Autenticación llevado por este Servicio, g) Ley Orgánica de la Administración Pública.

FUNCIONARIO AUTORIZADO (E)

*Handwritten signature of Gisela M. Herrera Gherzi*  
GISELA M. HERRERA GHERZI



LOS OTORGANTES

*Handwritten signature of ALI FRANCISCO PEÑA RUIZ*  
ALI FRANCISCO PEÑA RUIZ

LOS TESTIGOS

*Handwritten signature of RICHARD SAMUEL CANAN DURAN*  
RICHARD SAMUEL CANAN DURAN

**FÁBRICA DE CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA AGRICOLA DE GOMEL <GOMSELMASH,**

El objeto del presente Contrato es la Adquisición y Suministro de la Maquinaria Agrícola que se describen a continuación.

Denominación de la Maquinaria	Precio USD	Cantidad	Total USD
Cosechadora de Patatas Semicopiado PKK-2-02	81.360	02	162.720
Segadora-Picadora de Suspensión KIN-F-1500	5.380	06	32.280
<b>TOTAL</b>			<b>195.000</b>

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. SERVICIO DE AUTENTICACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA). Caracas, veinte y tres (23) de mayo de dos mil siete (2007). 197° y 148°. Estos son los anexos a los que se refiere el Documento que antecede redactado por el Abogado AMILCAR GÓMEZ H., inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 74.717, presentado para su autenticación y devolución. Presentes sus otorgantes dijeron llamarse ALI FRANCISCO PEÑA RUIZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-10.113.258, en su carácter de Presidente del FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA), y RICHARD SAMUEL CANAN DURAN, de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-6.730.556, en su carácter de Presidente de la CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA), el cual quedó anotado bajo el No. 58, Tomo 13, del Libro de Autenticación llevado por este Servicio.

EL FUNCIONARIO AUTORIZADO (E)

*Handwritten signature of Gisela M. Herrera Gherzi*  
GISELA M. HERRERA GHERZI



LOS OTORGANTES

*Handwritten signature of ALI FRANCISCO PEÑA RUIZ*  
ALI FRANCISCO PEÑA RUIZ

*Handwritten signature of RICHARD SAMUEL CANAN DURAN*  
RICHARD SAMUEL CANAN DURAN

**ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE FONDAFA Y LA CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**

EL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA), Instituto Autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, regido por Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 1.435 de fecha 18 de Septiembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.317 de fecha 05 de noviembre de 2001; en lo sucesivo y a los efectos de este convenio denominado FONDAFA, representado por el ciudadano, ALI FRANCISCO PEÑA RUIZ, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, titular de la Cédula de Identidad Número: V-10.113.258, en su carácter de Presidente, según consta en Decreto N° 5.159 de fecha 29 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.614 de la misma fecha, procediendo en este acto conforme a lo estipulado en los literales a) y c) del artículo 6 del Decreto que Ley que rige a su representado, y suficientemente autorizado en Sesión de Directorio N° 1272 de fecha 15 de mayo de 2007, por una parte; y por la otra la CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA), Instituto Autónomo con personalidad jurídica propia, creado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, según Decreto No. 1.546 de fecha 09 de noviembre del año 2001, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.323, de fecha 13 de noviembre del año 2001, Reforma Parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.771 Extraordinario, de fecha 18 de mayo de 2005, actualmente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (MAT) mediante Decreto No. 3.850 de fecha 22 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.263 de fecha 1° de septiembre de 2005, en lo sucesivo y a los efectos de este convenio denominada LA CORPORACIÓN, representada en este acto por el ciudadano RICHARD SAMUEL CANAN DURAN, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad No. V-6.730.556, designado como presidente

de dicha Corporación, según Decreto No. 5.157, de fecha 29 de enero 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.614, de la misma fecha, suficientemente facultado para este conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario;

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al tratar sobre el sistema socioeconómico de la Nación, hace énfasis en la agricultura como base estratégica de un desarrollo rural sustentable.

#### CONSIDERANDO

Que según documento autenticado por ante el Servicio de Autenticación del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines, en fecha 21 de febrero de 2007, bajo el No. 47, Tomo 2, del Libro de Autenticación llevado por ese Servicio, FONDAFA y LA CORPORACIÓN, celebraron un convenio marco de Cooperación, cuyo objeto es facilitar el desarrollo de políticas que permitan el fortalecimiento de los productores para generar productos de calidad y a precios razonables para la alimentación de la población venezolana.

#### CONSIDERANDO

Que FONDAFA y LA CORPORACIÓN han asumido el compromiso de trabajar en pro de la diversificación de la economía y la recuperación de la cadena alimentaria del país, lo cual supone la cooperación compartida con todos los actores de producción y transformación de la producción agroalimentaria, han convenido en celebrar la presente ENCOMIENDA CONVENIDA, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual se registrará de conformidad con las cláusulas que seguidamente se señalan:

**PRIMERA:** En aras del desarrollo de una alianza estratégica que propenda al desarrollo de proyectos en beneficio de los productores agropecuarios, basados en los principios de complementariedad, reciprocidad y cooperación interinstitucional, y con fundamento en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, FONDAFA encomienda a LA CORPORACIÓN la adquisición de los BIENES a que se refiere el anexo A de este convenio; en lo adelante LOS BIENES, cuyo monto alcanza a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOLARES AMERICANOS (USD146.640,00) monto éste que será transferido a la cuenta de la Empresa BELAGROMASH ASOCIACIÓN DE EMPRESAS ESTATAL PARA LA PRODUCCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, registrada por el Comité Ejecutivo Municipal de Minsk, mediante Resolución No. 2680 de fecha 28 de diciembre de 2006, de la República de Belarus, en lo sucesivo denominada LA EMPRESA, que LA CORPORACIÓN le indicará a FONDAFA; suma ésta que para el solo efecto de cumplir con lo establecido en el Artículo 116 de la Ley del Banco Central de Venezuela y tomando como tasa netamente referencial de DOS MIL CIENTO CINCUENTA BOLIVARES (Bs.2.150,00) POR DÓLAR, señalamos que equivale a TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL BOLIVARES (Bs.315.276.000,00).

**SEGUNDA: MARCA DE EMBARQUE:** LA CORPORACIÓN se obliga a notificar a la empresa, conjuntamente con la orden de compra, que la marca de los bienes a ser enviados en cada container a puerto venezolano será FONDAFA/BELAGROMASH ASOCIACIÓN DE EMPRESAS ESTATAL PARA LA PRODUCCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS. En caso contrario, LA CORPORACIÓN será responsable por cualquier gasto, como consecuencia de su incumplimiento a esta estipulación.

**TERCERA:** LA CORPORACIÓN se obliga a notificar a LA EMPRESA, que LOS BIENES serán embarcados con destino a Puerto Cabello en condiciones CIF según se establece en el INCOTERMS 2000, publicado por la Cámara de Comercio Internacional; consignados al FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA).

**CUARTA: DE LA DOCUMENTACIÓN.** A los fines de tramitar la descarga y el pago o exoneración de los impuestos correspondientes, LA CORPORACIÓN deberá informar a LA EMPRESA que el Conocimiento de Embarque, la Lista de Empaque, la Factura

Comercial, el Certificado de Origen, la Póliza de Seguros, deben ser emitidas a nombre del FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PESQUERO FORESTAL Y AFINES a los fines de tramitar la descarga y el pago o exoneración de los impuestos correspondientes; e inmediatamente de haberlos recibido por parte de LA EMPRESA deberá consignarlos en FONDAFA.

**QUINTA:** Queda entendido que los costos por concepto de nacionalización y gastos conexos serán imputables a FONDAFA.

**SEXTA LA CORPORACIÓN** se compromete a notificar a FONDAFA, la fecha de embarque, el nombre del buque, la fecha de embarque y la fecha estimada de arribo de los bienes al puerto de destino, el mismo día en que LA EMPRESA le haga llegar esa información.

**SEPTIMA:** El control perceptivo de los bienes a importar, será efectuado por las personas que designen, LA CORPORACIÓN y FONDAFA.

**OCTAVA:** FONDAFA, una vez nacionalizados los bienes, los entregará en comodato a LA CORPORACIÓN, conforme a los términos y condiciones que establezca su Directorio.

**NOVENA:** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la vigencia de la presente ENCOMIENDA CONVENIDA quedará supeditada a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

**DECIMA:** Para todos los efectos legales que se deriven de este convenio, se elige como domicilio procesal, único y excluyente, la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes declaran expresamente someterse. Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



*El. L. H.  
Rumbe*

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. SERVICIO DE AUTENTICACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA). Caracas, veinte y tres (23), de mayo de Dos Mil Siete (2007). 197° y 148°. El anterior documento redactado por el Abogado AMILCAR GÓMEZ H., inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 74.717, fue presentado para su autenticación y devolución. Presentes sus otorgantes dijeron llamarse: ALÍ FRANCISCO PEÑA RUIZ, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.113.258, en su carácter de Presidente del FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA), y RICHARD SAMUEL CANAN DURAN, de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-6.730.556, en su carácter de Presidente de la CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA). Leído el documento y confrontado el original con sus copias y firmadas éstas y el original en presencia del Funcionario Autorizado (E) según consta en Punto de Cuenta N° 255, de fecha 21 de marzo de 2007, expresaron: "SU CONTENIDO ES CIERTO Y NUESTRAS LAS FIRMAS QUE APARECEN AL PIE DEL INSTRUMENTO". En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el literal e) del Artículo 6° en concordancia con el Artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley de FONDAFA, se declara autenticado en presencia de los testigos RUDOLPH MARTIN WHITE MÁRQUEZ y TEOLIMAR BLANCO BOLÍVAR, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. V-12.912.095 y V-13.598.921, respectivamente, quedando inserto bajo el N° 59, Tomo 13, del Libro de Autenticación llevado por este Servicio. El Funcionario Autorizado (E) hace constar que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, ordinal 2° de la Ley de Registro Público y del Notariado vigente, y que tuvo a la vista los siguientes recaudos: a) Decreto N° 5.159 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.614, de fecha 29 de enero de 2007, donde consta la designación del Presidente de FONDAFA, b) Decreto Ley de FONDAFA, c) Decreto No. 1.546 con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, de fecha 09 de noviembre del año 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.323, de fecha 13 de noviembre del año 2001, con Reforma Parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.771 Extraordinario, de fecha 18 de mayo de 2005, donde consta la creación de la CVA, d) Decreto No. 3.850 de fecha 22 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.263 de fecha 1° de septiembre de 2005, donde consta la adscripción de la CVA al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, e) Decreto No. 5.157, de fecha 29 de enero

de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38 614, de la misma fecha, donde consta la designación del Presidente de la CVA, f) Documento autenticado por ante el Servicio de Autenticación del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero Forestal y Afines (FONDAFA), en fecha 21 de febrero de 2007, bajo el No. 47, Tomo 2, del libro de Autenticación llevado por este Servicio, g) Ley Orgánica de la Administración Pública.

**FUNCIONARIO AUTORIZADO (E)**

*Gisela M. Herrera Ghersi*  
**GISELA M. HERRERA GHERSI**



**LOS OTORGANTES**

*Alí Francisco Peña Ruiz*  
**ALÍ FRANCISCO PEÑA RUIZ**

**LOS TESTIGOS**

*Richard Samuel Canan Duran*  
**RICHARD SAMUEL CANAN DURAN**

**ANEXO 1: Especificación de LOS BIENES**

de Convenio de los precios entre **LA ASOCIACION** representada por **SAZANOVICH ALEKSANDR**, en su carácter de Primer Vice Director General y **LA CORPORACION** representada por **RICHARD SAMUEL CANA DURAN**, en su carácter de Presidente

Nº	Descripción de LOS BIENES	Unidad de medida	Cantidad	Precio por unidad, sin IVA USD	Valor sin IVA, USD
1.	Rastra liviana de discos BND-2 suspendible	uno	3	2570,00	7710,00
2.	Rastra pesada de discos BPD-3M remolcable	uno	3	4760,00	14280,00
3.	Rastra liviana de discos BND-3 suspendible	uno	6	3000,00	18000,00
4.	Rastra pesada de discos BPD-5M W semi-remolcable	uno	3	8490,00	25470,00
5.	Arado de tres surcos PGP-3-35B2 suspendible	uno	3	3280,00	9840,00
6.	Arado de rotación de cuatro surcos POPG-4-40 semi-suspendible	uno	3	12770,00	38310,00
7.	Arado de cinco surcos PPZ-5-40 semi-suspendible	uno	3	11010,00	33030,00
	<b>SUMA</b>	uno	<b>24</b>	<b>X</b>	<b>146640,00</b>

**SUMA**  
 ciento cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de Norte América

Por: "LA CORPORACION"

*Richard Samuel Canan Duran*



Por: "LA ASOCIACION"

**ANEXO 2: Detalle de los Implementos Agrícolas**

Breve especificación de la **Rastra liviana de discos BND-2**  
 Se acopla al modelo del tractor **Belarus-952**

1.1	Diametro del disco, pulgadas	25,6
1.2	Angulo de ataque del cuerpo de discos	8,12,16,20
1.3	Angulo de convexion del disco	60
1.4	Tamaco de los separadores de los discos, mm	260
1.5	Peso de la estructura total, kg	1000
1.6	Tipo de enganche	suspendido
1.7	Profundidad de corte del suelo, cm	8-12
1.8	Numero de discos de la rastra	21
1.9	Hp necesarios para el trabajo optimo del equipo en tiro	89
1.10	Rendimiento, ha/h	2,1-2,8
1.11	Anchura abarcable, m	2,2
1.12	Angulo de entrada del disco al suelo	45

Breve especificación de la **Rastra pesada de discos BPD-3M**  
 Se acopla al modelo del tractor **Belarus-1221**

1	Diametro del disco, pulgadas	25,6
1.2	Angulo de ataque del cuerpo de discos	12,15,18
1.3	Angulo de convexion del disco	60
1.4	Tamaco de los separadores de los discos, mm	260
1.5	Peso de la estructura total, kg	1800
1.6	Tipo de enganche	remolque
1.7	Profundidad de corte del suelo por dos pasadas, cm	15-30
1.8	Numero de discos de la rastra	25
1.9	Hp necesarios para el trabajo optimo del equipo en tiro	130
1.10	Rendimiento, ha/h	3-4,2
1.11	Anchura abarcable, m	3
1.12	Angulo de entrada del disco al suelo	45

Breve especificación de la **Rastra liviana de discos BND-3**  
 Se acopla al modelo del tractor **Belarus-1221**

1	Diametro del disco, pulgadas	25,6
1.2	Angulo de ataque del cuerpo de discos	8,12,16,20
1.3	Angulo de convexion del disco	60
1.4	Tamaco de los separadores de los discos, mm	260
1.5	Peso de la estructura total, kg	1270
1.6	Tipo de enganche	suspendido
1.7	Profundidad de corte del suelo, cm	8-12
1.8	Numero de discos de la rastra	28
1.9	Hp necesarios para el trabajo optimo del equipo en tiro	130
1.10	Rendimiento, ha/h	3-4,2
1.11	Anchura abarcable, m	3,2
1.12	Angulo de entrada del disco al suelo	45

Breve especificación de la **Rastra pesada de discos BPD-5MW**  
 Se acopla al modelo del tractor **Belarus-1523**

1.1	Diametro del disco, pulgadas	25,6
1.2	Angulo de ataque del cerupo de discos	12,15,18
1.3	Angulo de convexion del disco	60
1.4	Tamaco de los separadores de los discos, mm	260
1.5	Peso de la estructura total, kg	2700
1.6	Tipo de enganche	semi-remolque
1.7	Profundidad de corte del suelo po dos pasadas, cm	20
1.8	Numero de discos de la rastra	41
1.9	Hp necesarios para el trabajo optimo del equipo en tiro	130
1.10	Rendimiento, ha/h	5,5
1.11	Anchura abarcable, m	5
1.12	Angulo de entrada del disco al suelo	45

Breve especificación del **Arado suspendido de tres surcos PGP-3-35B2**  
 Se acopla al modelo del tractor **Belarus-952**

1.1	Profundidad de corte del suelo, cm	hasta 27
1.2	Hp necesarios para el trabajo optimo del equipo en tiro	89
1.3	Tipo de enganche	suspendido
1.4	Rendimiento, ha/h	0,56-0,78

Breve especificación del **Arado rotatorio semi-suspendido de cuatro surcos POPG-4-40**  
 Se acopla al modelo del tractor **Belarus-1221**

1.1	Profundidad de corte del suelo, cm	hasta 27
1.2	Hp necesarios para el trabajo optimo del equipo en tiro	130
1.3	Tipo de enganche	semi-suspendido
1.4	Rendimiento, ha/h	1,12-1,44

Breve especificación del **Arado de cinco surcos PPZ-5-40**  
 Se acopla al modelo del tractor **Belarus-1523**

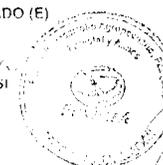
1.1	Profundidad de corte del suelo, cm	hasta 27
1.2	Hp necesarios para el trabajo optimo del equipo en tiro	155
1.3	Tipo de enganche	semi-suspendido
1.4	Rendimiento, ha/h	1,4-1,8

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. SERVICIO DE AUTENTICACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA).** Caracas,

veinte y tres (23) de mayo de dos mil siete (2007). 197" y 148". Estos son los anexos a los que se refiere el Documento que antecede redactado por el Abogado **AMILCAR GÓMEZ H.**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 74.717, presentado para su autenticación y devolución. Presentes sus otorgantes dijeron llamarse **ALÍ FRANCISCO PEÑA RUIZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.113.258, en su carácter de Presidente del **FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA)**, y **RICHARD SAMUEL CANAN DURAN**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-6.730.556, en su carácter de Presidente de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, el cual quedó anotado bajo el No. 59, Tomo 13, del Libro de Autenticación llevado por este Servicio.

**EL FUNCIONARIO AUTORIZADO (E)**

*Gisela M. Herrera Ghersi*  
**GISELA M. HERRERA GHERSI**



**LOS OTORGANTES**

*Alí Francisco Peña Ruiz*  
**ALÍ FRANCISCO PEÑA RUIZ**

*Richard Samuel Canan Duran*  
**RICHARD SAMUEL CANAN DURAN**

# MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION SUPERIOR

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

DECISION

UAI-ULA-PDR-2006-001

Mérida, 23 de febrero de 2007

Quien suscribe, Economista **RAFAEL DARIO LEON BRICEÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 2.914.692, en carácter de Auditor Interno de la Universidad de los Andes, designado mediante resolución del Consejo Universitario N° CU-1294, de fecha 29 de junio de 2004, en ejercicio de la atribución conferida por el Artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuando de conformidad con lo previsto en el Artículo 103 ejusdem, y el numeral 9 del Artículo 13 del Reglamento de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, pasa a constar por escrito el Acto Administrativo a través del cual se decidió en Audiencia Oral y Pública, llevada a cabo en fecha 14 de febrero de 2007, el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidad tramitado en expediente identificado bajo el N° UAI-ULA-PDR-2006-001, y que queda producido en los términos siguientes:

NARRATIVA

1.1. Reseña de los hechos y de la investigación

El surgimiento de los elementos de convicción y prueba de la presente causa, fue producto de una investigación llevada a cabo por este órgano de control mediante Potestad Investigativa ejercida de acuerdo a lo contemplado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, iniciada por Auto de Proceder de fecha 18 de enero de 2005 (Folios 1 al 3 del cuaderno separado), contenido en el expediente signado con el número UAI-ULA-PDI-2005-001, y acumulado al presente Procedimiento Administrativo para la Determinación Responsabilidad, mediante Auto de Apertura de fecha 07 de diciembre de 2006. El inicio de la investigación antes señalada, tuvo como fundamento el planteamiento interpuesto por la Profesora Nancy Rivas de Prado, en su condición de Secretaria de la Universidad de Los Andes, mediante oficio No. 0787.04, de fecha 01 de noviembre de 2004, dirigido a esta Unidad de Auditoría Interna, en el cual, denuncia que el Centro de Investigaciones Psicológicas pagó la cantidad de QUINIENTOS DOCE MIL BOLIVARES (Bs. 512.000,00), a través de la Secretaria de la Universidad, a la Bachiller María Muñoz Peña, por haber laborado 68 horas como asistente en la aplicación de las pruebas sensoriomotoras y psicológicas; pero posteriormente dicho Centro de Investigaciones le solicita que ésta les reintegre la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL BOLIVARES (Bs. 232.000,00), y a cambio le hacen un nuevo recibo por el mismo concepto y por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA MIL BOLIVARES (Bs. 280.000,00), en razón de haber laborado 68 horas (Folios 4 al 10 del cuaderno separado); la denuncia se basó en que lo reintegrado supuestamente no ingresó a la institución universitaria. Vista la solicitud mencionada y los soportes que la acompañan, los cuales reflejan la existencia de dos recibos por distintos montos, por un mismo concepto y para un mismo beneficiario, así como el supuesto ingreso de dinero al Centro de Investigaciones Psicológicas por concepto de reintegro, sin que se haya registrado e informado del mismo a la institución universitaria, este órgano de control ordenó la realización de investigación al respecto en dicho Centro, obteniéndose como resultado: PRIMERO, el Centro de Investigaciones Psicológicas generaba ingresos por sus actividades de: Aplicación de Pruebas; venta de fotocopias y publicaciones; por sueldos tramitados ante la Secretaria de la Universidad; por

viáticos provenientes de la Facultad de Medicina; procesamiento y resultados de datos por concepto de corrección y resultado de instrumentos, análisis de datos psicométricos y estadísticos; ventas de escalas y entrenamiento; otros ingresos, relacionados con conferencias dictadas y prestamos al personal; con el fin de cubrir, entre otros, gastos de funcionamiento y necesidades salariales del Personal, Asistentes de Investigación, Aplicadores de Pruebas y Servicios Profesionales. (Folios 75 al 97, 100 al 137, 213 al 250, 252, 255 al 266 y 268 al 272 del cuaderno separado)

Por estos conceptos, se determinaron ingresos recaudados para el año 2004, por la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON 90/100 CÉNTIMOS (Bs. 32.292.934,90), soportados por un total de ciento veinticinco (125) recibos simples emitidos en computadora y, para el lapso revisado del año 2005, se determinaron ingresos por un total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE BOLÍVARES (Bs. 10.974.420,00) respaldados por cuarenta y cinco (45) recibos simples, emitidos en computadora. A continuación se presenta cuadro donde se detalla la situación:

Actividades	Año 2004		Año 2005	
	Monto Bs.	Cantidad de Recibos	Monto Bs.	Cantidad de Recibos
Aplicación de Pruebas	12.437.500,00	43	7.602.000,00	11
Venta de Fotocopias y Publicaciones	1.220.380,00	12	242.570,00	4
Ingresos por Sueldos	10.699.329,90	12	2.550.000,00	4
Ingresos Por Viáticos	4.811.125,00	4	-----	-----
Ingresos por Procesamiento de Datos	608.100,00	10	-----	-----
Otros Ingresos	1.557.000,00	7	40.000,00	1
Venta de Escala y Entrenamiento	959.500,00	37	539.850,00	25
<b>Total Ingresos</b>	<b>32.292.934,90</b>		<b>10.974.420,00</b>	

Los ingresos reflejados en el cuadro anterior, se recaudaron directamente en efectivo en las instalaciones del Centro de Investigaciones Psicológicas, los cuales no fueron consignados o enterados a la Unidad de Apoyo Administrativo correspondiente, ni depositados en cuenta bancaria alguna de la institución universitaria, para que se registraran y notificaran de su recaudación ante la Tesorería Universitaria.

SEGUNDO, el pago a los aplicadores de pruebas por los servicios prestados en el Centro de Investigaciones Psicológicas, lo realizaban a través de Recibos de Pago que este Centro elaboraba a nombre del Aplicador de Pruebas, donde se detallaba la cantidad de horas laboradas, lapso y monto a cobrar; este Recibo lo tramitaba el Centro ante la Secretaria de la Universidad, quien procedía a pagar lo ordenado en el Recibo en cuestión, emitiendo a los efectos un cheque a nombre del Aplicador de Pruebas (Folios 223 al 235, 237 al 249, 443 al 464 del cuaderno separado). Según indicaron los Aplicadores de Pruebas en sus declaraciones como testigos (Folios 45, 46, 51 al 54, 60 al 63, 66 y 67 del cuaderno separado), una vez que ellos hacían efectivo el cobro del cheque, acudían a las instalaciones del Centro de Investigaciones Psicológicas, para entregar este dinero a la Profesora Yariani Barreat, quien labora en el Centro de Investigaciones Psicológicas, y recibía la totalidad de lo pagado por la Secretaria, posteriormente, el Centro procedía a elaborar otro Recibo por un monto menor al tramitado ante la Secretaria, el cual se ajustaba a las horas efectivamente laboradas por los Aplicadores de Prueba (Folios 280, 283, 285, 286, 290, 293 al 320, 337 al 348, 358, 360 al 363, 365 al 378 del cuaderno separado). A manera de referencia, en el cuadro siguiente se reflejan los pagos hechos por la Secretaria de la Universidad, a los Aplicadores de Prueba, y los efectuados por el Centro de Investigaciones Psicológicas, a las mismas personas, por el mismo concepto y para los mismos lapsos; asimismo, se pueden observar las diferencias originadas entre las cantidades pagadas por la Secretaria, tramitadas por el Centro, y lo pagado por el Centro de Investigaciones Psicológicas, así como, las diferencias en horas:

PAGOS REALIZADOS A LOS APLICADORES DE PRUEBAS DESDE EL 01/07/04 AL 18/07/04									
DATOS		PAGOS REALIZADOS POR SECRETARIA CONVERTIDOS EN INGRESOS			EGRESO REALIZADOS POR EL CIP			DIFERENCIA	
BENEFICIARIO	C.I. N°	FECHA	MONTO	HORAS	FECHA	MONTO	HORAS	EN Bs.	EN HORAS
LICHTAR PERA	11.462.875	08/07/04	530.000,00	130	14/07/04	308.000,00	77	212.000,00	53
ALMAY BENITEZ	15.074.225	08/07/04	272.000,00	68	14/07/04	94.000,00	18	208.000,00	52
MAURELYS A GARCES G	17.804.177	08/07/04	258.000,00	64	14/07/04	12.000,00	8	246.000,00	56
LAIURA GUTIERREZ	16.201.446	08/07/04	272.000,00	68	14/07/04	12.000,00	8	260.000,00	60
MARGOS BERNALIS	16.189.885	08/07/04	480.000,00	120	14/07/04	292.000,00	73	188.000,00	47
ELIANE CORONADO	16.633.284	08/07/04	272.000,00	68	14/07/04	84.000,00	16	208.000,00	52
LICHY RAMIREZ	16.200.844	08/07/04	388.000,00	97	14/07/04	20.000,00	50	188.000,00	47
LISSET RAMIREZ	15.736.475	08/07/04	388.000,00	97	14/07/04	290.000,00	55	148.000,00	42
FABOLA PARON	12.803.812	08/07/04	388.000,00	96	14/07/04	248.000,00	62	138.000,00	34
GRANIELA AGUIRRE	16.189.178	08/07/04	328.000,00	84	14/07/04	180.000,00	45	148.000,00	39
JANICE ESTEVA	14.439.600	08/07/04	138.000,00	34	14/07/04	280.000,00	52	142.000,00	18
TAMARA RAMIREZ	13.885.775	08/07/04	328.000,00	84	14/07/04	200.000,00	50	128.000,00	34
LICHTAR PERA	11.462.875	15/07/04	472.000,00	118	22/07/04	148.000,00	37	324.000,00	81
MAURELYS A GARCES G	17.804.177	15/07/04	304.000,00	76	22/07/04	48.000,00	12	256.000,00	64

OPABELLA AGUIRRE	16.196.179	15-07-04	369.000,00	97	22-07-04	84.000,00	16	204.000,00	76
LUSSEY RAMIREZ	15.598.470	15-07-04	424.000,00	108	22-07-04	80.000,00	24	780.000,00	49
MAGDOYNS MORALES	16.199.608	15-07-04	440.000,00	112	15-07-04	120.000,00	32	320.000,00	80
ELOH RAMIREZ	16.200.244	15-07-04	376.000,00	94	22-07-04	104.000,00	26	272.000,00	69
FABOLA PABON	12.963.872	15-07-04	424.000,00	108	22-07-04	120.000,00	32	296.000,00	74
LAURA GUTIERREZ	16.231.446	15-07-04	352.000,00	88	22-07-04	72.000,00	8	280.000,00	85
ELIANE COPONADO	16.633.794	15-07-04	320.000,00	82	22-07-04	16.000,00	4	312.000,00	78
TAMARA RAMIREZ	13.989.773	15-07-04	302.000,00	96	22-07-04	112.000,00	28	290.000,00	70
MARSELLA NEGUEIRA	8.714.170	15-07-04	384.000,00	96	22-07-04	88.000,00	17	316.000,00	79
LAMPER ESTEVA	14.459.920	15-07-04	302.000,00	96	15-07-04	40.000,00	10	262.000,00	86
MARSA ALEJANDRA	17.623.371	15-07-04	294.000,00	84	22-07-04	32.000,00	8	274.000,00	56

Según información suministrada por la Profesora Yariani Barreat, el mismo procedimiento descrito anteriormente para el pago a los Aplicadores de Prueba se utilizó para el año 2005, sin embargo, no se pudieron evidenciar los recibos de ingresos por este concepto en la carpeta suministrada a este órgano de control, sólo se observaron los recibos de los pagos realizados por el Centro en las carpetas de egresos.

TERCERO, el Centro de Investigaciones Psicológicas, durante el año 2004 convirtió en Ingresos, algunos pagos por concepto de Viáticos efectuados por la Facultad de Medicina, cuyos beneficiarios son personal ordinario del Centro; esta practica generó un monto total de ingresos que alcanza la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTICINCO BOLÍVARES (Bs. 4.611.125,00), y consistió en que dichos beneficiarios de pagos, una vez que tramitaban los Viáticos ante la Facultad de Medicina, enteraban al Centro, la totalidad del viático otorgado, por esa razón ese dinero era considerado por el Centro como un Ingreso, el cual posteriormente lo utilizaban para cubrir gastos o necesidades de funcionamiento del mismo (Folios 214, 215, 218, 220 y 383 al 421 del cuaderno separado). El detalle de lo antes descrito se refleja en el siguiente cuadro:

INGRESOS POR VIATICOS						
PAGOS DE VIATICOS REALIZADOS POR LA FACULTAD DE MEDICINA				PAGOS DE VIATICOS REALIZADOS POR LA FACULTAD DE MEDICINA CONVERTIDOS EN INGRESOS DEL CIP		
FECHA	CHEQUE Nº	MONTO Bs.	BENEFICIARIO	FECHA	MONTO Bs.	CONCEPTO
15/03/2004	68314115	466.200,00	LUIS ESQUEDA	15/03/2004	1.783.400,00	VIATICOS PARA PERSONAL DEL CIP
15/03/2004	35314119	466.200,00	SIVANA D'ANELLO			
15/03/2004	16314117	466.200,00	YARIANI BARREAT			
15/03/2004	3214118	784.800,00	ELSY NAVA			
TOTAL		1.783.400,00				
15/03/2004	314125	466.200,00	GREGORIO ESCALANTE	15/03/2004	466.200,00	VIATICOS PARA PERSONAL DEL CIP
TOTAL		466.200,00				
07/06/2004	80534906	638.250,00	LUIS ESQUEDA	09/06/2004	2.361.525,00	VIATICOS PARA PERSONAL DEL CIP
07/06/2004	17524009	638.250,00	SILVANA D'ANELLO			
07/06/2004	87534910	874.425,00	ELSY NAVA			
07/06/2004	9534911	510.600,00	GREGORIO ESCALANTE			
TOTAL		3.361.525,00				
TOTALES		4.611.125,00			4.611.125,00	

CUARTO, el Centro de Investigaciones Psicológicas, con los recursos obtenidos como ingresos por concepto de Aplicaciones de Pruebas, Viáticos tramitados ante la Facultad de Medicina y, sueldos por Aplicación de Pruebas pagados por la Secretaría de la Universidad, entre otros, (no enterados a la institución universitaria), realizó gastos para cubrir ciertas necesidades operativas, que según se evidenció en la investigación practicada por este órgano de control, los egresos para el año 2004 estaban soportados por cuatrocientos veintiocho (428) comprobantes, entre facturas, guías de envío, depósito y recibos simples emitidos en computadora (Folios 139 al 187 del cuaderno separado) que alcanzan la cantidad de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES CON 45/100 CÉNTIMOS (Bs. 43.768.953,45), y para el lapso evaluado del año 2005, se determinó que los egresos están soportados por ciento cincuenta y tres (153) comprobantes (Folios 188 al 211 del cuaderno separado) que alcanzan la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON 96/100 CÉNTIMOS (Bs. 22.271.437,96), egresos estos que se detallan en el siguiente cuadro:

EGRESOS AÑOS 2004 Y 2005		
DESCRIPCIÓN	AÑO 2004 MONTO Bs.	AÑO 2005 MONTO Bs.
APLICACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE PRUEBAS	8.358.500,00	7.485.200,00
COMPRAS	7.107.394,87	463.759,69
FLETES-ENCOMIENDAS-COMUNICACIONES	140.820,03	143.947,00
GASTOS ALIMENTICIOS	1.014.350,00	101.900,00
GASTOS GENERALES	1.335.832,50	493.002,00
MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN	3.380.469,99	1.565.511,07
RELACIONES SOCIALES	2.641.539,00	1.446.945,96
SALARIOS	15.847.725,00	10.518.772,00
VIATICOS	3.941.818,00	50.000,00
TOTAL	43.768.953,45	22.271.437,96
CANTIDAD DE COMPROBANTES DE EGRESOS	428	153

Los egresos anteriormente descritos, no fueron rendidos ante la Unidad de Control Presupuestario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 de las Normas para la Administración de Créditos Presupuestarios de la Universidad de Los Andes, vigentes para el momento, aprobadas por el Consejo Universitario a los 24 días del mes de febrero de 1999, ello debido a que los ingresos, anteriormente señalados, no fueron registrados ante la Tesorería de la Universidad, tal como se indicó en el punto PRIMERO de esta reseña sobre los hechos investigados.

En virtud de lo establecido en el Artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el 11 de octubre

de 2006, al ciudadano Luis Esqueda Torres, titular de la cédula de identidad número 626.855, se le notificó la imputación de actos, hechos y omisiones presuntamente cometidos por él, en su condición de Director del Centro de Investigaciones Psicológicas, quien presuntamente pudiera comprometer su responsabilidad al no consignar ante la Administración Sectorial correspondiente, ni notificar a la Tesorería de la Universidad, ingresos recaudados en efectivo directamente en las instalaciones del Centro de Investigaciones Psicológicas, así como el haber tramitado ante la Secretaría de la Universidad y ordenado a la Facultad de Medicina, pagos por sueldos de aplicadores de pruebas y, viáticos, por montos y conceptos no ajustados a la realidad del egreso, según el caso; y por no haber rendido ante la institución universitaria los gastos correspondientes a los ingresos que se recaudaron en efectivo y no fueron notificados ante la Tesorería de la Universidad, como se reseñó anteriormente; y en fecha 11 de octubre de 2006, a la ciudadana Yariani Barreat Montero titular de la cédula de identidad número 6.563.621, profesora adscritas al Centro de Investigaciones Psicológicas, se le notificó la imputación de actos, hechos y omisiones presuntamente cometidos por ella, quien pudiera comprometer su responsabilidad al haber ordenado a los aplicadores de pruebas, que devolvieran íntegramente al Centro lo pagado por la Secretaría de la Universidad a estas personas por concepto de sueldos, y así manejarlos como ingresos propios de esa dependencia. A los efectos, los mencionados ciudadanos concurren a este órgano de control, en fecha 25 de octubre de 2006, con el objeto de consignar escrito de contestación donde justifican los actos, hechos y omisiones que individualmente se les imputan, alegando razones en sus defensas, el cual reela a los folios 508 al 517, ambos inclusive, del cuaderno separado. De dicho escrito se extrae cuanto sigue:

Los interesados indican que "... los recursos propios del Centro (pago de los derechos de prueba) eran y continúan siendo manejados por la administración de la Secretaría de la U.L.A., las cosas no se resolvían con la celeridad y la agilidad requerida por la complejidad de la tarea. Por esa razón, la dirección del Centro (después de mucho tiempo y después de muchos intentos por encontrar otras vías) tomó la iniciativa de promover la generación de recursos directos que facilitarían la adquisición de insumos (bombillos, refrigerios, servicios de transporte, pago de horas de trabajo, por ejemplo)..." (Folio 511, punto 5, del cuaderno separado)

"... a pesar de que el Centro se fue convirtiendo en una unidad de atención que laboraba como cualquier otra unidad de servicios centrales, el apoyo logístico y administrativo recibido a lo largo de todos estos años no ha sido el más adecuado o poco eficiente..." (Folio 512, punto 8, del cuaderno separado)

"... la decisión de la Dirección del CIP de promover la recaudación de ingresos directos, quizás no era la más ortodoxa desde el punto de vista administrativo, pero resultaba la más operativa para resolver los problemas del día a día. Hay que imaginar que un traslado de dinero de la administración de Secretaría a la Administración de Medicina puede tomarse hasta cuatro meses. Hay que imaginar que durante el año 2006, cuando ya no manejamos recursos propios, los aplicadores de pruebas recibieron sus pagos en junio del mismo año; es decir, que estuvieron casi seis meses sin cobrar. Hay que decir que durante el año 2006, resultó imposible para el CIP cancelar la suscripción anual de las revistas internacionales y se perdió la continuidad de las colecciones (que se habían mantenido por más de 25 años) porque la administración no fue capaz de encontrar una vía (teniendo el dinero en la cuenta de ingresos propios) para pagar una factura en dólares..." (Folio 512 y 513, punto 9, del cuaderno separado)

"A todos esos argumentos la visión administrativa argumentará que se podía solicitar una caja chica que fuese capaz de resolver los problemas. Como siempre, es fácil decirlo y muy complicado implementarlo. Como ya se dijo, si lograr una simple transferencia de fondos, o la compra de algún equipo o insumo de uso cotidiano, represente todo un protocolo, la solicitud de fondos de caja chica (a pesar de que se prometió en varias oportunidades), nunca se puso en marcha por parte de la Administración de Secretaría." (Folio 513, punto 10, del cuaderno separado)

"Quizás, la problemática creada hubiese encontrado una vía de solución si, apropiadamente asesorados, ante el crecimiento de las obligaciones y de los ingresos, se hubiese implementado un procedimiento ad hoc para administrar los recursos. Y debe señalarse que ello se intentó en primera instancia, solicitándole a la Administración de Secretaría que facilitara el traslado de los recursos a la Administración de Medicina, de tal manera que fuera posible disponer, según necesitara, de los recursos que se iban recibiendo..." (Folio 513, punto 11, del cuaderno separado)

"Por esa razón, con el objeto de liberar fondos para el trabajo diario, se implementó el sistema de firmar por horas suplementarias no ejecutadas efectivamente. A la mayoría de los aplicadores de pruebas se les propuso aumentar el número de horas declaradas a Secretaría, con el objeto de retener la diferencia entre horas declaradas y horas realmente ejecutadas. A cada quien se le explicó la razón de dicho procedimiento: pago de los gastos ocasionados por el funcionamiento cotidiano del sistema. Nadie fue obligado o forzado o coaccionado para participar en el procedimiento y todos parecían comprender que el dinero generado era para mejorar sustancialmente las condiciones de trabajo. De hecho, ese fue el caso. El CIP pudo pagar horas suplementarias, viáticos, refrigerios, transporte, sin que ningún miembro del personal obrero administrativo o docente se beneficiara personalmente de los recursos." (Folios 513 y 514, punto 13, del cuaderno separado)

"Como la dirección del CIP no podía ocuparse, ni personal ni directamente, de la gestión de los mencionados recursos, el Director designó a la Prof. Yanani Barreat Montero para que recibiera los recursos y pagara los recibos necesarios. Desde la asignación para esa responsabilidad (responsabilidad que ella aceptó bajo reservas escritas debidamente documentadas...), la profesora citada hizo prueba de mucha seriedad y llevó un registro (algo doméstico) de los ingresos y egresos del CIP." (Folio 514, punto 14, del cuaderno separado)

"En ningún caso la Dirección del CIP niega el contenido de la imputación administrativa. No estamos interesados en mostrarnos como víctimas. Hemos actuado bajo el criterio de que el trabajo debía realizarse, debía realizarse bien y con la agilidad que se requiere..." (Folio 514, punto 16, del cuaderno separado)

"Independientemente de las consecuencias administrativas o legales que se desprendan de la investigación adelantada, la lección fundamental de todo el proceso es que el modelo administrativo tradicional se encuentra directamente reñido con los más elementales principios de eficiencia operativa. La realización de las pruebas de evaluación de nuevo ingreso, la investigación y cualquier otra actividad que requiera decisiones rápidas y adaptadas al día a día, se ven obligadas a situarse al margen de los procedimientos administrativos tradicionales. Y los controles (que deben existir, por supuesto), parten del criterio - no siempre correcto - de que quienes actuamos y tomamos decisiones lo hacemos para encubrir actos deshonestos." (Folio 515, punto 18, del cuaderno separado)

Es menester en este estado y grado de la causa señalar que en su único escrito de descargo, los interesados reconocen que: la Dirección del Centro tomó la iniciativa de recaudar ingresos de manera directa, con el propósito de cubrir gastos de funcionamiento (Punto 5 del escrito de descargo); el Centro promovió la recaudación de ingresos saliéndose de los parámetros administrativos universitarios establecidos para tales fines, por cuanto consideraban que era el modo más operativo para hacerle frente a sus necesidades de funcionamiento (Punto 9 del escrito de descargo); como vía para obtener fondos de lo recaudado como Ingresos Propios a través de la Secretaría, implementaron el sistema de firmar por horas suplementarias no ejecutadas efectivamente, a los efectos, a la mayoría de los aplicadores les propusieron aumentar el número de horas declaradas a la Secretaría, con el objeto de retener la diferencia entre las horas declaradas y las horas realmente por ellos trabajadas, diciéndoles que el dinero generado era para mejorar sustancialmente las condiciones de trabajo (Punto 13 del escrito de descargo) y; no niegan en ningún caso el contenido de las imputaciones que les fueron hechas (Punto 16 del escrito de descargo).

En el Punto 14 del escrito de descargo, el Director del Centro afirma que por no poder ocuparse de la gestión de los mencionados recursos, designó por escrito, según consta en el Folio 516 del cuaderno separado de esta causa, a la profesora Yariani Barreat Montero, para que recibiera los recursos y pagara los recibos necesarios, lo cual ella aceptó bajo reservas escritas debidamente documentadas, según consta en oficio de fecha 23 de enero de 2003, Folio 517 del cuaderno separado, donde ésta indica que "... quiero dejar constancia escrita de mi desacuerdo por dicho nombramiento, debido a las responsabilidades que ello implica. En efecto, aunque no conozco la reglamentación de la materia, no ignoro que se trata de un procedimiento irregular pues nuestra Unidad no posee autonomía para la gestión de recursos. Hasta donde yo se el Centro es administrado a través de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Facultad de Medicina.

En definitiva quiero manifestarle que realizaré la labor para la cual he sido designada aunque no tengo conocimiento de procedimientos administrativos y trataré de conducirla dentro de los esquemas más elementales, porque repito que desconozco los procedimientos mínimos de control administrativo."

Visto los aspectos arriba citados sobre la participación de la ciudadana Yariani Barreat Montero sobre los hechos investigados, este órgano de control considera que la susodicha en su debida oportunidad según consta en oficio que riela al folio 517 del cuaderno separado, advirtió por escrito al Director del Centro, sobre lo ilegal o improcedente de la orden dada por el mismo, por cuanto el Centro no podía recaudar ni ejecutar ingresos de la manera solicitada, y que en tal caso, la competencia a los efectos correspondía a la Unidad de Apoyo Administrativo de la Facultad de Medicina. En este sentido, esta profesora ejecutó la orden que en forma escrita le impartió el Director del Centro, acatándola aún habiendo advertido por escrito la ilegalidad de la misma, es decir, que obró bajo la debida obediencia. Con ello, este órgano de control consideró que lo imputado a la ciudadana Yariani Barreat Montero, suficientemente identificada en Autos, no es procedente, una vez que ha sido demostrado que actuó bajo la salvedad de haber procedido obedeciendo y cumpliendo ordenes impartidas por el Director del Centro, aún cuando ésta le advirtió la ilegalidad de la orden recibida.

Asimismo, del extracto efectuado al escrito de pruebas, es menester indicar que los interesados señalan, que el motivo por el cual se vieron obligados a ejercer esta práctica de recaudación de ingresos no ajustada a los procedimientos y normativa universitaria, se debió a que la institución universitaria no fue diligente ni les otorgó el apoyo administrativo necesario que permitiera hacerle frente a las crecientes necesidades del Centro, pero además, afirman que el procedimiento por ellos utilizados es el más operativo para resolver sus problemas.

**De los argumentos presentados por los interesados en su escrito de descargo, este órgano de control en el informe de Potestad Investigativa señaló lo siguiente:**

Los interesados en su defensa alegaron que dado el aumento de trabajo en el Centro, las trabas administrativas que hacían más complicada su gestión y que, aunado a ello, la Administración de la Secretaría de la Universidad (quien maneja sus Ingresos Propios) no resolvía con la celeridad debida las solicitudes del Centro y además de que el apoyo logístico y administrativo que recibieron a lo largo de su funcionamiento no resultó ser el más adecuado, fueron éstas unas de las razones que los motivó a emplear mecanismos que les permitiera generar ingresos de manera directa para así hacerle frente a todos los compromisos y gastos de las operaciones del Centro, con el propósito de realizar una labor eficiente mediante mecanismos éstos, que aun cuando son los menos ortodoxos desde el punto de vista administrativo, resultaron ser los que operativamente les permitió hacerle frente a sus compromisos.

Las anteriores razones esgrimidas por los interesados, no constituyen suficientes elementos de prueba que desvirtúen los Actos, Hechos y Omisiones que les fueron imputados, ya que como ellos exponen, su proceder obedeció a que la institución universitaria no les brindó de manera oportuna y eficiente el apoyo administrativo que requerían; al respecto, considera este órgano de control interno que lo alegado en este sentido, no constituye excusa para hacer uso de mecanismos o procedimientos distintos a los establecidos en la normativa universitaria para la recaudación de ingresos y la ejecución de recursos.

Asimismo, los interesados señalan en su escrito, que con el objeto de liberar fondos por ellos generados y administrados por la Secretaría de la Universidad, fue que se implementó el mecanismo de firmar por horas suplementarias no ejecutadas efectivamente, aumentándoles el número de horas declaradas a la Secretaría, con el objeto de retener la diferencia entre las horas declaradas y las horas realmente ejecutadas; afirmación ésta que corrobora los actos y hechos que en este sentido les fueron imputados. En este mismo orden de ideas, es oportuno señalar que la recaudación de los ingresos por concepto de sueldos tramitados ante la Secretaría de la Universidad, así como de los viáticos pagados por la Facultad de Medicina al Personal del Centro, obedeció a una práctica empleada o utilizada por el Centro de Investigaciones Psicológicas, donde lo cobrado por los beneficiarios de estos

conceptos, era entregado íntegramente al Centro, quien una vez recibido el efectivo, incorporaba estos recursos en los registros contables-administrativos allí llevados, considerándolos como un ingreso, para su posterior pago del sueldo correspondiente a los beneficiarios, ajustado a lo efectivamente laborado, que significaban montos inferiores a lo pagado por la Secretaría, y los otros recursos se utilizaron en diversos gastos operativos. Este modo de proceder, es un acto realizado mediante artificios que generaban gastos que eran pagados por la Secretaría y Facultad de Medicina, según el caso, que tenían un determinado fin o concepto, pero que en realidad su cuantía y uso no se correspondía con lo inicialmente solicitado a dichas instancias.

Para abundar sobre los actos, hechos y omisiones imputados a los interesados, debe señalarse que el Centro de Investigaciones Psicológicas recaudó ingresos, como consta en Autos de este expediente, por concepto de: aplicación de pruebas; venta de fotocopias y publicaciones; por sueldos tramitados ante la Secretaría de la Universidad, y por viáticos provenientes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes; procesamiento y resultado de datos por concepto de corrección y resultado de instrumentos, análisis de datos psicométricos y estadísticos; ventas de escalas y entrenamiento; otros ingresos, relacionados con conferencias dictadas y prestamos al personal. Estos recursos, fueron recaudados en efectivo, directamente en las instalaciones de dicho Centro, los cuales no se consignaron ante la Unidad de Apoyo Administrativo correspondiente, ni se depositaron en cuenta bancaria alguna de la institución universitaria, para que se registraran y notificaran de su recaudación a la Tesorería de la Universidad; omisión ésta, que contraviene lo dispuesto en el Artículo 39 de las Normas para la Administración de Créditos Presupuestarios vigentes para el momento.

Además, el mencionado Centro, con los recursos anteriormente descritos adquirió bienes y/o servicios cuyos gastos no fueron rendidos ante la institución universitaria, situación esta que refleja omisión a lo dispuesto en el Artículo 44 de las Normas ejusdem, el cual establece que "Las Unidades Ejecutoras rendirán mensualmente, ante la Unidad de Control Presupuestario, los gastos referidos a los Ingresos Propios sujetos a condiciones especiales..."

El escrito de pruebas consignado por los interesados ante este órgano de control, representa la única diligencia que utilizaron los susodichos para hacer el descargo de los actos, hechos y omisiones que le fueron imputados, y las razones expuestas por los interesados en su defensa, como los mismos reconocen, no desvirtúan los actos, hechos y omisiones imputados.

Sin embargo, el resultado del Informe de la Potestad Investigativa UAI-ULA-PDI-2005-001, señala con respecto a lo imputado a la ciudadana YARIANI BARREAT MONTERO, que ésta demostró motivadamente que su participación en los actos, hechos y omisiones imputados, correspondía al acatamiento de orden emanada del funcionario superior inmediato competente, y que como consta en documentos anexos al escrito de pruebas (Folios 516 y 517 del cuaderno separado), la referida ciudadana, advirtió por escrito la ilegalidad de la orden impartida por el Director del Centro. Por esta razón, demostrada como fue la *obediencia debida* por la susodicha, en esta causa, este órgano de control consideró que su participación en los actos, hechos y omisiones que le fueron imputados, quedan, de este modo, bajo la presunta responsabilidad de quien impartió el orden, y por ende la susodicha resulta no responsable de las imputaciones objeto de la presente causa.

Por los elementos previamente expuestos, este órgano de control considera que los actos, hechos y omisiones imputados, según auto de fecha 05 de octubre de 2006, no fueron desvirtuados mediante las razones que los imputados consideraron les asisten en su defensa, y por tanto las referidas imputaciones se mantienen, a excepción de lo imputado a la ciudadana Yariani Barreat Montero, por las razones anteriormente expuestas.

Entre los documentos que conforman el expediente de la Potestad Investigativa insertos en el cuaderno separado, se destacan los siguientes:

1. Original denuncia interpuesta por la Secretaría de la Universidad de los Andes, ante la Unidad de Auditoría Interna, según comunicación N° 0787.04, del 01 de noviembre de 2004, acompañado de cinco (5) folios útiles (Folios 4 al 10, del cuaderno separado).
2. Original oficio N° UAAS/0015, del 10 de febrero de 2005, emanado de la Administración de la Secretaría de la Universidad, acompañado de dos (2) copias certificadas. (Folios 20 al 22, del cuaderno separado)
3. Original de comunicación N° Adm-035, del 16 de febrero de 2005, emanado de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Facultad de Medicina, acompañado de diecinueve (19) copias certificadas. (Folios 24 al 43, del cuaderno separado).
4. Declaración de Testigo de la ciudadana María Alejandra Muñoz Peña (Folios 45 y 46, del cuaderno separado).
5. Declaración de Testigo de la ciudadana Tamara del Valle Ramírez (Folios 51 y 52, del cuaderno separado).
6. Declaración de Testigo de la ciudadana Marisela Noguera Sánchez (Folios 53 y 54, del cuaderno separado).
7. Declaración de Testigo del ciudadano Ramírez Nava Ilich Ivan (Folios 60 y 61, del cuaderno separado)
8. Declaración de Testigo de la ciudadana Eliane del Valle Coronado (Folios 62 y 63, del cuaderno separado)
9. Declaración de Testigo de la ciudadana Laura Fátima Gutiérrez Rondón (Folios 66 y 67, del cuaderno separado)
10. Original del oficio N° 0551-05, del 26 de mayo de 2005, emanado de la Dirección de Presupuesto de la Universidad de Los Andes, acompañado de tres (3) copias certificadas (Folios 69 al 72, del cuaderno separado).
11. Original del Informe de Actuación Especial practicada en el Centro de Investigaciones Psicológicas, con ocasión de la causa N° UAI-ULA-PDI-2005-001, contentivo de veintitrés (23) folios útiles (Folios 75 al 97, del cuaderno separado)
12. Original de Acta de fecha 11 de octubre de 2005, donde se refleja el detalle de los ingresos y egresos del Centro de Investigaciones Psicológicas para el año 2004 y el periodo revisado del año 2005 (Folios 100 y 101, del cuaderno separado)
13. Original de Papeles de Trabajo de la Actuación Especial practicada por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes donde se relacionan los ingresos recaudados por el Centro de Investigaciones Psicológicas para los años 2004 y lapso evaluado del 2005 (Folios 102 al 138, del cuaderno separado).
14. Original de Papeles de Trabajo de la Actuación Especial practicada por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes donde se relacionan los egresos ejecutados por el Centro de Investigaciones Psicológicas para los años 2004 y lapso evaluado del 2005 (Folios 139 al 211, del cuaderno separado).
15. Copias certificadas de recibos de ingresos por diferentes conceptos recaudados en dicho Centro (Folios 213 al 250 y 252 al 272, del cuaderno separado).
16. Copias certificadas de recibos de egresos por diferentes conceptos pagados en dicho Centro (Folios 273 al 379, del cuaderno separado).
17. Original oficio ADM-455, del 14 de diciembre de 2005, suscrito por el Administrador de la Facultad de Medicina, acompañado de copias certificadas de ordenes de viáticos (Folios 382 al 422, del cuaderno separado).
18. Original de oficio N° UAAS/314, del 15 de diciembre de 2005, suscrito por la Administradora de la Secretaría de la Universidad, acompañado de copias certificadas de oficios donde relacionan los ingresos que por depósitos ha recibido la Secretaría por concepto de Pruebas Psicológicas aplicadas por el Centro de Investigaciones Psicológicas (Folios 423 al 442, del cuaderno separado).
19. Copias certificadas de comprobantes de pagos por concepto de trabajos realizados como Aplicadores de Pruebas sensoriomotoras y psicológicas (Folios 443 al 464, del cuaderno separado).
20. Copias certificadas de facturas por diferentes conceptos de gastos pagados por

la Secretaría de la Universidad (Folios 465 al 482, del cuaderno separado)

21. Escrito de descargo de los Actos, Hechos y Omisiones, que fueron imputados a los ciudadanos LUIS ESQUEDA TORRES y YARIANI BARREAT MONTERO (Folios 508 al 517, del cuaderno separado)

22. Informe de Potestad Investigativa (Folios 519 al 527, del cuaderno separado)

1.2. De los elementos de convicción y prueba que motivaron la apertura del procedimiento bajo decisión

A) Elementos de convicción:

A.1) El Centro de Investigaciones Psicológicas generó ingresos por sus actividades de: Aplicación de Pruebas; venta de fotocopias y publicaciones; por sueldos tramitados ante la Secretaría de la Universidad; por viáticos provenientes de la Facultad de Medicina; procesamiento y resultados de datos por concepto de corrección y resultado de instrumentos, análisis de datos psicométricos y estadísticos; ventas de escalas y entrenamiento; otros ingresos, relacionados con conferencias dictadas y prestamos al personal; con el fin de cubrir, entre otros, gastos de funcionamiento y necesidades salariales del Personal, Asistentes de Investigación, Aplicadores de Pruebas y Servicios Profesionales (Folios 75 al 97, 100 al 137, 213 al 250, 252, 255 al 266 y 268 al 272 del Cuaderno Separado). Por estos conceptos, se determinaron ingresos recaudados para el año 2004, por la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON 90/100 CÉNTIMOS (Bs. 32.292.934,90), soportados por un total de ciento veinticinco (125) recibos simples emitidos en computadora y, para el lapso revisado del año 2005, se determinaron ingresos por un total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE BOLÍVARES (Bs. 10.974.420,00) respaldados por cuarenta y cinco (45) recibos simples, emitidos en computadora; estos ingresos se recaudaron directamente en efectivo en las instalaciones del Centro de Investigaciones Psicológicas, los cuales no fueron consignados a la Unidad de Apoyo Administrativo correspondiente, ni depositados en cuenta bancaria alguna de la institución universitaria, para que se registraran y notificaran de su recaudación ante la Tesorería Universitaria.

A.2) El pago de los servicios prestados por concepto de aplicación de pruebas del Centro de Investigaciones Psicológicas, lo hicieron a través de Recibos de Pago que este Centro elaboraba a nombre del Aplicador de Pruebas, donde se detalla la cantidad de horas laboradas, lapso y monto a cobrar; este Recibo lo tramitaba el Centro ante la Secretaría de la Universidad, quien procedía a pagar lo ordenado en el Recibo en cuestión, emitiendo a los efectos un cheque a nombre del Aplicador de Pruebas (Folios 223 al 235, 237 al 249, 443 al 464 del cuaderno separado). Según indicaron los Aplicadores de Pruebas en sus declaraciones como testigos (Folios 45, 46, 51 al 54, 60 al 63, 66 y 67 del cuaderno separado), una vez que ellos hacían efectivo el cobro del cheque, acudían a las instalaciones del Centro de Investigaciones Psicológicas, para entregar a la Profesora Yariani Barreat, la totalidad de lo pagado por la Secretaría, posteriormente el Centro procedía a elaborar otro Recibo por un monto menor al tramitado ante la Secretaría, el cual se ajustaba a las horas efectivamente laboradas por los Aplicadores de Prueba (Folios 280, 283, 285, 286, 290, 293 al 320, 337 al 348, 358, 360 al 363, 365 al 378 del cuaderno separado).

Según información suministrada por la Prof. Yariani Barreat, el mismo procedimiento descrito anteriormente para el pago a los Aplicadores de Prueba se utilizó para el año 2005, sin embargo, no se pudieron evidenciar los recibos de ingresos por este concepto en la carpeta suministrada a este órgano de control, sólo se observaron los recibos de los pagos realizados por el Centro en las carpetas de egresos.

A.3) El Centro de Investigaciones Psicológicas, durante el año 2004 convirtió en Ingresos, algunos pagos por concepto de Viáticos efectuados por la Facultad de Medicina, cuyos beneficiarios son personal ordinario del Centro; esta práctica generó un monto total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTICINCO BOLÍVARES (Bs. 4.611.125,00), y consistió en que dichos beneficiarios de pagos, una vez que tramitaban los Viáticos ante la Facultad de Medicina, enteraban al Centro, la totalidad del viático otorgado, por esa razón el dinero era considerado por el Centro como un Ingreso, el cual posteriormente lo utilizaban para cubrir gastos o necesidades de funcionamiento del mismo (Folios 214, 215, 218, 220 y 383 al 421 del cuaderno separado).

A.4) El Centro de Investigaciones Psicológicas, con los recursos obtenidos como ingresos por concepto de Aplicaciones de Pruebas, Viáticos tramitados ante la Facultad de Medicina y, sueldos por Aplicación de Pruebas pagados por la Secretaría de la Universidad, entre otros, realizó gastos para cubrir ciertas necesidades operativas, que según se evidenció en la Actuación Especial practicada por este órgano de control, para el año 2004, los egresos estaban soportados por cuatrocientos veintiocho (428) comprobantes, entre facturas, guías de envío, depósito y recibos simples emitidos en computadora (Folios 139 al 187 del cuaderno separado) que alcanzan la cantidad de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES CON 45/100 CÉNTIMOS (Bs. 43.768.953,45), y para el lapso evaluado del año 2005, se determinó que los egresos están soportados por ciento cincuenta y tres (153) comprobantes (Folios 188 al 211 del cuaderno separado) que alcanzan la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON 96/100 CÉNTIMOS (Bs. 22.271.437,96); egresos estos que no fueron rendidos ante la Unidad de Control Presupuestario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 de las Normas para la Administración de Créditos Presupuestarios de la Universidad de Los Andes (Vigentes para el momento), ello debido a que los ingresos, anteriormente señalados, no fueron registrados ante la Tesorería de la Universidad.

B) Elementos de prueba:

B.1) Original denuncia interpuesta por la Secretaría de la Universidad de los Andes, ante la Unidad de Auditoría Interna, según comunicación N° 0787.04, del 01 de noviembre de 2004, acompañado de cinco (5) folios útiles, donde se demuestra lo pagado por el mismo concepto, para el mismo lapso y el mismo beneficiario tanto por la Secretaría como por el Centro de Investigaciones Psicológicas (Folios 4 al 10, del cuaderno separado).

B.2) Original oficio N° UAAS/0015, del 10 de febrero de 2005, emanado de la Administración de la Secretaría de la Universidad, acompañado de dos (2) copias certificadas, donde se reflejan, entre otros, pagos por la aplicación de pruebas del Centro de Investigaciones Psicológicas, ejecutados a través de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría de la Universidad. (Folios 20 al 22, del cuaderno separado)

B.3) Declaraciones de Testigo de los ciudadanos: María Alejandra Muñoz Peña (Folios 45 y 46 del cuaderno separado); Tamara del Valle Ramírez (Folios 51 y 52, del cuaderno separado); Marisela Noguera Sánchez (Folios 53 y 54, del cuaderno separado); Ramírez Nava Ilich Ivan (Folios 60 y 61, del cuaderno separado); Eliane del Valle Coronado (Folios 62 y 63, del cuaderno separado); Laura Fátima Gutiérrez Rondón (Folios 66 y 67, del cuaderno separado); quienes han laborado en el Centro de Investigaciones Psicológicas como aplicadores de pruebas.

B.4) Original del Informe de Actuación Especial practicada en el Centro de Investigaciones Psicológicas, con ocasión de la causa N° UAI-ULA-PDI-2005-001, contenido de veintitrés (23) folios útiles, en donde se exponen los actos, hechos y omisiones objeto de las imputaciones hechas en esta causa (Folios 75 al 97, del cuaderno separado)

B.5) Original de Acta de fecha 11 de octubre de 2005, donde se refleja el detalle de los ingresos y egresos del Centro de Investigaciones Psicológicas para el año 2004 y el período revisado del año 2005 (Folios 100 y 101, del cuaderno separado)

B.6) Original de Papeles de Trabajo de la Actuación Especial practicada por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes donde se relacionan los Ingresos recaudados por el Centro de Investigaciones Psicológicas para los años 2004 y lapso evaluado del 2005 (Folios 102 al 138, del cuaderno separado).

B.7) Original de Papeles de Trabajo de la Actuación Especial practicada por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes donde se relacionan los egresos ejecutados por el Centro de Investigaciones Psicológicas para los años 2004 y lapso evaluado del 2005 (Folios 139 al 211, del cuaderno separado).



B.8) Copias certificadas de recibos de ingresos por diferentes conceptos recaudados en dicho Centro (Folios 213 al 250 y 252 al 272, del cuaderno separado).

B.9) Copias certificadas de recibos de egresos por diferentes conceptos pagados en dicho Centro (Folios 273 al 379, del cuaderno separado).

B.10) Original oficio ADM-455, del 14 de diciembre de 2005, suscrito por el Administrador de la Facultad de Medicina, acompañado de copias certificadas de ordenes de viáticos (Folios 382 al 422, del cuaderno separado).

B.11) Copias certificadas de comprobantes de pagos por concepto de trabajos realizados como Aplicadores de Pruebas sensoromotoras y psicológicas (Folios 443 al 464, del cuaderno separado).

B.12) Escrito de descargo de los Actos, Hechos y Omisiones, que fueron imputados a los ciudadanos LUIS ESQUEDA TORRES y YARIANI BARREAT MONTERO (Folios 508 al 517, del cuaderno separado).

### 1.3. Notificación al interesado y los hechos imputados

Como resultado de la Potestad Investigativa y en virtud de los elementos de Convicción y Prueba, este órgano de control dio inicio, mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2006, al presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previsto en el Capítulo IV del Título III de las Potestades de Investigación de las Responsabilidades y de las Sanciones, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de determinar la responsabilidad administrativa y la consecuente imposición de multa, a los efectos, actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 ejusdem, mediante Auto de Apertura de este procedimiento, se notificó al interesado **LUIS ESQUEDA TORRES** a través de Boleta de Notificación que reía a los folios 16 y 17 de fecha 13 de diciembre de 2006, a quien se le imputó la presunta responsabilidad por los actos, hechos y omisiones investigados, vista sus participación en los mismos al haber ordenado la recaudación de ingresos en efectivo, de manera directa en el Centro de Investigaciones Psicológicas, por concepto de aplicación de pruebas; venta de fotocopias y publicaciones; por sueldos tramitados ante la Secretaría de la Universidad de Los Andes; por viáticos provenientes de la Facultad de Medicina; procesamiento y resultado de datos por concepto de corrección y resultado de instrumentos, análisis de datos psicométricos y estadísticos; ventas de escalas y entrenamiento; otros ingresos, relacionados con conferencias dictadas y prestamos al personal. Estos ingresos no fueron consignados ante la Unidad de Apoyo Administrativo correspondiente, ni se depositaron en cuenta bancaria alguna de la institución universitaria, para que se registraran y notificara de su recaudación a la Tesorería de la Universidad; omisión ésta, que contravino lo dispuesto en el Artículo 39 de las Normas para la Administración de Créditos Presupuestarios, vigentes para el momento. Asimismo, la recaudación de los ingresos por concepto de sueldos tramitados ante la Secretaría de la Universidad y de viáticos pagados por la Facultad de Medicina a Personal del Centro, obedeció a una práctica empleada o utilizada por el Centro de Investigaciones Psicológicas, donde lo pagado por estos conceptos, era entregado por los beneficiarios, íntegramente al Centro, donde una vez recibido el efectivo, incorporaba estos recursos en los registros contables-administrativos allí llevados, considerándolos como un ingreso, para su posterior pago del sueldo correspondiente a los beneficiarios, ajustado a lo efectivamente laborado, que significaban montos inferiores a lo pagado por la Secretaría, y los otros recursos (viáticos) se utilizaron en diversos gastos operativos. Este modo de proceder, son actos que reflejan trámites de pagos ante instancias universitarias con un determinado fin o concepto, pero la realidad es que su cuantía y uso no se corresponde con lo inicialmente solicitado a dichas instancias.

Además, con los recursos anteriormente señalados, ordenó la adquisición de bienes y/o servicios cuyos gastos no fueron rendidos ante la institución universitaria,

situación esta que refleja omisión a lo dispuesto en el Artículo 44 ejusdem, el cual establece que "Las Unidades Ejecutoras rendirán mensualmente, ante la Unidad de Control Presupuestario, los gastos referidos a los Ingreso Propios sujetos a condiciones especiales..." Actos, hechos y omisiones estos que pudieran constituir supuestos generadores de responsabilidad administrativa.

Forman parte del presente expediente, además de los documentos precedentemente señalados, las actuaciones que a continuación se indican:

1. En fecha 07 de diciembre de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, fue dictado Auto de Apertura del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa (Folios 1 al 13).
2. En fecha 08 de diciembre de 2006, se elaboró Auto mediante el cual se acordó incorporar a la presente causa mediante cuaderno separado, todas las actuaciones de la Potestad Investigativa contenida en el expediente UAI-ULA-PDI-2005-001, conformado por dos (2) piezas, contentiva de quinientos veintisiete (527) folios útiles (Folio 14).
3. En fecha 12 de diciembre de 2006, se remite oficio de participación del inicio del presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidad, a la Contraloría General de la República, dando cumplimiento a lo establecido en el último aparte del Artículo 97 ejusdem (Folios 18 y 19).
4. En fecha 25 de enero de 2007, se emitió Auto para fijar la Audiencia Oral y Pública, la cual quedó establecida para el día 14 de febrero de 2007, a las 09:00 A.M Horas (Folio 20).

### 1.4 Indicación de pruebas por el interesado / Acto Oral y Público

#### *Alegatos del interesado en el Acto Oral*

Luis Esqueda Torres, indica: "en realidad lo que puedo decir no tiene que ver con argumentos de derecho, yo informo como psicólogo que no tengo ninguna formación específica ni en derecho ni en administración ni en contabilidad ni nada por el estilo, el punto es que como lo establece el documento que escribí en términos de descargo de hechos imputados, yo estoy asumiendo una responsabilidad por los procedimientos que utilizamos en el centro de investigaciones psicológicas para generar ingresos directos y para poder administrarlos de manera directa; ¿por qué lo estoy haciendo? porque tengo el sentimiento que no le estábamos haciendo daño a nadie, en segundo lugar estábamos favoreciendo la ejecución de una tarea encomendada por la universidad como lo era el trabajo de selección de los estudiantes de nuevo ingreso en varias escuelas de la universidad, sencillamente ese mandato requería recursos que debíamos generar de alguna manera. Yo entiendo los procedimientos administrativos, no le voy a meter al bruto, en el sentido que no voy a pretender anular la intención del control administrativo, que efectivamente entiendo que alguien debe ponerle orden a las cosas que hay que regular, pero en el espíritu de la ley y la vida de todos los días, todos sabemos que hay una distancia bien grande, el centro de investigaciones asumió la responsabilidad de realizar una tarea para la universidad que era una tarea compleja, pero que nos sentíamos con la capacidad técnica de realizarla, economizando una gran cantidad de recursos a la propia universidad. Desde el año 2000 o 1998, comenzamos a hacer las pruebas de selección, esas pruebas de selección en principio tratamos de realizarlas dentro de la normativa de la universidad, pero muy rápidamente nos dimos cuenta que no estábamos en capacidad de responder a la responsabilidad que habíamos asumido, dadas las distintas restricciones del manejo administrativo del sistema. Un ejemplo, no había manera de justificar el gasto de papel toliete en el centro de investigaciones, porque si nosotros no pasábamos la orden de compra del papel, el cual ha aumentado considerablemente, cuando un alumno de nuevo ingreso o un bachiller viene de Barinas o Ejido acompañado de su mamá o una tía, el centro de investigaciones tenía que atender a esa gente, ofrecer baños limpios, agua fresca, ese tipo de cosas y hacer la tarea con decencia, bueno, no había manera, nos comíamos el presupuesto en la compra de papel toliete, esto para dar un ejemplo. Tratábamos de resolver ese problema solicitando por distintas vías cajas chicas, un manejo más ágil de los recursos de los ingresos, por distintas razones esas cosas fueron perturbadas, aceleradas, no sirvieron a los propósitos de realizar una tarea eficiente, la otra cosa a pesar de trabajar y trabajar muy duro, muchos de esos ingresos se quedaban en Secretaría al final de año porque no podíamos ejecutar a tiempo lo que nos quedaba. Así que ante esa situación, tomamos la iniciativa para generar recursos directos, recursos directos dirigidos a mejorar el servicio que estábamos prestando, recursos directos dirigidos a mejorar la información que manejábamos en términos de investigación, de

aplicaciones de pruebas, mejorar la calidad técnica de la prueba, a hacer investigación sobre lo que estábamos haciendo y obviamente el procedimiento todos sabíamos desde un principio que no era legal y asumimos como una responsabilidad que era indispensable, necesaria dentro de ese contexto y sin la pretensión en ningún caso de beneficios personales ligados a la ejecución de esos recursos. Es más, debo agregar que si vamos a hacer el balance de los beneficios personales, la Universidad me debe una cantidad de dinero no estimada en este momento, durante muchísimo tiempo y antes de que se nos asignara como un favor, una unidad, un vehículo al centro, durante todo el tiempo anterior el vehículo oficial era de mi propiedad, íbamos a Trujillo, san Cristóbal, con mi vehículo se hacían las diligencias locales para hacer todo el trabajo que el centro de investigaciones requería, si me pongo a hacer el balance de los gastos ocasionados probablemente la Universidad de Los Andes me debe una cantidad de dinero significativa, así que yo entiendo los propósitos, la necesidad de hacer controles administrativos, de la misma manera como lo entiendo, quiero que ustedes entiendan el contexto real de ejecución de ese procedimiento, no hubo intención en ningún caso de hacerle daño a nadie, la intención principal era favorecer a la institución de una tarea asignada por la Universidad en las condiciones más eficientes que fuese posible y que esta cosa va creciendo, nosotros comenzamos haciendo evaluación de mil a un mil doscientos aspirantes a la Escuela de Educación de la Facultad de Humanidades y terminamos haciendo entre doce mil y quince mil evaluaciones por año, porque se fueron sumando escuelas y facultades al procedimiento de evaluación y las cosas se fueron poniendo más complejas, más necesidades.

Otra cosa que quiero señalar, es que me parece que es importante que nosotros estamos dentro de la dimensión de la calidad humana, es la calidad humana de la denunciante, la joven que hace la denuncia, yo no sé hasta donde la mandaron a que hiciera lo que hizo, porque los aplicadores de prueba recibieron entrenamiento para hacer la delicada tarea de ayudar a los bachilleres a ejecutar su prueba y todos fueron informados del procedimiento para pagarles a ellos mismos su transporte nocturno, sus refrigerios y cualquier otro tipo de necesidades, hasta prestamos personales para sacarlos de problemas que no tenían otro lugar donde ir, era la caja que teníamos ahí en el centro para solventar esta situación, y la denunciante beneficiaria de esto estuvo todo el tiempo informada del procedimiento, yo me pregunto hoy en día hasta donde la mandaron, porque ella se presentó humildemente al centro de investigaciones porque necesitaba trabajo, porque le convenía la forma como se trabajaba en el centro, porque eran horas escogidas por ellos mismos etc. y esta jovencita tengo entendido que desde el mismo momento en que se le pago la primera vez, se las ingenio para sacar copias, cosa que nosotros sabíamos, porque no somos ni ingenuos ni tontos, sabíamos que los recibos no podían estar por ahí regados ni nada por el estilo y utilizarlos después para hacer la denuncia formal por el presunto mal procedimiento.

Interviene el secretario, indica: ¿Podría indicar el nombre de la persona a la que se está refiriendo? A lo cual el ciudadano Luis Esqueda Torres respondió y continuó asimismo con su exposición: no me acuerdo, ahí está de todas maneras, con referirse al expediente se sabe quien es, es más no me quiero acordar del nombre de ella, es una persona que es la que hace la carta dirigida al Rector.

Quiero señalar otra cosa ligada a esto, yo estuve informado de la denuncia al principio, y yo pude tomar las medidas precautelativas necesarias para evitar asumir responsabilidades, pero no lo quise hacer, sencillamente porque estaba interesado en que la situación administrativa del centro se aclarara y no se ocultara nada. Ustedes que fueron a revisar la cocina administrativa que teníamos allí, saben que no ocultamos nada del procedimiento que utilizábamos dentro del centro, no estábamos interesados en decir que somos unos santos, tenemos conciencia de lo que estábamos haciendo, así que lo que quiero insistir es en que una cosa es el procedimiento administrativo donde uno se siente culpable, aunque ustedes no lo quieran, ustedes le transmiten a uno la sensación que uno es un bicho, un malhechor sin olvidar el propósito final del asunto. En última instancia, yo creo que cuando se hace el balance de todo esto quién gana y quién pierde, obviamente es la universidad, porque ya está ocurriendo, el centro de investigaciones en términos de personal está desmantelado, los colegas que quedan ahí están haciendo de tripas corazón para actualizar, modernizar los procedimientos, tratar de trabajar dentro de los esquemas más regulares que sean posibles, pero se da un duro golpe al centro de investigaciones con este procedimiento. La segunda cosa, se suspendieron las pruebas, ¿qué consecuencia trae esto? la consecuencia directa es la calidad del ingreso de los candidatos a la Universidad de Los Andes, y la otra cosa que yo creo que es impactante en este asunto, es el hecho de que el centro de investigaciones haya desviado sus recursos y su trabajo central, que es generar investigación psicológica para convertirse en aplicador de ese conocimiento, tiene un valor real porque legalmente desviamos nuestros intereses inmediatos hacia una cuestión que puede ser manejada de manera técnica. Quiero cerrar diciendo que yo no me siento mal por esto, pero al mismo tiempo quiero que ustedes tomen conciencia de que si se necesita el control, se necesita que ustedes tengan un trabajo de formación, de educación para las unidades que están obligadas a hacer esto, ustedes saben tanto como yo, que nosotros no somos los únicos que hemos estado obligados y pegados contra la pared por los sistemas administrativos de la Universidad para tener que pasar por los caminos verdes, porque ustedes como unidades de control podrían orientar los organismos de la universidad para que favorezcan el trabajo en

términos de mayor agilidad administrativa para el establecimiento regular de la caja chica. Cómo es posible que un traslado de la administración de la Secretaría se tome hasta cinco meses para pasar de su administración a la administración de Medicina, a lo mejor no es el trabajo de ustedes, pero deberían colaborar en el apoyo para encontrar maneras de que eso se haga más ágil, más favorable para la ejecución de las unidades. No me siento mal al haber favorecido la generación de recursos propios, y la administración directa de esos recursos, porque creo que nosotros cumplimos con nuestra misión, hicimos nuestro trabajo como tenía que ser, le dimos la oportunidad a la Universidad de brindar un buen servicio. Ustedes han oído quejas de todas las pruebas de admisión, de conocimiento, técnicas, etc. pero jamás en la vida se a presentado una queja contra los procedimientos de las pruebas psicológicas, nunca maltratamos a nadie, nunca llegamos tarde, nunca dejamos de hacer nuestro trabajo, todo el tiempo estuvimos cumpliendo como debíamos hacer y para eso se necesitaba recursos y eso explica lo que estamos discutiendo hoy.

## II

## MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el expediente, quien suscribe pasa a pronunciarse sobre el carácter irregular de los actos, hechos y omisiones investigados y procede a la determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse de ellos. Al respecto se observa:

En virtud de la denuncia y de las investigaciones realizadas por esta Unidad de Auditoría Interna, se logró verificar que en el caso en estudio, el ciudadano LUIS ESQUEDA TORRES, suficientemente identificado en Autos de este expediente, se encuentra directamente relacionado con los actos, hechos y omisiones imputados, por cuanto ordenó la recaudación de ingresos en efectivo, de manera directa en el Centro de Investigaciones Psicológicas, por concepto de aplicación de pruebas; venta de fotocopias y publicaciones; por sueldos tramitados ante la Secretaría de la Universidad de Los Andes; por viáticos provenientes de la Facultad de Medicina; procesamiento y resultado de datos por concepto de corrección y resultado de instrumentos, análisis de datos psicométricos y estadísticos; ventas de escalas y entrenamiento; otros ingresos, relacionados con conferencias dictadas y prestamos al personal. Ingresos estos que no los consignó ante la Unidad de Apoyo Administrativo correspondiente, ni los depositó en cuenta bancaria alguna de la institución universitaria, para que se registraran y notificaran de su recaudación a la Tesorería de la Universidad; asimismo, la recaudación de los ingresos por concepto de sueldos tramitados ante la Secretaría de la Universidad y de viáticos pagados por la Facultad de Medicina a Personal del Centro, obedeció a una práctica empleada o utilizada en el Centro de Investigaciones Psicológicas, donde lo pagado por estos conceptos, era entregado por los beneficiarios, íntegramente al referido Centro, donde una vez recibido el efectivo, incorporaba estos recursos en los registros contables-administrativos allí llevados, considerándolos como un ingreso, para su posterior pago del sueldo correspondiente a los beneficiarios, ajustado a lo efectivamente laborado, que significaban montos inferiores a lo pagado por la Secretaría, y los otros recursos (viáticos) fueron utilizados en diversos gastos operativos. Estos modos de proceder, constituyen actos simulados que reflejan trámites de pagos ante instancias universitarias con un determinado fin o concepto, pero la realidad es que su cuantía y uso no se corresponde con lo inicialmente solicitado a dichas instancias.

Además, el imputado, con los recursos anteriormente señalados, ordenó la adquisición de bienes y/o servicios cuyos gastos no fueron rendidos ante la institución universitaria. En consecuencia, este órgano de control interno considera que el ciudadano Luis Esqueda Torres, interesado en esta causa es responsable de los actos, hechos y omisiones que le fueron imputados, los cuales constituyen causales generadores de responsabilidad administrativa, que se encuentran subsumidos en los numerales 11, 14, 21 y 29 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, aprobada el 26 de noviembre de 2001, y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347, de fecha 17 de diciembre de 2001, en concordancia con los Artículos 39 y 44 de las Normas para la Administración de Créditos Presupuestarios, aprobadas por el Consejo Universitario de la Universidad

de Los Andes a los 24 días del mes de febrero de 1999. Los cuales establecen lo siguiente:

*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal*

Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

11. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro o patrimonio del ente u organismo de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las leyes especiales que regulen esta materia.

14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que estos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.

21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.  
(subrayado propio)

*Normas para la Administración de Créditos Presupuestario*

Artículo 39: Los Ingresos Propios sujetos a condiciones especiales, recaudados por los funcionarios autorizados, deberán ser depositados en efectivo y/o cheque de gerencia en la cuenta bancaria, abierta para tal fin, a más tardar al siguiente día hábil de su recepción y notificarse a la Tesorería de la Universidad en los primeros cinco (5) días hábiles del siguiente mes.

**PARAGRAFO UNICO:** Cuando las Dependencias Universitarias tengan varios recaudadores, éstos deberán consignar a la Administración Seccional diariamente el efectivo recaudado.

Artículo 44: Las Unidades Ejecutoras rendirán mensualmente, ante la Unidad de Control Presupuestario, los gastos referidos a los Ingresos Propios sujetos a condiciones especiales, según el artículo 28° literal (a) de estas normas.

De acuerdo a los artículos previamente transcritos, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de las Normas para la Administración de Créditos Presupuestarios de la Universidad de Los Andes, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos imputados, los Ingresos Propios que se recauden en una dependencia, deben someterse a la normativa universitaria establecida para el manejo, uso y control de los recursos obtenidos por esta vía, y a los efectos deben ser depositados íntegramente de manera inmediata en cuenta bancaria de la Universidad, y consecuentemente el funcionario responsable de su recaudación, antes de afectar o usar los mismos, está obligado a enterarlos a la Tesorería de la Universidad. Asimismo, y en un todo de acuerdo a lo anteriormente señalado, para poder disponer de los ingresos propios recaudados, éstos recursos primero deben ser enterados a la Tesorería, y los gastos referidos a los mismos, deben ser rendidos mensualmente ante la Unidad de Control Presupuestario. El interesado en esta causa, en lugar de haber cumplido con los requisitos establecidos en las Normas previamente transcritas, que constituyen el deber ser, omitió el realizar los correspondientes depósitos de lo recaudado, en cuenta bancaria de la Universidad, y consecuentemente, para poder utilizar o disponer de dichos recursos, tampoco enteró estos ingresos ante la Tesorería de la Universidad; asimismo, los gastos producto de estos recursos no fueron rendidos ante la Unidad de Control Presupuestario, contraviéndose así normas de carácter sublegal que comprenden el control interno.

Seguidamente, quien suscribe estima necesario pasar a analizar los alegatos esgrimidos por el interesado en esta causa, en este orden de ideas se observa lo siguiente:

En el Acto Oral y Público, el interesado expuso algunos argumentos de carácter subjetivo que no desvirtuaron los Actos, Hechos y Omisiones imputados por este órgano de control, en dicho Acto la parte interesada sustentó lo siguiente:

Luis Esqueda Torres, indica "en realidad lo que puedo decir no tiene que ver con argumentos de derecho, ..., el punto es que como lo estableció el Documento que escribí

en términos de descargo de hechos imputados, yo estoy asumiendo una responsabilidad por los procedimientos que utilizamos en el Centro de Investigaciones Psicológicas para generar ingresos directos y para poder administrarlos de manera directa; ¿por qué lo estoy haciendo? porque tengo el sentimiento que no le estábamos haciendo daño a nadie, en segundo lugar, estábamos favoreciendo la ejecución de una tarea encomendada por la universidad como lo era el trabajo de selección de los estudiante de nuevo ingreso ... sencillamente ese mandato requería recursos que debíamos generar de alguna manera. (sic) Desde el año 2000 ó 1998, comenzamos a hacer las pruebas de selección, esas pruebas de selección en principio tratamos de realizarlas dentro de la normativa de la universidad, pero muy rápidamente nos dimos cuenta que no estábamos en capacidad de responder a la responsabilidad que habíamos asumido, dadas las distintas restricciones del manejo administrativo del sistema... Tratábamos de resolver ese problema solicitando por distintas vías cajas chicas, para un manejo más ágil de los recursos de los ingresos, por distintas razones esas cosas fueron perturbadas, aceleradas, no sirvieron a los propósitos de realizar una tarea eficiente.... Así que ante esa situación, tomamos la iniciativa para generar recursos directos dirigidos a mejorar el servicio que estábamos prestando, a mejorar la información que manejábamos en términos de investigación, de aplicaciones de pruebas, mejorar la calidad técnica de la prueba, a hacer investigación sobre lo que estábamos haciendo y obviamente el procedimiento todos sabíamos desde un principio que no era legal y asumimos como una responsabilidad que era indispensable, necesaria dentro de ese contexto y sin la pretensión en ningún caso de beneficios personales ligados a la ejecución de esos recursos.... así que yo entiendo los propósitos, la necesidad de hacer controles administrativos, de la misma manera como lo entiendo, quiero que ustedes entiendan el contexto real de ejecución de ese procedimiento, no hubo intención en ningún caso de hacerle daño a nadie, la intención principal era favorecer a la institución de una tarea asignada por la Universidad en las condiciones más eficientes que fuese posible y que esta cosa va creciendo, (sic)

No me siento mal al haber favorecido la generación de recursos propios, y la administración directa de esos recursos, porque creo que nosotros cumplimos con nuestra misión, hicimos nuestro trabajo como tenía que ser, le dimos la oportunidad a la Universidad de brindar un buen servicio.... y para eso se necesitaba recursos y eso explica lo que estamos discutiendo hoy".

Al respecto de lo alegado en el acto oral por el ciudadano LUIS ESQUEDA TORRES, este órgano de control pasa a considerar lo expuesto por este ciudadano: cuando señala, que como lo indicó en el documento que escribió en términos de descargo de hechos imputados, éste reconoce su responsabilidad por los procedimientos que utilizó en el Centro de Investigaciones Psicológicas para generar ingresos directos y para poder administrarlos de manera directa, con el fin de favorecer el trabajo de selección de los estudiante de nuevo ingreso en varias escuelas de la Universidad, y ello requería, según el interesado, de recursos que debían generarse de alguna manera; en este sentido, para resolver ese problema solicitó recursos por distintas vías como cajas chicas, para un manejo más ágil de los ingresos, por distintas razones esas cosas fueron perturbadas, y no sirvieron a los propósitos de realizar una tarea eficiente. Así que ante esa situación, tomó la iniciativa para generar recursos directos dirigidos a mejorar el servicio que estaban prestando y obviamente el procedimiento todos sabían desde un principio que no era legal y lo asumieron como una responsabilidad que era indispensable, necesaria dentro de ese contexto y sin la pretensión en ningún caso de beneficios personales ligados a la ejecución de esos recursos; en fin, el interesado afirma no haber tenido intención en ningún caso de hacerle daño a nadie, y que la intención principal era favorecer a la institución universitaria. A los efectos, del presente procedimiento para la determinación de responsabilidades, llevado en ésta causa, lo expresado por el interesado en el acto oral y público, así como en su escrito de descargo, constituyen un reconocimiento expreso de los cargos que le fueron imputados, sin embargo, el imputado aduce que los hechos por él cometidos, se suscitaban porque la institución universitaria no le brindó al Centro de Investigaciones Psicológicas, el apoyo administrativo necesario para atender de manera ágil y oportuna los requerimientos funcionales de dicho Centro, lo cual lo condujo a emplear mecanismos no ortodoxos para la recaudación de los ingresos y su manejo directo; argumento éste que no le justifica de ninguna manera, el haber recaudado y ejecutado recursos (Ingresos Propios) de manera directa, utilizando mecanismos o procedimientos distintos a los establecidos para los efectos por la normativa interna universitaria, los cuales como se ha ahondado en esta causa, los ingresos propios deben ser recaudados por funcionario competente, el cual los debe depositar de manera inmediata en cuenta bancaria de la Universidad abierta para tal fin, y enterarlos a la Tesorería de la

Universidad, y consecuentemente su uso o ejecución debe rendirse ante la Unidad de Control Presupuestario; procedimientos éstos que fueron omitidos por el interesado, tal como se señala en las imputaciones que le fueron hechas en esta causa.

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos quién suscribe ratifica en todas y en cada una de sus partes los actos, hechos y omisiones imputados al ciudadano **LUIS ESQUEDA TORRES**, en Auto de Apertura de fecha 07 de diciembre de 2006, toda vez que los argumentos esgrimidos en el acto oral y público no desvirtuaron su responsabilidad, y así se declara.

Los hechos precedentemente señalados fueron subsumidos por esta Unidad de Auditoría Interna, en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 91 Números 11, 14, 21 y 29 de la Ley la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, concatenados con lo previsto en los Artículos 39 y 44 de las Normas para la Administración de Créditos Presupuestarios, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos.

### III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos por éste órgano de control en el Acto Oral y Público de fecha 14 de Febrero de 2007 y en el Auto de Apertura de fecha 07 de diciembre de 2006 y sus correspondientes anexos, quien suscribe **Ec. RAFAEL DARIO LEON BRICEÑO**, Auditor Interno de la Universidad de Los Andes, actuando conforme a lo establecido en los Artículos 93, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos.

- Se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano **LUIS ESQUEDA TORRES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-626.855, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, en su condición de Director del Centro de Investigaciones Psicológicas, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes, para el momento de la ocurrencia de los hechos, al no haber desvirtuado con su defensa, los elementos de convicción y prueba que le fueron imputados mediante el Auto de Apertura de fecha 07 de diciembre de 2006, cursante a los folios 1 al 13, ambos inclusive, de expediente, identificado con el N° UAI-ULA-PDR-2006-001. Y así se declara: los actos, hechos y omisiones cometidos por este ciudadano en la recaudación de ingresos de manera directa a través del Centro de Investigaciones Psicológicas, sin enterarlos a la tesorería de la universidad, ni depositarlos en cuenta bancaria alguna de la institución universitaria, así como por haber efectuado gastos con dichos recursos sin haberlos rendido ante la Unidad de Control Presupuestario, y por haber ordenado el pago de sueldos a aplicadores de pruebas y viáticos al personal del Centro, ante la Secretaría de la Universidad y Facultad de Medicina, en su orden, simulando conceptos y montos que no se ajustan a la realidad.
- En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 en concordancia con el encabezado del Artículo 94, ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que tratan sobre las multas que han de ser impuestas como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa; este Despacho resuelve imponer al declarado responsable, antes identificado, la sanción de multa a que se refiere el Artículo 94 *eiusdem*, graduada dicha multa de la manera siguiente: la cantidad de **CIEN (100) Unidades Tributarias, equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL BOLIVARES (Bs. 2.470.000,00)**; tomando como base de cálculo la Unidad Tributaria vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, según resolución publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.877 de fecha 11 de febrero de 2004, que estableció el valor de la Unidad Tributaria en VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS BOLIVARES (Bs. 24.700,00).

La graduación de la multa aquí impuesta tiene fundamento en lo dispuesto en el Artículo 37 del Código Penal, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que este órgano de control fiscal, al entrar a compensar el mérito de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurrieron en el caso concreto, estima que no consta en Autos la existencia de ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el Artículo 66 *eiusdem*, y que, por el contrario, deben declararse procedentes las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales primero, segundo y cuarto del Artículo 66 *eiusdem*, en vista de no haber incurrido el coniventor en falta que haya ameritado la imposición de multa en los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción, en el sentido de que el declarado responsable no tuvo la intención de causar un daño mediante la comisión de las irregularidades imputadas, a juicio de quien decide, y por haber prestado servicios a la institución universitaria de manera eficiente y cabal en el cumplimiento de sus funciones. Todo esto enmarcado en respeto al Principio de Presunción de Buena Fe, según el cual la buena fe debe ser presumida y la mala probada. Y así se declara.

Siendo entonces, que se estimó la existencia de tres (03) circunstancias atenuantes; se valoraron dichas circunstancias por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA (150) Unidades Tributarias**, las cuales equivalen, cada una, a la cantidad de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 3.705.000,00)**, tomando en cuenta el monto medio de la multa de ley, que son **QUINIENTOS CINCUENTA (550) Unidades Tributarias**, por lo tanto la multa queda establecida por la cantidad de **CIEN (100) Unidades Tributarias, equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL BOLIVARES (Bs. 2.470.000,00)**. Y así se declara.

Se informa al ciudadano **LUIS ESQUEDA TORRES**, antes identificado, que podrá interponer contra la presente declaratoria de Responsabilidad Administrativa e imposición de Multa, el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la presente decisión. Así mismo, y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 108 *eiusdem*, podrá interponer recurso de nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

En atención a los Principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, se ordena la aplicación y formalización de la multa que se impone en el presente Auto Decisorio ante los órganos competentes; la remisión de la presente decisión al Contralor General de la República para que de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, acuerde en atención a la entidad del ilícito cometido, la sanción respectiva, una vez que el Auto decisorio quede firme en sede Administrativa.

Cumplase,

**Ec. RAFAEL DARIO LEON BRICEÑO**  
AUDITOR INTERNO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Respetable Ministro

DM/N° 127 Caracas, 04 DE JUNIO DEL 2007

197° y 148°

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

concordancia con los establecido en los artículos 5 numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente,

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **HENRY ALEXANDER RAMOS**, titular de la cédula de Identidad N° V- 12.836.001, como **Jefe de la División de Administración y Servicios de la Zona Educativa del Estado Barinas**, a partir del 27 de abril de 2007.

**Artículo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, se delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la División a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

**ADÁN CHÁVEZ FRIAS**  
Ministro del Poder Popular para la Educación.

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Despacho del Ministro

DM/N° 122 Caracas, 04 DE JUNIO DEL 2007  
197° y 148°

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los establecido en los artículos 5 numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente,

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **TITO ROMERO**, titular de la cédula de Identidad N° V- 7.584.949, como **Jefe de la División de Administración y Servicios de la Zona Educativa del Estado Carabobo**, a partir del 29 de abril de 2007.

**Artículo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, se delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la División a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

**ADÁN CHÁVEZ FRIAS**  
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Despacho del Ministro

DM/N° 123 Caracas, 04 DE JUNIO DEL 2007  
197° y 148°

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los establecido en los artículos 5 numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente,

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **TAVIRA SULBARÁN JAISA JULIANA COROMOTO**, titular de la cédula de Identidad N° V- 10.712.054, como **Jefe Encargada de la División de Administración y Servicios de la Zona Educativa del Estado Cojedes**, a partir del 18 de abril de 2007.

**Artículo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, se delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la División a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

**ADÁN CHÁVEZ FRIAS**  
Ministro del Poder Popular para la Educación.

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Despacho del Ministro

DM/N° 124 Caracas, 04 DE JUNIO DEL 2007  
197° y 148°

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los establecido en los artículos 5 numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente,

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **HEBERT ENRIQUE RIERA ROMERO**, titular de la cédula de Identidad N° V- 7.616.886, como **Jefe de la División de Administración y Servicios de la Zona Educativa del Estado Zulia**, a partir de la publicación de la presente designación.

**Artículo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 mediante el cual se dicta el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, se delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la División a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

**ADÁN CHÁVEZ FRIAS**  
Ministro del Poder Popular para la Educación.

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Despacho del Ministro

DM/N° 125 Caracas, 04 DE JUNIO DEL 2007  
197° y 148°

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 38 y 76 numerales 8 y 25 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con los artículos 2 literales b) y f), 3 numeral 3 del Convenio Cambiario N° 7, concatenado con el artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho dicta la siguiente,

#### RESOLUCIÓN

**Artículo Único.** Se delega en la ciudadana **MARY CARMEN LÓPEZ ESPINOZA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 7.377.696, en su carácter de Directora General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio, la autorización para solicitar la adquisición de divisas, a los fines de los gastos referidos a los viáticos de funcionarios públicos que viajen en misiones oficiales al exterior.

Comuníquese y Publíquese.

**ADÁN CHÁVEZ FRIAS**  
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Despacho del Ministro

DM/N° 126 Caracas, 04 DE JUNIO DEL 2007  
197° y 148°

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 38 y 76 numerales 8 y 25 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con los artículos 2 literales b) y f), 3 numeral 3 del Convenio Cambiario N° 7, concatenado con el artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho dicta la siguiente,

#### RESOLUCIÓN

**Artículo Único.** Se delega en la ciudadana **PATRICIA FEBLES MONTES**, titular de la cédula de Identidad N° V- 13.615.221, en su carácter de Directora General Encargada del Despacho de este Ministerio, la autorización para solicitar la adquisición de divisas, a los fines de los gastos

referidos a los viáticos de funcionarios públicos que viajen en misiones oficiales al exterior.

Comuníquese y Publíquese.

**ADAN CHÁVEZ FRÍAS**  
Ministro del Poder Popular para la Educación.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 JUN 2007  
197° y 148°

Nº 5296

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 76, numerales 3, 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública: Designo en calidad de Encargada a la ciudadana **ALEIDI JOSEFINA MARTÍNEZ PERDOMO**, titular de la cédula de identidad Nº 12.797.723, en el cargo de Directora General del Despacho de este Ministerio, del 01 al 10 de junio de 2007. Igualmente de conformidad con los artículos 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 35, del Decreto Nº 5.103, de fecha 28 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.836 Extraordinario, de fecha 8 de enero de 2007, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1º del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de República de Venezuela Nº 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le delego la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales de los Estados y del Distrito Capital.
- La certificación de la documentación correspondiente al Despacho del Ministro y la Dirección a su cargo.

comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**JOSÉ RAMÓN RIVERO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 JUN 2007  
197° y 148°

Nº 5297

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 76, numerales 3, 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública: Designo en calidad de Encargada, a la ciudadana **ZONIA GIL**, titular de la cédula de identidad Nº 9.455.848, en el cargo de Directora de Estudios y Análisis de Empleo y Mercado de Trabajo dependiente de la Dirección General de Empleo de este Ministerio, a partir del 01 de marzo de 2007. Igualmente de conformidad con los artículos 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 35, del Decreto Nº 5.103, de fecha 28 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.836 Extraordinario, de fecha 8 de enero de 2007, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1º del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de República de Venezuela Nº 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le delego la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

- La correspondencia dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales de los Estados y del Distrito Capital.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**JOSÉ RAMÓN RIVERO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 JUN 2007

Nº 5299

197° y 148°

### RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 610 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, en concordancia con los artículos 208 y 209 de su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.426 de fecha 28 de abril de 2006 y, por cuanto el ciudadano **Joglis España**, actuando en su carácter de Presidente de la Junta Electoral para la escogencia de los Directores Laborales de la empresa, **C.V.G. ALCASA**, participó a la Inspectoría del Trabajo, Alfredo Maneiro de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, que en fechas 17 y 18 de abril de 2007, se realizaron las elecciones de los Directores Laborales, resultando electos como Directores Laborales Principales, los ciudadanos: **HENRY ARIAS** titular de la cédula de identidad Nº 7.168.071, como Primer Director y **DIEGO CASTRO**, titular de la cédula de identidad Nº 3.656.355, como Segundo Director y como Directores Laborales Suplentes, los ciudadanos: **FRANCISCO NAVAS**, titular de la cédula de identidad Nº 5.556.253, como Primer Director Suplente y **HÉCTOR PÉREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 3.478.128, como Segundo Director Suplente, para el período comprendido entre los años 2007-2010.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**JOSÉ RAMÓN RIVERO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 JUN 2007

Nº 5300

197° y 148°

### RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 610 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, en concordancia con los artículos 208 y 209 de su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.426 de fecha 28 de abril de 2006 y, por cuanto el ciudadano **Iván González**, actuando en su carácter de Presidente de la Junta Electoral para la escogencia de los Directores Laborales de la empresa, **C.V.G. CARBONORCA**, participó a la Inspectoría del Trabajo, Alfredo Maneiro de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, que en fechas 19 y 20 de marzo de 2007, se realizaron las elecciones de los Directores Laborales, resultando electos como Directores Laborales Principales, los ciudadanos: **DANIEL GARCÍA**, titular de la cédula de identidad Nº 10.928.173, como Primer Director y **RAMÓN ESPINO**, titular de la cédula de identidad Nº 10.140.186, como Segundo Director, y como Directores Laborales Suplentes, los ciudadanos: **JOSÉ ARAY**, titular

de la cédula de identidad N° 8.379.134, como Primer Director Suplente y **HERNÁN PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° 8.534.422, como Segundo Director Suplente, para el período comprendido entre los años 2007-2010.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

~~JOSÉ RAMÓN RIVERO~~  
~~MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL~~  
~~TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL~~

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 JUN 2007

N° 5301

197° y 148°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 610 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, en concordancia con los artículos 208 y 209 de su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 de fecha 28 de abril de 2006 y, por cuanto los ciudadanos Rafael Puente y Nuris Munich, actuando en su carácter de Presidente y Secretaria respectivamente, de la Junta Electoral para la escogencia de los Directores Laborales de la empresa, **C.V.G. BAUXILUM**, participaron a la Inspectoría del Trabajo, Alfredo Maneiro de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, que en fechas 14 y 15 de mayo de 2007, se realizaron las elecciones de los Directores Laborales, resultando electos como Directores Laborales Principales, los ciudadanos: **JOSÉ A. CHINA S.** titular de la cédula de identidad N° 8.498.914, como Primer Director y **MIREIZA C. MARCANO** titular de la cédula de identidad N° 5.900.929, como Segunda Directora, y como Directores Laborales Suplentes, los ciudadanos: **ANA A. MARCANO S.** titular de la cédula de identidad N° 12.649.214, como Primera Directora Suplente y **HERNAN RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.487.252, como Segundo Director Suplente, para el período comprendido entre los años 2007-2009.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

~~JOSÉ RAMÓN RIVERO~~  
~~MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL~~  
~~TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL~~

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01 JUN 2007

N° 5302

197° y 148°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 610 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, en concordancia con los artículos 208 y 209 de su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 de fecha 28 de abril de 2006 y, por cuanto el ciudadano José Arzola, actuando en su carácter de Presidente de la Junta Electoral para la escogencia de los Directores Laborales de la empresa, **C.V.G. VENALUM**, participó a la Inspectoría del Trabajo, Alfredo Maneiro de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, que en fecha 09 de marzo de 2007, se realizó la elección de los Directores Laborales, resultando electos como Directores Laborales Principales, los ciudadanos: **FERNANDO SERRANO**, titular de la cédula de identidad N° 8.955.102, como Primer Director y **RAMÓN ECHEGARAY** titular de la cédula de identidad N° 8.956.310, como Segundo Director, y como Directores Laborales Suplentes, los ciudadanos: **FIDEL BRITO**, titular de la

cédula de identidad N° 4.941.911, como Primer Director Suplente y **BERNARDO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.617.757, como Segundo Director Suplente, para el período comprendido entre los años 2007-2010.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

~~JOSÉ RAMÓN RIVERO~~  
~~MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL~~  
~~TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL~~

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 060

Caracas, 01 JUN 2007

196° Y 148°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **24/05/2007** al ciudadano **JESÚS RENGIFO**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.119.699, como **DIRECTOR DE INFORMÁTICA ADSCRITO A LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA  
Ministra

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 061

Caracas, 01 JUN 2007

197° Y 148°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01-06-2007, al ciudadano **JUAN CARLOS SOTO DUM**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.151.470, como Director General (E) de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección General.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA  
Ministra

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 062

Caracas, 04 de junio de 2007

197º Y 148º

## RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01-06-2007, al ciudadano **JOSE OCTAVIO MENDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **3.769.551**, como Director (E) de Presupuesto adscrito a la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, Ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese  
en el Ejecutivo Nacional,

**ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA**  
Ministra

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 063

Caracas, 04 de junio de 2007

197º Y 148º

## RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01-06-2007, al ciudadano **RAMON RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **582.368**, como Director (E) de Planificación adscrito a la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, Ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese  
en el Ejecutivo Nacional,

**ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA**  
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA  
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 015/07  
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2007  
AÑOS 196° y 148°

El Presidente del Instituto del Patrimonio Cultural en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en concordancia con lo previsto en los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 11, numeral 1, del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

## CONSIDERANDO

Que es deber del Estado velar por la preservación, defensa y salvaguarda de las obras conjuntas y lugares creados por el hombre que constituyen elementos fundamentales de nuestras identidades étnicas y culturales,

## CONSIDERANDO

Que el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano tiene por objeto el registro y reconocimiento, a lo largo y ancho del territorio nacional, de todo aquello que es característico y significativo para la identidad de los venezolanos,

## CONSIDERANDO

Que la ejecución del I Censo del Patrimonio Cultural estuvo coordinada por el Instituto del Patrimonio Cultural, y contó con la participación de las comunidades, las gobernaciones, alcaldías, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura y el Ministerio del Poder Popular para la Educación,

## CONSIDERANDO

Que cada uno de los bienes tangibles o intangibles reflejados en los catálogos del I Censo del Patrimonio Cultural han sido seleccionados por las diferentes comunidades y debidamente validados por este Instituto del Patrimonio Cultural, determinando que por sus valores históricos, artísticos, social, ambiental o arqueológico constituyen manifestaciones culturales representativas de las identidades étnicas y culturales de la República Bolivariana de Venezuela,

## CONSIDERANDO

Que mediante declaratoria n° 003/05, de fecha 20 de febrero de 2005, publicado en Gaceta Oficial n° 38.234, de fecha 22 de julio de 2005, este Instituto del Patrimonio Cultural dispuso declarar BIEN DE INTERÉS CULTURAL cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el I Censo del Patrimonio Cultural 2004-2005, y reflejadas en los catálogos elaborados con ocasión al mismo, salvo aquellas que hayan sido declarados Monumento Nacional.

## CONSIDERANDO

Que se dictó el Instructivo que regula el Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano y el manejo de los bienes que lo integran, publicado en Gaceta Oficial número 38.237, de fecha 27 de julio de 2005, donde se formalizó la constitución del Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano, cuyo objeto es la identificación de todo aquello que es característico y significativo para la identidad cultural de los venezolanos, en correspondencia a sus valores artísticos, históricos, plásticos, ambientales, arqueológicos, paleontológicos o sociales; y lo componen todas las manifestaciones culturales empadronadas o no en el marco del I Censo del Patrimonio Cultural y que se ajusten a lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural

## RESUELVE

Artículo 1: Se declara, BIEN DE INTERÉS CULTURAL cada una de las manifestaciones culturales empadronadas en el marco de I Censo del Patrimonio Cultural y reflejadas en el Catálogo del Patrimonio Cultural Venezolano 2004-2005, elaborado por este Instituto del Patrimonio Cultural, que a continuación se identifican:

REGIÓN CAPITAL  
ESTADO MIRANDA - MUNICIPIO CHACAO

LOS OBJETOS	DIRECCIÓN
Cruz de El Ávila de los Palmeros de Chacao	Pico Oriental del Parque Nacional El Ávila, Caracas
Cruz de Procesión	Calle Farfán, Qta. Dalila, Capilla de El Pedregal, Caracas
Registro Filmico de El Pedregal	El Pedregal, calle Farfán, al lado de la Capilla, Caracas
Colección de la Fundación Rómulo Betancourt	Quinta Pacaiguá, 8ª transversal entre 6ª y 7ª avenida, Altamira, Caracas
Colección de documentos de Rafael Castillo	Calle Sucre con avenida Bolívar frente a la Plaza Bolívar de Chacao, Caracas
Colección de objetos de Rómulo Gallegos	Av. Luis Roche, Altamira, Celarg, Caracas
LO CONSTRUIDO	DIRECCIÓN
Avenida El Parque de Campo Alegre	Entre Caracas Country Club y el casco Histórico de Chacao, Caracas
Centro Catalán, antiguo Club Los Palos Grandes	3ª avenida de Los Palos Grandes final avenida Doctor Augusto Pisunyer, Caracas
Casa Topita	Avenida principal de San Marino con 4ª transversal, urbanización San Marino, Caracas
Edificio Residencias Monserrat	Avenida Luis Roche, Altamira Sur
Capilla de Nuestra Señora del Carmen	Avenida El Parque con calle 4, Campo Alegre, Caracas
Avenida Francisco de Miranda	Avenida Francisco de Miranda, Chacao, Caracas
Torre Europa	Avenida Francisco de Miranda con avenida Los Cortijos, Caracas
Edificio Royal Palace	Plaza Brón con prolongación de la avenida principal de El Bosque, Caracas
Edificio Atlántic	Avenida Andrés Bello, urbanización Los Palos Grandes, Caracas
Centro de Arte La Estancia	Avenida Francisco de Miranda, urbanización La Floresta, Caracas
Torre La Primera	Avenida Francisco de Miranda con 2ª avenida, Caracas
Torre Easo	Avenida Francisco de Miranda con avenida principal de Las Mercedes, Caracas
Edificio Roraima	Avenida Francisco de Miranda, Caracas
Edificio Canaima	Avenida Francisco de Miranda entre la urbanización El Rosal y Chacaito, Caracas
Edificio Humboldt	Avenida Francisco de Miranda con avenida El Ávila, Caracas
Universidad Nacional Experimental de la Fuerzas Armadas	Avenida La Estancia, urbanización Chacao, Caracas
Edificio Texas	4ta avenida de Los Palos Grandes, entre 2ª y 3ª transversal, Caracas
Edificio Palic	Avenida Luis Roche, entre 1ª y 2ª transversal, urbanización Altamira, Caracas

Edificio Mónaco	Avenida San Juan Bosco con 1ª y 2ª transversal, urbanización Altamira, Caracas
Edificio Trevi	Calle 3 de Chacao entre avenida San Ignacio de Loyola y avenida Guacalupo, Caracas
Edificio N° 5	Avenida San Juan Bosco con 1ª transversal, urbanización Altamira, Caracas
Edificio Niza	4ta avenida de Los Palos Grandes, entre 1ª y 2ª Transversal, Caracas
Edificio Los Llanos	Avenida Francisco de Miranda, con calle Cecilio Acosta, Caracas
Quinta N° 27	Final avenida Los Cortijos, Urbanización Campo Alegre, Caracas
Edificio Univers	Avenida Luis Roche, frente a la Plaza Francia de Altamira, Caracas
Quinta San José	Avenida El Parque con calle 1 urbanización Campo Alegre, Caracas
Edificio Toki Eder	Plaza Brón de Chacaito, final avenida El Parque, Caracas
Parque Humboldt	5ta. transversal con avenida Mohedano, urbanización La Castellana, Caracas
Parque Cristal	Avenida Francisco de Miranda, urbanización Los Palos Grandes, Caracas
Quinta Las Guaycas	Calle 3, Urbanización Campo Alegre, Caracas
Plaza El Indio de Chacao	Avenida Francisco de Miranda esquina Punta Brava, Caracas
Iglesia Parroquial de San José de Chacao	Avenida Mohedano, al norte de la Plaza Bolívar, Caracas
Plaza Bolívar de Chacao	Avenida José Félix Ribas con calle Páez y avenida Mohedano con calle Bolívar, Caracas
Edificio Seguros Venezuela	Avenida Francisco de Miranda, Caracas
Quinta Guarimba	Final calle 3, N° 32 urbanización Campo Alegre, Caracas
Parada de autobuses de la urbanización Altamira	Avenidas San Juan Bosco y Luis Roche y laterales a la Plaza Francia de Altamira, Caracas
Quinta Beatriz	Avenida 4 con calle 2, urbanización Campo Alegre, Caracas
Quinta Ave María	Entre calle 2 y calle 3, urbanización Campo Alegre, Caracas
Urbanización La Floresta	Entre avenida Francisco de Miranda y autopista Francisco Fejardo, Caracas
Edificio Altamira	Avenida San Juan Bosco y Luis Roche, Caracas
Casa de Tejas	Calle Urdaneta con calle Bolívar, Centro Histórico de Chacao, Caracas
Quinta Matapalo	Calle 3, urbanización Campo Alegre, Caracas
Quinta San Pedro	4ta avenida, urbanización Campo Alegre, Caracas
Yacimiento Arqueológico en la Plaza Bolívar de Chacao	Avenida Mohedano, con calle Páez, Centro Histórico de Chacao, Caracas
Casa Club del Caracas Country Club	Avenida principal de Caracas Country Club, Caracas
Colegio Universitario de Caracas o Edificio Sucre	Avenida Francisco de Miranda con avenida principal de La Floresta, Caracas
Avenida Libertador	Desde el sector de la calle Maripérez hasta la avenida el empalme de la urbanización El Rosal, El Bosque y Chacao con la avenida Francisco de Miranda, Caracas
Centro Histórico de Chacao	Alrededor de la Plaza Bolívar de Chacao, Caracas
Plaza Francia de Altamira	Avenida Luis Roche de Altamira con avenida Francisco de Miranda, Caracas
Obelisco de la Plaza Francia de Altamira	Desde el sector de la Calle Maripérez hasta la Avenida, Caracas
Urbanización Country Club	Desde la avenida Francisco de Miranda al Parque Nacional El Ávila, limitando con las urbanizaciones El Bosque, La Florida y Campo Alegre, Caracas
Avenida Luis Roche	Desde la Plaza Altamira hasta la 9ª transversal de la urbanización Altamira, Caracas
Casa González-Gorronдона	Parque Nacional El Ávila, final 3ª avenida Augusto Pysuñer, Los Palos Grandes, Caracas
Colegio Master Christi o Casa Ustáriz	Avenida 4 con 1ª transversal, urbanización Campo Alegre, Caracas
Quinta N° 17	Avenida 2 con calle 3, urbanización Campo Alegre, Caracas
Quinta Fran Sembrar	Avenida 2 con calle 4, urbanización Campo Alegre, Caracas
Quinta Solete	4ta avenida, N° 37, urbanización Campo Alegre, Caracas
Quinta N° 19	Avenida 2 con calle 2, urbanización Campo Alegre, Caracas
Riosos Trapiche de la Hacienda San José	Avenida José Félix Sosa, final de la avenida principal de la urbanización La Floresta, Caracas
Urbanización Los Palos Grandes	Desde la avenida Luis Roche de Altamira con avenida Francisco de Miranda, hasta la 4ª avenida de Los Palos Grandes, estación del Metro de Caracas y Parque del Este, Caracas
Urbanización Altamira	Entre urbanización La Castellana y urbanización Los Palos Grandes, Caracas
Casa Peñaviva	Avenida principal, urbanización Caracas, Country Club, Caracas
Edificio Sausalito	Avenida Libertador esquina sureste con avenida principal El Bosque, urbanización El Bosque, Caracas
Edificio El Castillito	Avenida Libertador con avenida principal de El Bosque, Caracas
Edificio Valm	Avenida Francisco de Miranda esquina noroeste con avenida Mis Encantos, urbanización Chacao, Caracas
Cueva Los Palmeros	Parque Nacional El Ávila, subiendo por Sabas Nieves, al oeste del Valle de la Quebrada Quintero. Desviándose en "No te apures", Caracas
Centro Comercial Chacaito	Plaza Brón y avenida Francisco Solano López, Caracas
Edificio Santillana	Avenida Libertador con avenida principal de El Bosque, Caracas
<b>LA CREACIÓN INDIVIDUAL</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
Ángeles en la Capilla de El Pedregal, imágenes	Calle Farfán, 2ª transversal de La Castellana, casa La Pajarrera, El Pedregal, Caracas
Colección Fundación La Milagrosa de El Pedregal	Avenida principal Pedro Matías Reyes Salazar, callejón Poleo, casa Mary, La Castellana, Caracas

Niño Jesús de El Pedregal, imagen

Callejón Blanco, 2ª transversal de La Castellana, El Pedregal, Caracas

Homenaje al niño y la niña de Venezuela, escultura	Avenida Francisco de Miranda, Parque Cristal, urbanización Los Palos Grandes, Caracas
Colección de arte del Metro de Caracas entre las estaciones Chacaito y Altamira	Entre las estaciones Chacaito y Parque del Este, Caracas
Colección de arte de la torre Corp Banca	Torre Corp Banca, Plaza La Castellana, Caracas
Mira de Altamar, escultura	Entre Altamira y La Carlota, Caracas
Fisicromía	Torre Corp Banca, urbanización La Castellana, Caracas
Cristo de Chacao, imagen	Caracas
Simón Bolívar, estatua	Avenida Libertador, El Rosal, Caracas
Colección de la Iglesia Parroquial de Chacao	Avenida Mohedano, Chacao
José Martí, escultura	Avenida Francisco de Miranda, Chacaito, Caracas
Don Pedro del Corral, escultura	Avenida Francisco de Miranda, al lado de la torre KPMG, Chacao, Caracas
Pavimento de la planta baja de Parque Cristal	Avenida Francisco de Miranda, urbanización Los Palos Grandes, Caracas
Almirante Luis Brón, escultura	Plaza Brón, Chacaito, Caracas
Jesús en la Columna, imagen	Avenida Mohedano, Iglesia Parroquial de Chacao, Caracas
Bolívar ecuestre, estatua	Avenida Mohedano, frente a la Iglesia Parroquial de Chacao, Caracas
Francisco Antonio Zea, busto	Plaza Gran Colombia, 3era avenida con calle El Parque, Campo Alegre, Caracas
Generalísimo Francisco de Miranda, escultura	Avenida Francisco de Miranda, urbanización Los Palos Grandes, Caracas
Retablo mayor de la Iglesia Parroquial de San José	Avenida Mohedano, Iglesia Parroquial de Chacao, Caracas
Rómulo Gallegos, busto	Avenida Luis Roche, con 8ª transversal Altamira, Celarg, Caracas
Colección Iglesia Nuestra Señora del Carmen	Avenida El Parque con 4ª transversal, urbanización Campo Alegre, Caracas
Santa Ana, imagen	Calle Principal, 2ª transversal de La Castellana, casa 10-04, El Pedregal, Caracas
Escultura Trazos de Nimbo Levitante	Avenida Francisco de Miranda, edificio Seguros Venezuela, frente a la agencia del City Bank, Caracas
Escultura cinética	Avenida Francisco de Miranda, edificio Centro Plaza, urbanización Los Palos Grandes, Caracas
Isabel La Católica, escultura	Plaza La Castellana o Isabel La Católica, urbanización La Castellana, Caracas
La Sayona de El Ávila, escultura	Avenida Francisco de Miranda, Torre Europa, El Rosal, Caracas
Indio Chacao, escultura	Avenida Francisco de Miranda, esquina Punta Brava, Plaza El Indio, Caracas
Generalísimo Francisco de Miranda, busto	Avenida Luis Roche, y San Juan Bosco, frente a la Clínica Ávila, Caracas
Sin título, escultura	Avenida Venezuela, El Rosal, Caracas
San Juan Bosco, escultura	Avenida Luis Roche, y San Juan Bosco, contigua a la Iglesia Don Bosco, Caracas
Mural pejaritos	4ta transversal de Los Palos Grandes, Caracas
Monumento al Genocidio Armenio	Avenida Ernesto Blohm, urbanización Chuao, Caracas
Mosaico de la Torre Humboldt	Avenida Francisco de Miranda, Torre Humboldt, urbanización Altamira, Caracas
Obra de Carlos Prada	Avenida principal de Las Mercedes, con avenida Guacalupo, El Rosal, Caracas
Tapaire, escultura	Avenida Ernesto Blohm, esquina del Edificio del Instituto Nacional de Canalizaciones, urbanización Chuao, Caracas
Obra de Teresa Casanova	Avenida Ernesto Blohm, torre Diamen, urbanización Chuao, Caracas
Fisicromía, escultura	Avenida principal de Las Mercedes, El Rosal, Caracas
<b>LA TRADICIÓN ORAL</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
Ceiba de la Plaza de Chacao	Avenida Mohedano centre calle Páez y José Félix Ribas, Chacao, Caracas
Mercado libre de Chacao	Centro Histórico de Chacao, Caracas
El Mijao	Todo el municipio, Caracas
<b>LAS MANIFESTACIONES COLECTIVAS</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
Misa del Domingo de Ramos	Avenida Mohedano, Iglesia Parroquial de Chacao
Celebración de la Fundación de la Comunidad El Pedregal	Avenida Pedro Matías Reyes Salazar, 2ª transversal de La Castellana, El Pedregal
Parranda del Niño Jesús de El Pedregal	Avenida Pedro Matías Reyes Salazar, El Pedregal
Palma Real	Parque Nacional El Ávila, Caracas
Tradición de las Palmas	Parque Nacional El Ávila hasta las principales calles de Chacao y su Iglesia de San José, Caracas
Procesión del Santo Sepulcro de Chacao	Calle Farfán, Capilla de El Pedregal, quinta Dalia, Caracas
Procesión del Santo Cristo de Chacao	2da transversal de La Castellana, El Pedregal, callejón Blanco, Caracas
Procesión de la Cruz de El Pedregal	Calle Farfán, Capilla de El Pedregal, Caracas
Fiesta en honor a San José de Chacao	Iglesia de Chacao, Caracas
Palmeros de Chacao	2ª transversal, La Castellana, Quinta Queta, Caracas

Artículo 2: Se hace público la inscripción en el Registro General del Patrimonio Cultural, de las manifestaciones culturales antes identificados, las cuales se encuentran sometidas a la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y demás leyes que rigen la materia, así como al Instructivo que regula el manejo del Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano y el manejo de los bienes que lo integran, pudiendo ser consultada su descripción en el Instituto del Patrimonio Cultural y en los planteles y otras instituciones educativas o culturales públicas ubicadas en el municipio correspondiente.

Artículo 3: Se revoca la Providencia Administrativa número 035/06, de fecha 31 de agosto de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.602, de fecha 11 de enero de 2007.

Comuníquese y Publíquese.

  
 JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ  
 PRESIDENTE  
 INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL  
 Resolución N° 004 del 09-04-03, publicada en la  
 G.O.R.B.V. N° 37.685 del 08-05-03.

## COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y  
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Comisionada Ponente: **Dra. ROSA DA' SILVA GUERRA**  
EXPEDIENTE N° 1593-2006

En fecha 15 de diciembre de 2006, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el oficio N° 2789-06, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente instruido contra la abogada **GISELA HERNÁNDEZ ROZO**, titular de la cédula de identidad N° **6.917.054**, en su condición de jueza provisoria del Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por encontrarla presuntamente incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión a la tramitación de la causa judicial núm. 2950-04.

En fecha 15 de diciembre de 2006, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en fecha 16 de enero de 2007, se designó ponente a la Comisionada **Dra. ROSA DA' SILVA GUERRA**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2007, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales contra la ciudadana Gisela Hernández Rozo, en su condición de jueza provisoria del Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y acordó fijar la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario para el día 26 de marzo de 2007, a las once de la mañana (11:00 a.m.), ordenando la notificación de las ciudadanas Tailandia Márquez y Lila Gómez.

En fecha 22 de marzo de 2007, el abogado Jesús David Rojas Hernández, en su condición de representante legal de la ciudadana Gisela Hernández Rozo, solicitó, entre otros aspectos, a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se pronunciara sobre la legitimidad para actuar en la audiencia oral y pública, a la cual se contrae el artículo 40 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de las ciudadanas Tailandia Márquez Rodríguez y Lila Gómez.

En fecha 23 de marzo de 2007, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público con competencia en materia Disciplinaria Judicial a nivel Nacional formuló acusación propia; razón por la cual, mediante auto de esa misma fecha, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, difirió la audiencia oral y pública respectiva, y se libraron las notificaciones correspondientes.

En fecha 29 de marzo de 2007, esta Instancia Disciplinaria emitió pronunciamiento mediante el cual declaró que las ciudadanas Tailandia Márquez Rodríguez y Lila Gómez, carecían de cualidad como denunciantes en la presente causa, debido a que la Inspectoría General de Tribunales, después de la investigación de los hechos, determinó que los hechos denunciados carecían de veracidad; por lo que se modificó el auto de admisión de la acusación de fecha 16 de enero de 2007,

en el sentido de que se tuviera como no ordenada la notificación de dichas ciudadanas.

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2007, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fijó la celebración de la audiencia oral y pública en el presente proceso disciplinario para el día 23 de abril de 2007, y se libraron las notificaciones correspondientes.

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2007, esta Instancia Disciplinaria emitió pronunciamiento respecto a las pruebas promovidas tanto por la Inspectoría General de Tribunales como por la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público con competencia Nacional en materia Disciplinaria Judicial; asimismo, por auto separado de esa misma fecha, esta Instancia Disciplinaria se pronunció respecto a las pruebas promovidas por la defensa de la jueza acusada.

En fecha 9 de abril de 2007, el abogado Jesús David Rojas, defensor de la jueza acusada, solicitó a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que se requiriera a la Inspectoría General de Tribunales, la acreditación en el expediente disciplinario, el nombre del Inspector en el cual la Inspectoría General de Tribunales delegó el sostenimiento de la acusación formulada por ese Órgano Disciplinario contra la ciudadana Gisela Hernández Rozo; promovió prueba de informes respecto a la Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual conste la designación del ciudadano Edgar Fuenmayor de la Torre, como funcionario de la Inspectoría General de Tribunales; además solicitó se rectifique el número de la Resolución respecto a la cual se ofició a la Inspectoría General de Tribunales, en el sentido de requerir la Resolución núm. 011.05 del 16 de noviembre de 2005, y no la núm. 001.05 de la misma fecha; por último solicitó la exhibición de la estructura de cargos del Órgano Instructor.

El 11 de abril de 2007, la ciudadana Martha Mijares Torrealba, en su carácter de Inspectoría de Tribunales, debidamente autorizada según delegación del 15 de agosto de 2005, Resolución núm. 38.253, la cual consignó, solicitó se declare con lugar la oposición contra las pruebas promovidas por la jueza acusada, y en consecuencia, se declare inadmisibles las pruebas de informes señalada en los numerales 2 y 3, de la diligencia del 9 de abril de 2007, presentada por el abogado defensor de la jueza acusada, así como lo solicitado por el mismo abogado en el numeral 4 de la referida diligencia, respecto a la prueba de exhibición.

El 13 de abril de 2007, el abogado Jesús David Rojas, defensor de la jueza acusada, mediante diligencia dejó constancia que aún no constaba pronunciamiento respecto a la prueba promovida y las solicitudes efectuadas por él en fecha 9 de abril de 2007; y consideró que la consignación efectuada el 11 de abril de 2007, por la Inspectoría de Tribunales, abogada Martha Mijares Torrealba, de la Resolución de delegación, no era suficiente para hacer innecesaria la solicitud de acreditación.

En fecha 13 de abril de 2007, la jueza acusada presentó escrito de descargos, en virtud de la acusación propia interpuesta por la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial.

En fecha 17 de abril de 2007, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se pronunció respecto a las solicitudes efectuadas, en fecha 9 de abril de 2007, por el abogado Jesús David Rojas Hernández, así como, respecto a las solicitudes realizadas el 11 de abril de 2007, por la ciudadana Martha Mijares Torrealba, en su condición de Inspectoría de Tribunales.

En fecha 20 de abril de 2007, la jueza acusada solicitó a esta Instancia Disciplinaria pronunciamiento en cuanto a las pruebas ofrecidas por la acusación presentada por el Ministerio Público; y dejó constancia que hasta la fecha no constaba la prueba de informe admitida y acordado de conformidad con el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

El 20 de abril de 2007, la Inspectoría de Tribunales, abogada Martha Mijares Torrealba, consignó copias certificadas del acta de juramentación; Memorando núm. 1623.05; Resolución núm. 0011.05 del 16-11-2005; Memorando 2034.05 del 13-12-2005, las cuales guardan relación con el desempeño del Dr. Edgar Fuenmayor de la Torre como Inspector Adjunto a la Inspectoría General de Tribunales; asimismo consignó copia simple de la Resolución núm. 2005-0183 de fecha 02-08-2005, emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2007, esta Instancia Disciplinaria emitió pronunciamiento respecto las pruebas promovidas en fecha 13 de abril de 2007 por la ciudadana Gisela Hernández Rozo.

En fecha 23 de abril de 2007, oportunidad fijada para la realización de la audiencia oral y pública respectiva, las partes expusieron sus alegatos.

Dentro de la oportunidad legal para decidir, se observa:

### I DE LA ACUSACIÓN

El presente procedimiento disciplinario se inició en virtud de denuncia interpuesta ante la Inspectoría General de Tribunales en fecha 11 de agosto de 2004, por las ciudadanas Tailandia Márquez Rodríguez y Lila Gómez, defensoras privadas del ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, en el expediente judicial núm. 2950-04, contenido de juicio seguido al referido ciudadano, por la presunta comisión del delito de robo agravado, contra la ciudadana Gisela Hernández Rozo, en su condición de jueza provisoria del Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual señalaron que en fecha 9 de agosto de 2004, fue trasladado el imputado, ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, al Juzgado a cargo de la jueza Gisela Hernández Rozo, a fin de realizar el nombramiento de la abogada Tailandia Márquez Rodríguez, y una vez trasladado el imputado, fue "coaccionado" por parte de la jueza Gisela Hernández Rozo, para que no efectuara tal nombramiento, revocara a la abogada Lila Gómez y designara un defensor público; y que amenazó al procesado indicándole que si no realizaba lo narrado, no le otorgaría la libertad; y además manifestó que las denunciadas eran abogadas conflictivas.

Efectuada la investigación y practicadas las diligencias correspondientes, la Inspectoría General de Tribunales constató que los hechos denunciados quedaron desvirtuados, por lo que no formuló acusación respecto los hechos denunciados, sin embargo, en virtud de la inspección realizada la Inspectoría General de Tribunales constató la existencia de otros hechos; en razón de lo cual presentó acusación en los siguientes hechos:

En fecha 20 de febrero de 2004, fue presentado, por la Fiscal Trigésima Sexta del Ministerio Público, el ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, por la presunta comisión del delito de robo agravado, y solicitó la fijación de la audiencia de calificación de flagrancia, correspondiendo conocer por distribución al Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la jueza Gisela Hernández Rozo, quien el mismo día celebró audiencia en la cual ordenó seguir la tramitación de la causa por el procedimiento ordinario y acordó a favor del imputado la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad prevista en el artículo 258 del Código Orgánico Procesal Penal, relativa a caución personal, por lo que le impuso al imputado la obligación de presentar dos fiadores, que se comprometieran a cancelar por vía de multa la cantidad de veinte (20) unidades tributarias, a fin de garantizar su asistencia a las actuaciones judiciales; mediante oficio N° 176-04, notificó de tal decisión al Jefe de Policía del Municipio Sucre, del Área Metropolitana de Caracas.

Manifestó el Órgano Instructor que en fecha 10 de marzo de 2004, la ciudadana Sonsireth Aagalyn Perdomo Osío, Defensora Pública del imputado, consignó documentales a fin de que se materializara la fianza acordada; y el 19 de marzo de 2004, la *sub júdice* expresó respecto a tales documentales que por cuanto las constancias consignadas relacionadas con uno de los fiadores señalaban un lugar de residencia diferente, debía solicitar nueva expedición de la misma y consignar los respectivos estados de cuenta que demostraran que podía cubrir el monto de las unidades tributarias fijadas. Defensora pública que fue revocada por el imputado en fecha 2 de abril de 2004, y nombró al defensor privado Robert Villaiba.

Expuso que mediante oficio N° 0944-04, de fecha 19 de abril de 2004, el Jefe de la División y Control de Aprehendidos de la Policía del Municipio Sucre del Área Metropolitana de Caracas, ciudadano Alejandro Duarte, informó al Juzgado a cargo de la *sub júdice*, que el imputado Willi Eduardo Perdomo González, en complicidad con otros internos, participó en un intento de fuga del calabozo en el cual se encontraba recluso; y solicitó a la jueza acusada ordenara el traslado del aprehendido a otro centro de detención.

Indicó que, en fecha 8 de julio de 2004, el abogado defensor del imputado, ciudadano Robert Villaiba, solicitó la revisión de la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad (caución personal) acordada a favor de su representado, pues según su decir, la misma era de imposible cumplimiento, y presentó sólo un fiador para que se constituyera la fianza; y en fecha 12 de julio de 2004, la jueza acusada, se pronunció sobre tal solicitud, y decidió mantener la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad referida a caución personal, fundamentándose en que se estaba en presencia de un delito de robo agravado, lo que constituía un tipo penal pluri-ofensivo, pues la acción del sujeto activo lesionó el derecho a la propiedad y colocó en peligro el derecho a la vida; cuyo delito acarrea sanción de ocho (8) a dieciséis (16) años de presidio; aunado a lo anterior sustentó su decisión en que fue notificada por el Jefe de la División de Control de Aprehendidos de la Policía Municipal de Sucre, que el imputado participó en un intento de fuga colectiva de detenidos, cuya decisión el Órgano Instructor, transcribió parcialmente.

Señaló que el 26 de julio de 2004, se dejó constancia mediante acta que el imputado revocó al abogado Robert Villaiba y designó como defensora a la abogada Lila Gómez.

Refirió que el 5 de agosto de 2004, la defensora del imputado, abogada Lila Gómez solicitó la revisión de la medida cautelar sustitutiva de privativa impuesta, ante el Juzgado Quincuagésimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que se encontraba de guardia; el cual en esa misma fecha, mediante oficio N° 50C-925-04, remitió tal solicitud al Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la jueza acusada.

Adujo, que el 6 de agosto de 2004, el procesado ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, presentó, ante el Juzgado a cargo de la jueza acusada, escrito mediante el cual expresó su deseo de asociar a su defensa a la abogada Tailandia Márquez; y en esa misma fecha la jueza *sub júdice* mediante oficio N° 294-04, solicitó al Jefe de Policía del Municipio Sucre el traslado del imputado a fin de que asociara a su defensa a la referida abogada.

Manifestó la Inspectoría General de Tribunales que el 5 de agosto de 2004, la defensora del imputado, abogada Lila Gómez solicitó a la acusada revocara la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad referida a caución personal y le impusiera la de caución juratoria, por lo que en fecha 9 de agosto de 2004, la jueza *sub júdice* emitió pronunciamiento mediante el cual acordó mantener la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, relativa a la caución personal.

Sostuvo que en fecha 9 de agosto de 2004, el imputado solicitó al Juzgado a cargo de la jueza acusada, se le designara un Defensor Público, pues no poseía medios económicos suficientes para pagar los honorarios de un defensor privado; y en esa misma fecha, se le acordó tal solicitud siendo que la Unidad de Defensores Públicos designó a la Defensora Pública Mildred Carpio, quien aceptó el nombramiento y efectuó el juramento de ley.

Argumentó que la madre del imputado, en fecha 13 de agosto de 2004, intentó acción de amparo constitucional contra la decisión dictada por la *sub júdice* el 9 de agosto del mismo año; cuya acción de amparo correspondió conocer a la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual el mismo día le dio entrada, y el 17 de agosto de 2004, ordenó a la accionante que aclarara a qué tipo de acción específicamente se estaba refiriendo en su solicitud; precisara el hecho atribuido al Juzgado agravante; corrigiera los conceptos irrespetuosos emitidos contra el mismo y además promoviera las pruebas correspondientes; cuya orden fue observada por la accionante el 19 de agosto de 2004, y en fecha 20 de agosto del mismo año, la referida Corte de Apelaciones admitió la acción de amparo constitucional intentada.

Señaló la Inspectoría General de Tribunales que en fecha 26 de agosto de 2004, la Defensora Pública Mildred Carpio, solicitó la revisión de la medida cautelar sustitutiva de "libertad de fianza personal," por una menos gravosa, ya que no se había podido dar cumplimiento a la misma; solicitud que fue resuelta en la misma fecha por la jueza acusada, quien acordó modificar la referida medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad por la de presentación cada siete (7) días en el Juzgado a su cargo.

Expresó el Órgano Instructor, que el 2 de septiembre de 2004, la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, homologó el desistimiento presentado por la madre del imputado, respecto a la acción de amparo constitucional, declaró extinguida dicha acción; e instó al Fiscal del Ministerio Público a que presentara el acto conclusivo, en virtud de que habían transcurrido más de seis (6) meses desde que el imputado, ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, había sido presentado por flagrancia.

Expresó el Órgano Instructor que no obstante que el 19 de abril de 2004, se le informó a la jueza acusada que el imputado en la causa judicial N° 2950-04 intentó fugarse del centro de reclusión en el cual se encontraba, la misma no tomó las medidas necesarias para que "diera cumplimiento a los venideros actos del proceso", tal como revocar la medida cautelar sustitutiva de privativa de libertad acordada y decretar la privación preventiva de libertad, de conformidad con el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto, existía inminente peligro de fuga.

En ese sentido, indicó la Inspectoría General de Tribunales, que la jueza acusada obvió pronunciarse respecto a la información suministrada por el Jefe de la División de Control de Aprehendidos de Policía del Municipio Sucre del Área Metropolitana de Caracas, con relación a la solicitud de trasladar al imputado a otro centro de reclusión, y por el contrario, el 26 de agosto de 2004, acordó modificar la medida cautelar sustitutiva de caución personal por la de presentación periódica en el Tribunal; siendo que estaban dados los requisitos de procedibilidad para imponer la medida de privación preventiva de libertad, de conformidad con lo previsto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, cuya norma trascribió.

Manifestó que mediante acta de fecha 1° de septiembre de 2004, se dejó constancia de que el imputado, ciudadano Willi Eduardo Perdomo González revocó a la Defensora Pública; y además presentó escrito mediante el cual designó como defensoras privadas a las abogadas Tallandia Márquez y Lila Gómez, las cuales aceptaron el cargo y prestaron juramento.

Expresó que mediante acta de fecha 7 de septiembre de 2004, se dejó constancia que el imputado, Willi Eduardo Perdomo González incumplió el régimen de presentaciones que se le había impuesto, por haber sufrido un cólico nefrítico.

Sostuvo que en fecha 18 de noviembre de 2004, mediante oficio N° 3084-04, la jueza acusada remitió la causa judicial N° 2950-04 a la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público a los fines de que se siguiera el procedimiento ordinario; y que dicha causa fue recibida por la Fiscalía del Ministerio Público el 3 de diciembre del mismo año, de lo cual se dejó constancia en el Libro Diario y en los Libros de Entrada y Salida de causas del Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la *sub júdece*.

Alegó que el 21 de julio de 2005, la abogada Tallandia Márquez, solicitó a la jueza acusada instara al Ministerio Público para que cumpliera con la norma prevista en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal. Razón por la cual la jueza Gisela Hernández Rozo, en esa misma fecha, acordó fijar la audiencia oral para el día 4 de agosto de 2005, y ordenó la notificación de las partes.

Manifestó que el 4 de agosto de 2005, fecha fijada para la celebración de la referida audiencia oral, por la incomparecencia de las partes, se diferió para el día 30 de agosto del mismo año, y se ordenó la notificación de las partes; que en fecha 30 de agosto de 2005, se diferió nuevamente la audiencia oral, para el día 6 de octubre del mismo año, en virtud de la incomparecencia de las partes; y que en la última fecha señalada se diferió para el día 3 de noviembre de 2005, en virtud de que sólo compareció la Fiscal del Ministerio Público.

Argumentó que el día 3 de noviembre de 2005, nuevamente se acordó diferir la audiencia oral para el día 1° de diciembre del mismo año, pues únicamente compareció la Fiscal del Ministerio Público; y el 1° de diciembre de 2005, se diferió el acto para el 11 de enero de 2006, en virtud de la incomparecencia de todas las partes.

La Inspectoría General de Tribunales adujo, que al incumplir la Vindicta Pública con su deber de concurrir a la celebración de la audiencia oral desde el mes de agosto hasta el mes de octubre de 2005, y nuevamente el día 1° de diciembre de ese año, la jueza acusada debió oficiar al Fiscal Superior para que la conminara a

presentarse en el Juzgado, o en todo caso, designara un nuevo Fiscal del Ministerio Público, mas no dejar transcurrir cinco (5) meses, contados a partir del 4 de agosto de 2005, hasta el 11 de enero de 2006 (última fecha para la cual fijó la celebración de la audiencia), sin haber instado a la Fiscalía del Ministerio Público para que cumpliera con "la obligación que tenía atribuida como titular de la acción penal"; limitándose a diferir la misma y a librar boletas de notificación correspondientes.

Argumentó que la jueza acusada diferió en cinco (5) oportunidades la celebración de la audiencia oral, lo cual imposibilitó la continuación del proceso; y que hasta tanto no se celebrara la referida audiencia oral, no se podía fijar el plazo prudencial dentro del cual la Vindicta Pública debía presentar el acto conclusivo. Por otra parte, señaló que al observar la *sub júdece* que el imputado no acudía a los llamados del Juzgado, ha debido oficiar a los órganos policiales a fin de que prestaran colaboración para hacer comparecer al imputado al Tribunal, pues el mismo ni siquiera había presentado justificativo por su incomparecencia.

Puntualizó que consta cómputo de los días de audiencia transcurridos en el Juzgado Cuadragésimo Noveno en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, desde el 20 de febrero hasta el 15 de noviembre de 2004, del cual se desprende que transcurrieron ciento noventa y siete (197) días.

Adujo que según copia del Libro de Presentación de Imputados, se evidencia que el imputado, ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, sólo se presentó regularmente al Juzgado a cargo de la jueza Gisela Hernández Rozo, desde el día 30 de agosto de 2004, hasta el 4 de julio de 2005.

Con fundamento en lo expuesto, la Inspectoría General de Tribunales consideró que la jueza acusada infringió el deber de respetar los principios y garantías procesales establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal de conformidad con lo previsto en el artículo 64 *elusdem*; y el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Refirió que la jueza acusada "no tuteló de manera efectiva" los derechos de las partes, ni garantizó el debido proceso en la tramitación de la causa judicial N° 2950-04; pues a pesar de que la *sub júdece* en la audiencia de presentación de detenidos y calificación de flagrancia del 20 de febrero de 2004, acordó seguir el trámite de la causa por el procedimiento ordinario, fue el día 18 de noviembre del mismo año, que remitió el expediente judicial a la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público para que continuara con la investigación; siendo que según criterio de la Inspectoría General de Tribunales, debía remitirlo a la brevedad posible a la Vindicta Pública, para que recabara y consignara todos los elementos de convicción; mas no esperar nueve (9) meses, como en efecto sucedió, para cumplir con su deber.

Manifestó, que el hecho narrado trajo como consecuencia que la causa judicial N° 2950-04 permaneciera paralizada indebidamente en el Juzgado a cargo de la jueza acusada, y que además se corría el riesgo de que durante ese período de tiempo desaparecieran los elementos de convicción para demostrar la veracidad de los hechos.

Además, consideró el Órgano Instructor que la jueza acusada incumplió el deber de tramitar la causa sin dilaciones indebidas, pues no efectuó las diligencias necesarias para que tuviera lugar la audiencia oral a la cual hace referencia el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, y diferió su celebración en reiteradas oportunidades, por lo que la causa permaneció paralizada, a la espera de la fijación del lapso dentro del cual el Ministerio Público debía presentar su acto conclusivo.

Asimismo, consideró que la *sub júdece* al percatarse que el imputado no acudía a los llamados del Tribunal, debió oficiar a los órganos policiales para que prestaran su colaboración a fin de ubicar al imputado y lo trasladaran al Juzgado a su cargo, con la finalidad de celebrarse la audiencia oral, en lugar de diferirla en cinco (5) oportunidades y ordenar reiteradamente su notificación, ya que el imputado no había presentado justificativo por su incomparecencia; aunado a lo anterior, consideró que la jueza acusada no tomó las medidas necesarias para garantizar que el imputado diera cumplimiento a todos los actos del proceso penal que le seguía.

Desesumó el alegato de defensa de la *sub júdece* durante la investigación efectuada por el Inspector de Tribunales en fecha 13 de diciembre de 2005, referido

a que a partir del 4 de julio de 2005, el imputado incumplió la medida cautelar sustitutiva de presentación que se le impuso el 27 de agosto de 2004, no obstante, habersele advertido que en caso de que la Incumpliera se procedería de conformidad con el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual según su decir, consta en el Libro de Presentación de Imputados del Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

La Inspectoría General de Tribunales consideró que la jueza acusada al no haber remitido oportunamente el expediente judicial a la Fiscalía del Ministerio Público; al no haber realizado todas las diligencias tendientes a celebrar "la audiencia oral de fijación de plazo para la presentación del acto conclusivo", y al no cumplir con el deber de asegurar los resultados del juicio imponiéndole al imputado las medidas necesarias para garantizar su comparecencia a los subsiguientes actos del proceso, vulneró el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y retrasó indebidamente el proceso penal.

Puntualizó además que si bien es criterio sostenido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que los deberes y prohibiciones a los que hace referencia el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, son aquellos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es menos cierto que en sentencia N° 01632 del 30 de septiembre de 2004, la Sala Incluyó los deberes contenidos en "cualquier otra norma que redunde en el desempeño y la idoneidad de los miembros del Poder Judicial".

El Órgano Instructor precalificó los hechos narrados como constitutivos de la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea sanción de destitución.

A los fines de probar las Imputaciones efectuadas el Órgano Instructor consignó documentales que rielan a los folios 61 al 65 de la tercera pieza del expediente disciplinario.

## II DE LA ACUSACIÓN PROPIA DE LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO A NIVEL NACIONAL CON COMPETENCIA EN MATERIA DISCIPLINARIA JUDICIAL

En fecha 23 de marzo de 2007, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, formuló acusación propia contra la ciudadana Gisela Hernández Rozo, jueza provisoria del Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual hizo referencia a los hechos denunciados por las ciudadanas Tailandia Márquez Rodríguez y Lila Gómez, relacionados con la presunta coacción por parte de la jueza acusada al imputado Willy Eduardo Perdomo González, a fin de que no efectuara el nombramiento de la abogada Tailandia Márquez Rodríguez y revocara el de la abogada Lila Gómez, bajo amenaza de que si no realizaba lo indicado por la jueza, no obtendría su libertad; sobre lo cual la Representación Fiscal en materia Disciplinaria Judicial, adujo que no existen elementos de convicción que demuestren tal comportamiento por parte de la jueza acusada, razón por la cual consideró que con relación a tal hecho no existe falta que comprometa la responsabilidad disciplinaria de la jueza acusada. Además, efectuó una relación sucinta de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales y de la defensa de la jueza Gisela Hernández Rozo.

Manifestó que no existe en nuestro ordenamiento Procesal Penal alguna norma que establezca la tramitación que deberá efectuar el juez de control al haber acordado la prosecución de una causa por el procedimiento ordinario; y que por el contrario, cuando se trata de procedimiento abreviado, la norma sí establece que el juez debe remitir las actuaciones al Tribunal unipersonal; sustentó su criterio de conformidad con el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal.

Señaló que en la causa bajo análisis una de las actuaciones que desde el punto de vista disciplinario se le reprocha a la jueza acusada es no haber remitido el expediente judicial a la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público, luego de la audiencia de presentación celebrada el 20 de febrero de 2004, en la cual se acordó seguir la causa por el procedimiento ordinario.

En tal sentido, arguyó que si bien la jueza acusada remitió el expediente a la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público el 18 de noviembre de 2004, es decir,

nueve (9) meses después de celebrada la audiencia, ello no ocasionó la paralización de la causa, ni la desaparición de los elementos de convicción, como lo afirmó el Órgano Instructor en su escrito acusatorio.

Sostuvo que sustentan lo expresado las actuaciones realizadas por la Fiscalía Trigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas, con posterioridad a la audiencia de presentación de Imputados, iniciadas mediante oficio AMC36-247-04 de fecha 25 de febrero de 2004, dirigido al Jefe de la Comisaría el Llanito del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el cual transcribió.

Arguyó que con posterioridad a lo narrado y luego de la remisión efectuada de "originales de la causa signada con el número G-629587" por el referido Cuerpo Policial, en fecha 7 de junio de 2006, el Ministerio Público presentó acto conclusivo, solicitando el sobreseimiento de la causa; además mencionó que la Representación Fiscal no requirió la remisión de las actuaciones al Juzgado a cargo de la jueza acusada; por lo que según su decir, no eran necesarias para que ésta prosiguiera con su investigación.

Señaló que consta en autos decisión dictada en fecha 26 de agosto de 2004, por la jueza Gisela Hernández Rozo, en la cual, en virtud de la solicitud de examen y revisión de medida cautelar formulada por la defensora pública del imputado, acordó modificar la medida cautelar sustitutiva relativa a caución personal por la medida de presentaciones periódicas cada siete días; con lo cual, según su decir, se demuestra que no hubo paralización en cuanto a las actuaciones que aún permanecían pendientes de resolución por parte del Tribunal.

Consideró que la jueza Gisela Hernández Rozo no incurrió con el deber de impartir justicia, ni vulneró el debido proceso, pues según su decir, el proceso continuó y culminó con el sobreseimiento de la causa, por lo que la jueza acusada no incurrió en falta que comprometa su responsabilidad disciplinaria.

Con relación al hecho de que la jueza acusada impuso, al ciudadano Willy Eduardo Perdomo González, medida cautelar sustitutiva de presentaciones periódicas cada siete días, en lugar de la privación preventiva de libertad, no obstante que el Jefe de la División de Control de Aprehendidos de la Policía del Municipio Sucre en fecha 19 de abril de 2004, informó a la jueza *sub júdice* el intento de fuga por parte del imputado; según criterio de la Representación Fiscal en materia Disciplinaria Judicial, tal actuación pertenece a la estricta esfera jurisdiccional del juez y a tal efecto, transcribió el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, referido al límite de la potestad sancionatoria, en cuanto a la esfera jurisdiccional.

Manifestó que la Inspectoría General de Tribunales constató, por otra parte, que la jueza acusada no realizó las diligencias necesarias para que tuviera lugar la audiencia oral a la que hace referencia el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que ocasionó que la causa permaneciera paralizada en el Tribunal a la espera de la fijación del lapso dentro del cual el Ministerio Público debía presentar su acto conclusivo.

En tal sentido, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, sostuvo que de las actas del expediente disciplinario se desprende que el 21 de julio de 2005, la defensa del imputado solicitó al Juzgado a cargo de la jueza acusada que instara al Ministerio Público para que cumpliera con el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal. Que la referida audiencia fue fijada por el Tribunal en tres oportunidades, 4-8-05; 30-8-05 y 1°-12-05, debido a la inasistencia de todas las partes, y en fechas 6-10-05 y 3-11-05, por inasistencia del imputado y su defensa.

Adujo que la jueza *sub júdice* como rectora del proceso penal, debió velar por su regularidad de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código Orgánico Procesal Penal, y no limitarse a diferir, sin realizar alguna actuación a fin de procurar el cumplimiento de las obligaciones que tenía cada uno de los intervinientes en el proceso; por lo que consideró que la jueza acusada con su conducta omisiva incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Mencionó que además la Inspectoría General de Tribunales consideró que la jueza acusada ante el incumplimiento por parte del imputado de la medida de presentación periódica ante el Tribunal, el cual ocurrió a partir del 4 de julio de 2005, debió revocar la medida cautelar acordada, dictando en su lugar medida de privación

preventiva de libertad, de conformidad con el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal.

La Representación Fiscal a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, consideró que la jueza Gisela Hernández Rozo incurrió en descuidos injustificados al no haber revocado la medida cautelar substitutiva de presentación periódica ante el Tribunal, por la medida de privación preventiva de libertad, alegando que había decidido esperar que la defensa en la oportunidad en que se celebraría la audiencia oral, consignara las justificaciones respectivas; por lo que consideró que al "desatender" la jueza acusada la norma contenida en el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal, incurrió en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o en cualquier diligencia de los mismos, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea sanción de amonestación.

Consignó como medios de prueba documentales cursantes a los folios 180 al 182 de la quinta pieza del expediente disciplinario.

### III ALEGATOS DE LA JUEZA ACUSADA

En fechas 8 de diciembre de 2006 y 22 de marzo de 2007, la abogada **GISELA HERNÁNDEZ ROZO**, en su condición de Jueza Décimo Quinta de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, titular de la cédula de identidad N° 6.917.054, consignó tempestivamente escritos de descargos con relación a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, en el primero de los mencionados, con relación a los hechos sobre los cuales la Inspectoría General de Tribunales decidió no formular acusación, señaló que el 2 de diciembre de 2004, presentó descargos; asimismo consignó diversas documentales, y solicitó se ordene el archivo de las actuaciones de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respecto a los hechos acusados, alegó que el escrito de acusación de la Inspectoría General de Tribunales se encuentra viciado de nulidad absoluta generada por la flagrante violación del debido proceso, a los principios de taxatividad o especificidad legal, trascendencia aflictiva y de buena fe en la ejecución del acto, pues según su decir, nunca fue notificada de los hechos que dieron lugar a la calificación jurídica y la sanción solicitada por la Inspectoría General de Tribunales, a los fines de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para la defensa, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, los cuales transcribió; cuyas normas, según su decir, son aplicables por remisión del artículo 31 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el cual también transcribió.

Manifestó que, de la lectura de la acusación interpuesta en su contra por el Órgano Instructor, se desprende que infringió el deber de hacer respetar los principios y garantías en la causa judicial seguida al ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, de conformidad con el artículo 64 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de no haber remitido el expediente judicial a la Fiscalía del Ministerio Público para que continuara con la investigación; no haber realizado todas las diligencias necesarias para que tuviera lugar la Audiencia Oral a la cual se refiere el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, y al no haber tomado las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado a todos los actos del proceso, hechos que la hacen incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; y en este sentido afirmó que el Órgano Instructor no indicó qué prohibición o deber infringió.

Alegó que el 13 de diciembre de 2005, fecha en la cual se efectuó la investigación, presentó sus descargos, de los cuales se dejó constancia en el acta elaborada para tal fin; manifestando entre otros aspectos, que no incumplió el lapso previsto en el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal, pues el mismo está referido al vencimiento del plazo fijado en el artículo 313 *eiusdem*, por lo que según su parecer, dicho lapso no podía vulnerarse sin la realización de la audiencia prevista en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, pues es allí donde se procede a fijarle al Ministerio Público un lapso para que presente el acto conclusivo.

Argumentó que es evidente la violación del principio de trascendencia aflictiva, pues según su decir se menoscabó su derecho a la defensa en virtud de que la notificación sólo refería como nuevo hecho que podría comprometer su responsabilidad el cumplimiento del artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal y

que su defensa se fundamentó en ese aspecto; en tal sentido, promovió como pruebas los folios 329 al 341 del expediente disciplinario a fin de determinar que nunca fue notificada de los hechos objeto de la sanción, y que además nunca se inició investigación respecto a los mismos.

Indicó que además se vulneró el principio de buena fe en la ejecución del acto, el cual se basa en la actividad que desarrollan las partes en relación a los actos, los cuales deben estar apegados a los sanos principios de respeto, probidad, eticidad con ocasión del juicio, de forma que todos los sujetos procesales deben actuar lealmente y cualquier actuación contraria da lugar al vicio de nulidad absoluta, como ocurre en el caso bajo análisis, pues, según su convicción, de la lectura de las resultas de la investigación efectuada por la Inspectoría de Tribunales, Aleida Pulido de Nodas, no se evidencia la constatación de un nuevo hecho que pudiera comprometer su responsabilidad, en cuanto al cumplimiento del lapso previsto en el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

Respecto al hecho imputado por la Inspectoría General de Tribunales referido a haber infringido el deber de respetar los principios y garantías procesales establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, específicamente el artículo 1° de dicho Código, referido al debido proceso y al juicio previo; el 64 *eiusdem* referido a "la competencia por la materia de los tribunales", así como la garantía de la tutela efectiva prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, falta disciplinaria que da lugar a destitución de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, la jueza acusada expresó lo siguiente:

Que realizó audiencia de presentación del ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, el 20 de febrero de 2004, en la cual acordó seguir las reglas del procedimiento ordinario, y en fecha 18 de noviembre de 2004, remitió el expediente judicial N° 2950-04 a la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con lo cual según el Órgano Instructor incumplió con su deber.

Señaló que se evidencia la vulneración del principio de taxatividad o especificidad legal, pues consideró que la Inspectoría General de Tribunales al efectuar el señalamiento anterior no refiere la norma prevista en el Código Orgánico Procesal Penal que impone al juez la obligación de remitir inmediatamente las actuaciones judiciales a la Fiscalía del Ministerio Público.

Manifestó que en la causa judicial N° 2950-04 no se acordó la libertad del imputado, por lo que según su decir, en ejercicio del control judicial que ejercía en la fase preparatoria de conformidad con el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, debía resolver las peticiones de las partes; en tal sentido, narró todo el trámite de la referida causa, desde el día cinco (5) de marzo hasta el 7 de septiembre de 2004; e indicó que de esas actuaciones se desprende que en efecto cuando hay detenido en el expediente judicial, el juez no puede remitir las actuaciones a la Fiscalía del Ministerio Público, pues según su parecer, no podría ejercer correctamente el poder jurisdiccional; por lo que consideró que las partes tuvieron acceso al órgano administrador de justicia para hacer valer sus derechos; y se les garantizó la tutela judicial efectiva al obtener con prontitud la decisión correspondiente; así como una justicia accesible, imparcial, idónea, transparente, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles.

Refirió que la Inspectoría General de Tribunales consideró que la no remisión del expediente judicial a la Fiscalía del Ministerio Público trajo como consecuencia la paralización de la causa en el Juzgado, y que además se corrió el riesgo de que desaparecieran los elementos de convicción para demostrar la verdad de los hechos; razón por la cual incumplió con el deber de impartir justicia sin dilaciones indebidas y vulneró la garantía del debido proceso, pues el imputado tenía derecho a que la investigación culminara dentro de los seis (6) meses desde el momento en que se individualizó; a tal efecto adujo la *sub júdice* que con todos los actos procesales indicados se demuestra que la causa nunca se paralizó; que en fecha 25 de febrero de 2004, el Ministerio Público ordenó la práctica de las diligencias pertinentes "a los efectos de demostrar las circunstancias a la cual se contrae el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal"; y el 8 de junio de 2006, presentó el acto conclusivo, (al respecto promovió como prueba copia certificada de los folios 123 al 161 del expediente judicial N° 2950-04; y que cumplió con su deber de impartir justicia sin dilaciones indebidas y respetando la garantía del debido proceso; en tal sentido, promovió como prueba copia certificada de los folios 164 al 169 del expediente judicial N° 2950-04.

La jueza acusada manifestó que el Órgano Instructor le imputó que incumplió el deber de tramitar la causa sin dilaciones indebidas al no haber realizado todas las actuaciones necesarias para que tuviera lugar la audiencia a la cual se refiere el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual generó la paralización de la causa a la espera de la fijación del lapso dentro del cual el Ministerio Público debía presentar acusación, sobre este particular argumentó la *sub júdice* que tal afirmación carece de veracidad, pues ella una vez que recibió la solicitud de la defensa, en esa misma fecha fijó la audiencia a la cual se refiere el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal; asimismo adujo que en virtud de que el alguacilazgo no logró notificar al imputado; ordenó oficiar al "Órgano de Policía de Investigación" para que de conformidad con el artículo 187 del Código Orgánico Procesal Penal, hicieran efectiva la notificación del imputado, así como oficiar a la defensa a fin de consignar justificativo del incumplimiento de las presentaciones del imputado; y así poder emitir pronunciamiento de conformidad con el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal. Al respecto, promovió como prueba copias certificadas de los folios 201, 202, 207 y 208 del expediente judicial N° 2950-04.

Adujo la *sub júdice* que la defensa informó que el imputado se encontraba en estado de indigencia, y el Órgano de Policía le participó la materialización de la notificación, la cual fue recibida por la madre del imputado; a tal efecto, promovió como prueba copia certificada de los folios 211, 226 al 228 del expediente judicial N° 2950-04.

Manifestó que el imputado incumplió las presentaciones en virtud de que consumía sustancias estupefacientes, y por tal razón la defensa solicitó la modificación de la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad por la de que el mismo se sometiera al cuidado y vigilancia en el Centro Reto a Venezuela, lo cual acordó de conformidad con el numeral 2 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal; en este sentido, promovió como prueba copias certificadas de los folios 233 al 246 del expediente judicial N° 2950-04.

Sostuvo que logró la comparecencia del imputado al Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a su cargo, pero en virtud de que la defensa no compareció se diferió el acto para el 2 de marzo de 2006, fecha en la cual se efectuó la audiencia a la cual se refiere el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, en la cual se fijó un lapso de noventa (90) días a la Vindicta Pública a fin de que interpusiera el acto conclusivo; asimismo expresó que en virtud de que la defensa solicitó la modificación de la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, se acordó la misma "a los efectos de lograr la erradicación del consumo que había dado lugar a la situación de indigencia del imputado"; en tal sentido, promovió como pruebas copia certificada de los folios 129 al 146 del expediente judicial N° 2950-04.

Arguyó que el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal, solicitó una prórroga, y el Juzgado a su cargo, en la misma fecha, le acordó diez (10) días de prórroga, de lo cual notificó a las partes. "Lapso dentro del cual el Ministerio Público interpuso el acto conclusivo relativo al SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA"; al respecto, promovió como prueba copia certificada de los folios 259 al 265 y 142 al 162 del expediente judicial N° 2950-04, lo cual, según su parecer, demuestra que ella cumplió con el deber de tramitar la causa sin dilaciones indebidas, pues realizó todas las actuaciones necesarias para que tuviera lugar la audiencia a la cual se refiere el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal; y que una vez celebrada la misma se fijó al Ministerio Público el plazo para que interpusiera el acto conclusivo, lo cual cumplió dentro de la oportunidad legal; por tanto, según su decir, la causa nunca permaneció paralizada.

Refirió que la Inspectoría General de Tribunales señaló que ella ha debido oficiar al Fiscal Superior en virtud de la incomparecencia de la Representación Fiscal en forma reiterada; con lo cual, según su parecer, dicho órgano Instructor vulneró el principio de taxatividad o especificidad legal nuevamente, ya que al efectuar tal señalamiento en forma alguna refiere la norma prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, que impone tal obligación a todo juez.

Puntualizó que la Inspectoría General de Tribunales le imputó que no tomó las medidas necesarias para garantizar que el imputado diera cumplimiento a todos los actos del proceso penal que se le seguía, en virtud de que fue informada de que el mismo intentó fugarse, y, sin embargo, no revocó la medida cautelar sustitutiva de privativa de libertad de caución personal acordada, ni decretó la privación judicial preventiva de libertad del imputado por inminente peligro de fuga; sino que, por el contrario, acordó la modificación de la medida cautelar sustitutiva de privativa de

libertad por la presentación periódica ante el Juzgado. En este sentido, indicó que, en el presente caso, se vulneró el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial referido a que ningún juez puede sancionarse disciplinariamente por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, las cuales sólo serán materia de recursos procesales, y a tal efecto transcribió su contenido.

Destacó que tomó todas las medidas necesarias para que el imputado compareciera a todos los actos del proceso, que el mismo fue privado de su libertad durante cinco (5) meses y diecinueve (19) días "con una medida cautelar por cuanto el Ministerio Público en su oportunidad no solicitó se decretara la Privación Judicial Preventiva de libertad"; siendo este uno de los requisitos, según su decir, para acordar tal medida; que una vez acordada la modificación de la medida ordenó el traslado del imputado a fin de imponerle de las obligaciones contenidas en el artículo 260 del Código Orgánico Procesal Penal, para hacer efectiva su libertad.

Refirió que ella misma al verificar el incumplimiento por parte del imputado de las presentaciones dejó sentado en el Libro de Presentaciones, con su puño y letra, ordenándole al imputado que presentara causa de justificación de tal incumplimiento; y que en esa misma fecha el imputado consignó rúbrica médica justificando su incomparecencia y se le advirtió el contenido del artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal; asimismo manifestó que el imputado cumplió el régimen de presentación periódica durante más de once (11) meses; a tal efecto, promovió como prueba folios 376 y 377 de la primera pieza del expediente disciplinario; y copia certificada del folio 114 del expediente judicial N° 2950-04.

Argumentó que negó la modificación de la medida cautelar sustitutiva de privativa de libertad impuesta, solicitada por el defensor privado Robert Villaiba, en virtud de la información suministrada por el Órgano de Policía (relativa al intento de fuga del imputado), y a tal efecto, promovió como prueba copia certificada de los folios 51 al 75 del expediente judicial N° 2950-04; también manifestó que no puede pretender el Órgano Instructor que procediera a revocar la medida cautelar sustitutiva de privativa de libertad pues ni siquiera se había ejecutado la misma, lo cual hacía imposible la aplicación del artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal.

Sostuvo que modificó la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad en virtud de haber considerado prudente la sustitución por otra menos gravosa de conformidad con el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual alegó haber explicado en la motivación de la misma; a tal efecto, promovió como prueba copia certificada de los folios 102 al 109 del expediente judicial N° 2950-04.

Finalmente la jueza acusada solicitó sea declarada la nulidad absoluta de la acusación interpuesta en su contra por el Órgano Instructor; se ordene el archivo de las actuaciones objeto de la denuncia, y se declare sin lugar la acusación.

En el segundo escrito de descargos, de fecha 22 de marzo de 2007, el representante legal de la jueza acusada ratificó sus alegatos tanto con relación a los hechos no acusados por el Órgano Instructor como por los hechos acusados por el Órgano Disciplinario; solicitó a esta Instancia Disciplinaria la nulidad absoluta del escrito de acusación, y declare la falta de cualidad y usurpación de funciones respecto al Inspector de Tribunales adjunto, ciudadano Edgar Fuenmayor de la Torre, quien por delegación conferida por la Inspectoría General de Tribunales, Magistrada Yris Armenia Peña de Andueza, en fecha 21 de noviembre de 2005, comisionó al Inspector de Tribunales, Eduardo Saturno, a fin de que prosiguiera la investigación respecto a la actuación de la jueza Gisela Hernández Roza en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 13 de abril de 2007 la jueza *sub júdice* presentó escrito de descargos con relación a la acusación propia interpuesta por la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Judicial, mediante el cual ratificó lo expresado en los escritos de defensa anteriores con relación a los hechos acusados por el Órgano Instructor, y alegó que sus actuaciones jurisdiccionales se encuentran dentro de las facultades que le confiere el artículo 253 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, Título III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Tratados y convenios Internacionales suscritos por nuestro país; por lo que su conducta, según su decir, no se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en forma alguna vulneró los artículos 104 y 262 del Código Orgánico Procesal Penal.

IV  
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistas las actuaciones que conforman el expediente disciplinario número 1.591-2006, nomenclatura interna de esta Comisión, así como también los demás documentos y pruebas recopiladas durante la sustanciación de la averiguación disciplinaria; y de las exposiciones de las partes en audiencia, se observa:

Esta Instancia Disciplinaria dictamina que, tal como lo ha establecido en reiteradas oportunidades y con fundamento en su potestad juzgadora, puede apartarse de la precalificación jurídica dada a los hechos investigados por la Inspectoría General de Tribunales y por la Fiscalía del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial.

Visto que la jueza acusada y su representación judicial solicitaron en sus escritos de defensa, pronunciamiento respecto a cuestiones preliminares que debían ser resueltas previo el debate del fondo, se dio el derecho de palabra a las partes; y para decidir se considera:

La jueza acusada, solicitó que sea declarada la nulidad absoluta del escrito de acusación, por cuanto nunca fue notificada de los hechos que dieron lugar a la calificación jurídica y sanción solicitada por la Inspectoría General de Tribunales, a los efectos de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para la defensa; que además dicho Órgano Disciplinario le imputó haber infringido el deber de hacer respetar los principios y garantías en la causa seguida al ciudadano Willi Perdomo González, sin referirse concretamente, que prohibición o deber se infringió; sustentando sus alegatos en el artículo 49, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos, respectivamente, al derecho que tiene toda persona a ser oído y que nadie puede ser sancionado por actos u omisiones no previstos como delito o falta en las leyes.

Además, alegó la flagrante violación del debido proceso y de los principios de taxatividad o especificidad legal, trascendencia afflictiva y de buena fe en la ejecución del acto, pues según su decir, su representada nunca fue notificada de los hechos que dieron lugar a la calificación jurídica y sanción solicitada por la Inspectoría General de Tribunales; en tal sentido, hizo referencia al artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, referido a la investigación de los hechos efectuada por el Órgano Instructor, cuya norma, según su decir, se aplica por remisión del artículo 31 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Igualmente manifestó que la acusación no versó sobre los hechos denunciados.

Al respecto, esta Comisión observa que consta al folio 337 al 341 de la segunda pieza del expediente disciplinario, que el 13 de diciembre de 2005, se constituyó en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el Inspector de Tribunales comisionado Eduardo Saturno, a fin de proseguir la investigación respecto a actuaciones de la jueza Gisela Hernández Rizo en dicho Juzgado. Asimismo consta al folio 69 de la tercera pieza del expediente disciplinario que en fecha 28 de noviembre de 2006, la Inspectoría General de Tribunales notificó a la jueza acusada sobre los hechos investigados y la solicitud de sanción de destitución en su contra; y en fechas 8 de diciembre de 2006 (folios 71 al 85 de la tercera pieza del expediente disciplinario); y 22 de marzo de 2007, el representante legal de la jueza *sub júdice* presentó descargos, tanto sobre los hechos denunciados, no acusados por la Inspectoría General de Tribunales, como por los hechos acusados. Además el representante legal de la jueza acusada en su escrito de descargos de fecha 22 de marzo de 2007, expresó que la misma fue notificada de los hechos acusados al manifestar: "Por otra parte, una vez notificada mi representada de este nuevo hecho que dio lugar al inicio de oficio de una nueva investigación en el mismo expediente disciplinario, procedió el mismo 13 de diciembre de 2005, a fundamentar su defensa en el acta levantada con motivo de la inspección...".

De todo lo narrado resulta evidente que la jueza acusada en fechas 13 de diciembre de 2005 y 28 de noviembre de 2006, fue notificada de los hechos concretos por los cuales la Inspectoría General de Tribunales formuló acusación, y la misma presentó descargos al respecto, en fechas 8 de diciembre de 2006 y 22 de marzo de 2007.

Por otra parte, en cuanto al hecho alegado por la jueza acusada de que la Inspectoría General de Tribunales en su acusación no determinó que deber o prohibición infringió, al imputarle que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el

numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; esta Comisión observa que el Órgano Instructor efectuó tal precalificación al considerar que la *sub júdice* infringió, según su decir, el deber de hacer respetar los principios y garantías en la causa seguida al imputado Willi Perdomo González, establecido en el artículo 64 del Código Orgánico Procesal Penal.

La Inspectoría General de Tribunales al efectuar la precalificación de los hechos, consideró como inobservancia del artículo 64 del Código Orgánico Procesal Penal, por parte de la *sub júdice* en la causa judicial núm. 2950-04.

Esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial considera que por tratarse de una precalificación efectuada por la Inspectoría General de Tribunales, es en la oportunidad de la audiencia oral y pública, que esta Instancia Disciplinaria, al analizar los hechos imputados, considerará si efectivamente se incurrió en infracción a los deberes o prohibiciones establecidos en las leyes, falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y si el deber alegado como vulnerado o incumplido, constituye ciertamente uno de los deberes cuya infracción acarrea sanción.

En consecuencia, se desestima la solicitud efectuada por la jueza acusada respecto a la nulidad absoluta del escrito acusatorio, fundamentándose en que no fue notificada de los hechos por los cuales se le acusó y que el Órgano Instructor no determinó cual deber o prohibición infringió. Así se declara.

También solicitó la jueza acusada que esta Instancia Disciplinaria declare la falta de cualidad y usurpación de funciones respecto al Inspector de Tribunales adjunto, ciudadano Edgar Fuenmayor de la Torre; quien actuó por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, Magistrada Yris Armenia Peña de Andueza, según Resolución Nº 0011.05 y de conformidad con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; alegando que desconoce la existencia de la figura del inspector adjunto en la estructura de cargos de la Inspectoría General de Tribunales.

Ahora bien, al respecto se observa que el procedimiento disciplinario judicial, según la normativa que lo regula, consta de dos fases, la de investigación; que corresponde a la Inspectoría General de Tribunales y que concluye con la presentación del acto conclusivo; y la fase de decisión que se lleva a cabo mediante el procedimiento oral ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; una vez presentada la acusación respectiva.

La fase de investigación o de instrucción compete única y exclusivamente a la Inspectoría General de Tribunales, Órgano al cual corresponde la inspección y vigilancia sobre la eficiencia, rendimiento y conducta de los jueces, siguiendo el procedimiento establecido por la ley (arts. 40 al 46 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura).

Tal función es llevada a cabo por el Inspector General de Tribunales, quien la dirige, y por los demás Inspectores de Tribunales.

El artículo 29 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura confiere al Inspector General de Tribunales, entre otras atribuciones, la de "Presentar y sostener la acusación personalmente o por delegación en un Inspector de Tribunales...".

En el caso bajo análisis se observa que la aducida falta de cualidad y usurpación de funciones alegada por la representación de la jueza acusada, relacionada con la actuación del ciudadano Edgar Fuenmayor de la Torre, en su condición de inspector adjunto, se produjo en la fase de investigación del procedimiento disciplinario; siendo que en esta fase, era cuando correspondía objetar tal actuación; lo cual no ocurrió, y por el contrario, la referida jueza continuó ejerciendo su defensa, sin alegar en ningún momento tal falta de cualidad del inspector adjunto; por lo que habiendo sido además, la Inspectoría General de Tribunales, Magistrada Yris Armenia Peña, quien presentó la acusación en la presente causa disciplinaria; resultó así avalada la actuación del ciudadano Edgar Fuenmayor de la Torre, quien además según se evidencia de resolución núm. 2005-0183 de fecha 2 de agosto de 2005, emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, se desempeñaba como Inspector Adjunto, por lo que no procede la alegada nulidad. Así se declara.

En este punto cabe señalar que en audiencia, la acusada manifestó respecto a la Resolución Nº 2005-0183, de fecha 2 de agosto de 2005, emanada del Tribunal Supremo de Justicia y consignada en copia fotostática simple por la Inspectoría General de Tribunales que la misma sólo tenía valor informativo. Al respecto, esta Instancia Disciplinaria considera que el referido documento contiene información fidedigna emanada del Tribunal Supremo de Justicia al cual se le otorga valor de presunción "iuris tantum".

Por otra parte se observa que la declaratoria de existencia o inexistencia del cargo de Inspector adjunto en la estructura organizativa de la Inspectoría General de Tribunales, no corresponde a esta Instancia Disciplinaria. Así se declara.

Establecido lo anterior; vistos los anteriores alegatos y las exposiciones de las partes en audiencia, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial pasa a decidir el fondo del asunto planteado en los siguientes términos:

La Inspectoría General de Tribunales imputó a la jueza acusada haber infringido su deber legal al no remitir el expediente judicial núm. 2950-04 al Ministerio Público luego de la audiencia de presentación celebrada el 20 de febrero de 2004, en la cual acordó seguir la causa por el procedimiento ordinario nueve (9) meses después, con lo cual, ocasionó que la causa se paralizara indebidamente y se corriera el riesgo de que desaparecieran elementos de convicción necesarios para demostrar la verdad de los hechos; todo lo cual subsumió en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea sanción de destitución.

La Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público con competencia en Materia Disciplinaria Judicial Disciplinaria a Nivel Nacional, en su escrito de acusación propia consideró que el hecho antes narrado no tiene trascendencia disciplinaria ya que no existe en nuestro ordenamiento procesal penal alguna norma que establezca la tramitación que debe seguir el Juez de Control una vez que acuerda la tramitación de la causa por el procedimiento ordinario y que la conducta de la jueza al no remitir el expediente judicial nueve (9) meses después a la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público no ocasionó la paralización de la causa ni la desaparición de los elementos de convicción ya que constató que la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público ordenó actuaciones mediante oficio núm. AMC36-247-04 del 25 de febrero de 2004 en la causa judicial bajo análisis.

Por su parte la jueza acusada señaló que en fecha 25 de febrero de 2004, el Ministerio Público ordenó la práctica de las diligencias pertinentes de conformidad con el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal y a los fines de demostrar lo alegado promovió como prueba copia certificada de los folios 123 al 161 del expediente judicial Nº 2950-04.

Al respecto, esta Comisión constató en el presente expediente disciplinario, que en la causa judicial núm. 2950-04, seguida al ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, por la presunta comisión del delito de robo agravado, la jueza acusada, en fecha 20 de febrero de 2004, celebró la audiencia de presentación de detenidos en la cual impuso al imputado medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad de conformidad con el artículo 258 del Código Orgánico Procesal Penal, relativa a caución personal, por lo que debía presentar dos fiadores que se comprometieran a pagar por vía de multa la cantidad de veinte (20) unidades tributarias, y ordenó seguir el trámite de la causa por el procedimiento ordinario (folios 114 al 118 de la primera pieza del expediente disciplinario); asimismo consta a los folios 155 al 156 de la cuarta pieza del expediente disciplinario, que el 18 de noviembre de 2004, mediante oficio Nº 3084-04, remitió el referido expediente a la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, a fin de que siguiera las reglas del procedimiento ordinario, efectuara las diligencias pertinentes y concluyera la investigación; el cual fue recibido por la Vindicta Pública el 3 de diciembre de 2004 (folios 378 y 381 de la segunda pieza del expediente disciplinario).

Ahora bien, respecto a la remisión del expediente judicial al Ministerio Público, el Código Orgánico Procesal Penal no establece el lapso en el cual el juez de control, al ordenar que una causa judicial se siga por los trámites del procedimiento ordinario, deba remitir las actuaciones al Fiscal del Ministerio Público para que realice las diligencias pertinentes a fin de concluir con la investigación, a los fines de que se presente acto conclusivo; sin embargo, dada la naturaleza de los intereses tutelados, tal remisión debe hacerse en un lapso prudencial que no menoscabe la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Consta al folio 125 de la cuarta pieza del presente expediente disciplinario que la Representación Fiscal, mediante oficio AMC-36-247-04, de fecha 25 de febrero de 2004, remitió al Jefe de la Comisaría el Llanito del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la causa Nº 01-F36-082-04, a fin de que realizara las siguientes diligencias: entrevistar a los funcionarios aprehensores, entrevistar a las víctimas, ubicar y entrevistar a los posibles testigos de los hechos, solicitar los posibles antecedentes penales o registros policiales del imputado y cualquier otra diligencia necesaria para determinar el hecho denunciado.

En el caso *sub examine*, ciertamente está comprobado que la jueza acusada remitió a la Fiscalía del Ministerio Público, en fecha 18 de noviembre de 2004, el expediente judicial, transcurridos nueve (9) meses de celebrada la audiencia de calificación de flagrancia; también está comprobado que en fecha 25 de febrero de 2004, cinco (5) días después de celebrada dicha audiencia, la Fiscal Trigésima Sexta del Ministerio Público ordenó la práctica de diligencias para el esclarecimiento del hecho; además, también se constató, que en la referida causa judicial, la defensa del imputado solicitó en tres oportunidades el examen y revisión de la medida cautelar otorgada, y que además el imputado, en reiteradas oportunidades revocó la defensa, solicitando nueva designación, pedimentos estos sobre los cuales la jueza acusada emitió pronunciamiento. Así mismo se constató que el Ministerio Público en fecha 7 de junio de 2006, solicitó el sobreseimiento de la causa.

Del análisis de todas las actuaciones narradas supra se concluye que, en efecto, como lo ha señalado la Fiscal del Ministerio Público con competencia en Materia Judicial Disciplinaria, quedó comprobado que el curso de la causa en ningún momento se paralizó por la no remisión inmediata del expediente al Ministerio Público; pero además tampoco resultó comprobado que tal circunstancia hubiera causado daño alguno, así como la desaparición de elementos de convicción como lo alegó el Órgano Instructor; toda vez que se continuara realizando actuaciones de investigación de los hechos, además se observa que el Ministerio Público no solicitó ni cuestionó la falta de remisión del expediente; y en todo momento la jueza acusada realizó actuaciones que denotan, que en la referida causa judicial, dada las particularidades que se presentaron en el curso de la misma, atribuidas al mismo imputado; justificaron, de algún modo, la permanencia del expediente en esa instancia.

No obstante lo anterior, cabe llamar la atención al respecto, que los jueces en funciones de control, deben cumplir con la remisión del expediente correspondiente al Ministerio Público, para lo cual deberá a los fines de no obstaculizar los pedimentos de las partes- servirse de las respectivas copias fotostáticas certificadas de las actuaciones; todo lo cual redundará en la efectiva materialización de la tutela judicial de los procesados, y de las partes en general.

Por ello, considera esta Instancia Disciplinaria que la jueza acusada con su actuación no incurrió en infracción de deber legal alguno, como lo precalificó el Órgano Instructor en su escrito acusatorio; por tanto, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, absuelve de tal imputación a la jueza acusada y acoge al criterio sostenido por la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, pues la conducta desplegada por la jueza acusada en este caso no reviste trascendencia disciplinaria. Así se declara.

Acusó igualmente la Inspectoría General de Tribunales a la *sub júdice* por no haber revocado la medida cautelar de caución personal acordada al imputado, siendo que fue notificada que el 19 de abril de 2004, el imputado intentó fugarse, así como no pronunciarse respecto a la solicitud de la Policía del Municipio Sucre, en el sentido que trasladara al imputado a otro centro de reclusión; al respecto esta Comisión observa que efectivamente consta al folio 150 de la primera pieza del expediente disciplinario que el Jefe de la División de Aprehendidos de la Policía del Municipio Sucre, en fecha 19 de abril de 2004, le informó a la jueza *sub júdice* que el imputado Willi Eduardo Perdomo González, en complicidad con otros internos intentó fugarse, y en virtud de las condiciones de hacinamiento que presentaba el centro de reclusión, solicitó que el mismo fuese trasladado a otro centro de detención.

Respecto lo anterior se observa que: Consta a los folios 172 al 175 de la primera pieza del presente expediente disciplinario que con motivo a la solicitud de revisión de medida cautelar interpuesta por Robert Villalba, defensor para ese momento del imputado, el 12 de julio de 2004, la jueza acusada, se pronunció sobre tal solicitud, decidiendo mantener la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad referida a caución personal con dos (2) fiadores, fundamentándose en que se estaba en presencia de un delito de robo agravado, lo que constituía un tipo penal pluri-ofensivo, pues la acción del sujeto activo presuntamente lesionó el derecho a la propiedad y colocó en peligro el derecho a la vida; cuyo delito acarrea sanción de ocho (8) a dieciséis (16) años de presidio; aunado a lo anterior sustentó su decisión en que fue notificada por el Jefe de la División de Control de Aprehendidos de la Policía Municipal de Sucre, que el imputado participó en un intento de fuga colectiva de detenidos.

Consta también a los folios 204 al 205 de la primera pieza del presente expediente disciplinario, que la jueza acusada en fecha 26 de agosto de 2004, modificó la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad (caución personal) impuesta al imputado, por la de presentación cada siete días ante el Juzgado a su cargo (folios 204 al 205 de la primera pieza del expediente disciplinario), y omitió pronunciarse sobre la solicitud respecto al traslado del imputado.

Con relación a las citadas decisiones cuestionadas por el Órgano Instructor, considera esta Instancia Disciplinaria, que las mismas fueron dictadas por la jueza acusada durante la tramitación de la causa judicial núm. 2950-04 y corresponden, tal como lo ha señalado el Ministerio Público, a su competencia jurisdiccional y cuyo control, en todo caso, compete a la alzada respectiva. En consecuencia, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la jueza acusada no incurrió en falta disciplinaria alguna, en razón de lo cual se absuelve de la referida imputación; acogiéndose así el criterio del Ministerio Público en este aspecto y así se declara.

Respecto de la imputación referida a que la jueza *sub júdice* incumplió el deber de tramitar la causa sin dilaciones indebidas pues no realizó todas las actuaciones necesarias para que se llevara a cabo la audiencia oral, conforme lo dispuesto en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, limitándose a diferir la audiencia en reiteradas oportunidades; esta Instancia Disciplinaria observa que:

Consta al folio 243 de la segunda pieza del expediente disciplinario, que en fecha 21 de julio de 2005, la abogada Tallandia Márquez Rodríguez, defensora privada del imputado, ciudadano Willli Eduardo Perdomo González, solicitó a la jueza acusada instara al Ministerio Público para que cumpliera con el contenido de la norma prevista en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal; igualmente, el 2 de septiembre de 2004, la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, instó al Ministerio Público para que presentara acto conclusivo; por lo que la jueza *sub júdice* mediante auto de esa misma fecha acordó fijar la audiencia oral para el día 4 de agosto del mismo año (folio 344 de la segunda pieza del expediente disciplinario), la cual en virtud de la incomparecencia de las partes se diferió para el 30 de agosto del mismo año (folio 348 de la segunda pieza del expediente disciplinario), y en esa última fecha se diferió para el 6 de octubre de 2005 (folio 352 de la segunda pieza del expediente disciplinario), fecha en la que sólo compareció la Representación Fiscal, por tanto, se diferió la audiencia oral para el 3 de noviembre de 2005 (folio 258 de la segunda pieza del expediente disciplinario), y en virtud de que sólo compareció la Representación Fiscal se diferió para el 1° de diciembre de 2005, fecha en la cual por incomparecencia de todas las partes se diferió para el 11 de enero de 2006 (folio 372 de la segunda pieza del expediente disciplinario).

En esa fecha 11 de enero de 2006, la jueza acusada solicitó a la defensa privada del imputado le informara sobre alguna causa de justificación por la incomparecencia del imputado al Juzgado en las fechas fijadas para la celebración de la audiencia oral de fijación del lapso para que el Ministerio Público presentara acto conclusivo; sobre lo cual en fecha 31 de enero de 2006, la abogada Tallandia Márquez Rodríguez, defensora del imputado, notificó mediante escrito a la jueza acusada que no había podido localizar al imputado y que la última vez que se comunicó con él se encontraba en estado de indigencia; consta a los folios 202 y 203 de la cuarta pieza del expediente disciplinario que el 11 de enero de 2006, la jueza acusada solicitó al Jefe de Investigaciones de la Comisaría Antonio José de Sucre de la Policía Metropolitana colaboración para que localizara al imputado; riel a folio 198 de la cuarta pieza del expediente disciplinario que el mismo 11 de enero de 2006, se diferió la audiencia oral para el día 1° de febrero de 2006.

Asimismo el 1° de febrero de 2006, se diferió la audiencia oral para el 21 de febrero de 2006, y en esa fecha, en virtud de la incomparecencia de la defensa del imputado, se diferió la audiencia oral para el 2 de marzo de 2006; el 1° de febrero de 2006, la jueza acusada remitió al Jefe de Investigaciones de la Policía del Municipio Sucre, boleta de notificación del imputado a fin de que el mismo fuese localizado y notificado, para que compareciera al Juzgado a su cargo en fecha 21 de febrero de 2006, de conformidad con los artículos 185 y 187 del Código Orgánico Procesal Penal; en fecha 9 de marzo de 2006 el consultor jurídico de la Policía Municipal de Sucre mediante oficio núm. CJ/0.539/2006, notificó a la jueza acusada que la notificación del imputado fue recibida por su madre (folio 228 de la cuarta pieza del expediente disciplinario).

Se evidencia al folio 230 de la cuarta pieza del expediente disciplinario que en fecha 2 de marzo de 2006, se celebró la audiencia oral para oír al imputado, en la cual la jueza acusada decidió dictar decisión por auto separado y le fijó al Ministerio Público una prórroga de noventa (90) días a fin de que presentara acto conclusivo. El 26 de mayo de 2006, la Representación Fiscal solicitó una prórroga para presentar el acto conclusivo, la cual fue acordada en esa misma fecha por la jueza acusada (folio 260 de la cuarta pieza del expediente disciplinario), y en fecha 7 de junio de 2006, la Fiscalía Trigésima Sexta del Ministerio Público consignó escrito de sobreseimiento de la causa (folios 357 y 143 al 162 de la pieza 4° del expediente disciplinario).

Con relación a este hecho la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, manifestó que la jueza acusada, como rectora del proceso penal, debió velar por su regularidad conforme a lo establecido en el artículo 104 del Código Orgánico Procesal Penal, y no limitarse a diferir, sin realizar alguna actuación a fin de procurar el cumplimiento de las obligaciones que tenía cada uno de los intervinientes en el proceso; por tanto, consideró que la *sub júdice* con su conducta omisiva incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea sanción de amonestación.

En el caso bajo estudio, se observa que los diferimientos de la audiencia oral que debía celebrarse en el Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se produjeron por la incomparecencia de alguna de las partes en unos casos, y de todas las partes, en otros; no obstante, también se observa que la jueza *sub júdice* solicitó a la defensa del imputado la presentación de justificativo, cuando constató la incomparecencia del mismo, requiriendo además la colaboración del Órgano Policial para la ubicación y notificación del imputado que no se encontraba notificado; por lo que no ha resultado demostrado, como lo imputó tanto el Órgano Instructor como la representación del Ministerio Público, que la jueza acusada se limitó a diferir la celebración de la referida audiencia oral en reiteradas oportunidades; en consecuencia, para esta Instancia Disciplinaria, no estamos en presencia de infracción de deberes legales, tal como lo imputó la Inspectoría General de Tribunales, así como tampoco ha resultado demostrada la actuación negligente imputada por el Ministerio Público a la jueza acusada.

Por tanto, dadas las circunstancias narradas *supra*, esta Instancia Disciplinaria absuelve a la *sub júdice*, al no resultar demostrada que su actuación haya infringido algún deber legal o que haya actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones y así se declara.

Por último, la Inspectoría General de Tribunales señaló que la jueza acusada, al no haber revocado la medida cautelar de presentación periódica acordada al imputado, y no haber decretado en su lugar la privativa de libertad, a pesar de haberse constatado el incumplimiento del régimen impuesto, infringió el deber previsto en el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal.

Al respecto, la Representación Fiscal en materia Disciplinaria Judicial, consideró que la jueza acusada, al no revocar la medida cautelar sustitutiva de presentación periódica ante el Tribunal, recaída sobre el imputado, de conformidad con el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal, incurrió en descuido injustificado, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea sanción de amonestación.

La jueza *sub júdice* alegó que al verificar el incumplimiento de las presentaciones colocó de su puño y letra en el libro de presentaciones una nota ordenándole al mismo que presentara causa de justificación del incumplimiento y en esa misma fecha consignó récipe médico justificando su incomparecencia y se le advirtió el contenido del artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal. En tal sentido, esta Instancia Disciplinaria observa, al folio 376 de la segunda pieza del expediente disciplinario, libro de presentaciones de imputados en el cual se evidencia que el Tribunal a cargo de la jueza acusada el 7 de septiembre de 2004, solicitó al imputado presentara justificativo por su incomparecencia en fecha 6 de septiembre de 2004.

Además alegó que había decidido esperar que la defensa en la oportunidad en que se celebrara la audiencia oral consignara los respectivos justificativos.

Ahora bien, el artículo 262 del Código Orgánico en referencia establece, que la medida cautelar acordada al imputado será revocada por el juez de control, de oficio,

a solicitud del Ministerio Público, o de la víctima que se haya constituido en querrelante, entre otras circunstancias, cuando no comparezca injustificadamente ante la autoridad judicial o del Ministerio Público que lo cite y cuando incumpla sin motivo justificado una cualquiera de las presentaciones a que está obligado.

Consta en autos, en virtud de la solicitud de revisión y examen de la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad efectuada, en fecha 26 de agosto de 2004, por la defensa pública del imputado, ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, la jueza acusada en esa misma fecha acordó sustituirla por la presentación periódica cada siete (7) días al Juzgado a su cargo, la cual se le impuso al imputado en fecha 27 de agosto de 2004, quien la cumplió regularmente desde el 30 de agosto del mismo año hasta el 4 de julio de 2005; y posteriormente, no se presentó sino hasta el 2 de marzo de 2006. Según acta de fecha 7 de septiembre de 2004, se evidencia que el imputado, ciudadano Willi Eduardo Perdomo González, presentó como justificativo del incumplimiento de la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, relativa al régimen de presentación que se le impuso, constancia médica de haber sufrido un cólico nefrítico, (folio 216 de la primera pieza del expediente disciplinario).

En el caso *sub examine* consta en autos que la jueza acusada, para asegurarse sobre los motivos por los que el imputado no hubiera dado cumplimiento con el régimen de presentación acordado a su favor, requirió en fecha 11 de enero de 2006, a la defensora del imputado, información sobre la causa del incumplimiento de la medida impuesta; evidenciándose del libro de presentaciones de imputados, la advertencia efectuada el 7 de septiembre de 2004 por la jueza acusada al imputado, a fin de que presentara justificativo por su incumplimiento; observándose además, constancia médica de fecha 7 de septiembre de 2004, la cual revela que el imputado incumplió el régimen de presentación a causa de un cólico nefrítico.

Así tenemos que, esta Instancia Disciplinaria observa, si bien la jueza acusada no revocó la medida de presentación periódica acordada por ella y, en consecuencia, no ordenó tal privación de libertad del imputado; tal conducta obedece a la presunción que ella tenía, en el sentido de que el incumplimiento manifestado por el imputado, no era injustificado; tal como lo prevé el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal, pues según constaba en el expediente, razones de salud que así lo determinaban. Por tanto, esta actuación corresponde, evidentemente, a su facultad de juzgamiento, aunado a que por el principio de inmediación se permite al juez valorar las circunstancias en que se producen los comportamientos de las partes en un determinado proceso con las consecuencias que ello conlleva.

En consideración a los anteriores motivos, la actuación antes analizada corresponde a la facultad de juzgamiento y valoración de los hechos que tiene todo juez; por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, su conducta no reviste trascendencia disciplinaria y así también se declara.

Por último, esta Comisión para decidir deja constancia que tuvo a la vista el expediente personal de la jueza acusada del cual se desprende que la misma no ha sido objeto de sanción disciplinaria.

#### V DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley dicta los siguientes pronunciamientos:

**PRIMERO:** Declara **SIN LUGAR** las solicitudes efectuadas por la jueza **GISELA HERNÁNDEZ ROZO**, respecto a la declaratoria de nulidad absoluta de la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, por cuanto nunca fue notificada de los hechos que dieron lugar a la calificación jurídica y sanción solicitada por el referido Órgano Instructor.

**SEGUNDO:** **ABSUELVE** a la ciudadana Gisela Hernández Rozo, antes identificada, de las acusaciones formuladas tanto por la Inspectoría General de Tribunales como por la Fiscalía Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, con ocasión a su desempeño como jueza provisoria del Juzgado Cuadragésimo Nono de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana

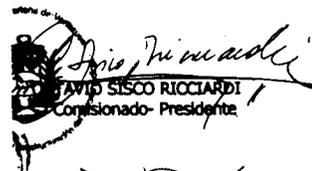
de Caracas, durante la tramitación de la causa judicial núm. 2950-04, y, en consecuencia, se declaran **SIN LUGAR** las referidas acusaciones.

Visto que la presente decisión se publica dentro del lapso, contra la misma podrá ejercerse recurso de reconsideración por ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación, o el recurso contencioso administrativo de anulación por ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal de la jueza provisoria Gisela Hernández Rozo, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los ~~trece~~ (3) días del mes de Mayo de dos mil siete (2007). Años: 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

  
DAVID SISCO RICCIARDI  
Comisionado- Presidente

  
BELKIS USECHE DE FERNANDEZ  
Comisionada

  
ROSA DA SILVA GUERRA  
Comisionada- Ponente

  
ISDEL PEROZO QUINTERO  
Secretario

Expediente núm. 1.593 -2006  
RDSG.

Siendo la (s) 2:57 pm de hoy 3 de Mayo de 2007  
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 022-2007

  
El (n) Secretario (a)

## DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 30 DE MAYO DE 2007  
197° Y 148°  
RESOLUCIÓN N° DP-2007-072

**GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA  
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXIV — MES VIII . Número 38.697

Caracas, lunes 4 de junio de 2007

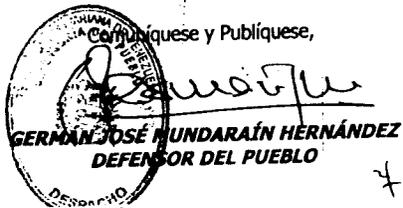
www.gacetaoficial.gov.ve  
San Lázaro a Puente Victoria N° 89  
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente  
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

## RESUELVE:

Designar a la ciudadana **YELITZE YANETT PALENCIA**, titular de la cédula de identidad N° 12.378.459, quien ocupa el cargo de Defensor III, adscrita a la Dirección de Asuntos Internacionales, como Coordinadora de Asuntos Internacionales (Encargada), a partir del día 04 de junio de 2007 hasta el 03 de julio de 2007, ambas fechas inclusive; debido al disfrute de treinta (30) días de vacaciones de la titular del cargo ciudadana Janeth Maidelin Jerez Mata.

Comuníquese y Publíquese,  
  
**GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**  
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 31 DE MAYO DE 2007  
197° Y 148°  
RESOLUCIÓN N° DP-2007-073

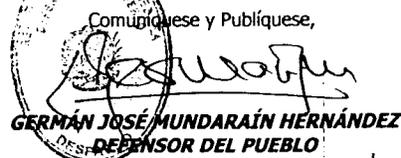
**GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

## RESUELVE:

**Primero:** Concluir el día 31 de mayo de 2007, la encargaduría como Director de Investigación (E), del funcionario **ALEJANDRO BASTARDO ORDAZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.187.600.

**Segundo:** Designar al ciudadano **ALEJANDRO BASTARDO ORDAZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.187.600, quien ocupa el cargo de

Defensor IV, como Director de Recursos Judiciales (Encargado), a partir del día 1° de junio de 2007 hasta nueva disposición.

Comuníquese y Publíquese,  
  
**GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**  
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 31 DE MAYO DE 2007  
197° Y 148°  
RESOLUCIÓN N° DP-2007-074

**GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

## RESUELVE:

Designar al ciudadano **JUAN CARLOS CASTRO VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° 10.417.381, quien ocupa el cargo Defensor Delegado Especial con Competencia a Nivel Nacional en el Área de Servicios Públicos, como Director de Investigación (Encargado), a partir del día 1° de junio de 2007 hasta nueva disposición.

Comuníquese y Publíquese,  
  
**GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ**  
DEFENSOR DEL PUEBLO